

Ciudad de México, 21 de junio de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de Acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: 19 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ocho juicios de revisión constitucional electoral, 37 recursos de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales, hacen un total de 65 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el orden del día con los asuntos propuestos para su resolución. Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Jorge Armando Mejía Gómez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario Jorge Armando Mejía Gómez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados. En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 383 del presente año, promovido por Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta por su propio derecho y en su carácter de candidato a gobernador del Estado de Puebla por la coalición “Juntos Haremos Historia” para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa mediante la cual se confirmó la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral que declaró procedente la adopción de medidas cautelares consistentes en ordenar al ahora actor a abstenerse dentro del desarrollo del actual proceso electoral local de hacer declaraciones o pronunciamientos que se ubiquen fuera de los límites a la libertad de expresión al constituir un posible referente a violencia política de género en contra de la candidata a la gubernatura postulada por la coalición “Por Puebla al Frente”.

El proyecto considera fundado el agravio en el que el actor afirma que la responsable no se ocupó de los motivos de inconformidad a través de los cuales se controvertió el otorgamiento de la medida cautelar.

En este sentido, lo ordinario sería que se devolvieran los autos para que la responsable atendiera los motivos de disenso cuyo estudio omitió.

Sin embargo, atendiendo a lo avanzado del proceso electoral en el Estado de Puebla y a fin de cumplir con el mandato de optimización previsto en el artículo 17 de la norma fundamental, se propone realizar el estudio de la controversia en plenitud de jurisdicción.

En ese contexto, por las razones que se detallan en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, ya que del examen del material denunciado en la red social YouTube no se advierte que existan elementos que demuestren de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho que el contenido se dirija de manera directa a la candidata a la gubernatura de Puebla, sino al exgobernador de esa entidad federativa, tampoco evidencian de manera manifiesta una asimetría de poder que responda a una situación de supra subordinación entre el referido exgobernador y la actual candidata, que pudieran dar como resultado el de mérito en la capacidad y autonomía de esta última.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, así como la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias, con motivo de las medidas cautelares solicitadas para el efecto de que emita una nueva resolución en la que niegue las referidas medidas con base en las razones expuestas en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de los recursos de reconsideración 457 y 463 de 2018, cuya acumulación se propone, interpuestos por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como por Gilberto Alcalá Pineda, en contra de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, que confirmó la determinación del Tribunal Electoral de Morelos, mediante la cual se revocó el acuerdo del OPLE que canceló el registro de José Luis Gómez Borbolla, como candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia” a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, y declaró improcedente la sustitución a favor de Gilberto Alcalá Pineda.

En primer lugar, en el proyecto se propone declarar parcialmente fundado el agravio relativo a la inaplicación implícita de la parte final del artículo 182 del Código Electoral local, que establece que los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos, esto porque la Sala Regional hizo depender la solicitud de cancelación de candidaturas de las causas expresamente previstas en el precepto; es decir, por muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

La ponencia también considera que la última porción normativa de los artículos 182, párrafo uno del Código local, así como 38 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Locales, se ajustan a la regularidad constitucional, lo anterior porque ambas normas, por un lado, respetan el principio de autodeterminación de los partidos políticos al concederles la posibilidad de cancelar a los candidatos registrados cuando así lo determinan los órganos partidistas competentes y, por otro, evita que esta figura haga ilusoria la elección de candidatos que derivan de procedimientos internos en los que interviene la militancia.

Esto tiene por efecto garantizar la estabilidad de los procedimientos de su selección y salvaguardar el principio de certeza, dado que posibilita a los electores tener un conocimiento cierto de las opciones políticas por las que podrán sufragar, al impedirse a los partidos políticos que cambien constantemente de candidatos.

En el caso, en ejercicio de los derechos de autodeterminación y auto-organización los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” solicitaron ante el Instituto Electoral Local la cancelación de la candidatura registrada al determinarse por el órgano competente de la coalición que el mencionado ciudadano incumplió su deber de

comprometerse a realizar una campaña intensa que representara los intereses y principios de la coalición, sin que ante tal circunstancia sea exigible expresar una justificación reforzada, siendo suficiente que acreditara que la determinación respectiva fue adoptada por consenso de los integrantes del máximo órgano de dirección política de la coalición.

En consecuencia, se debe tener como efectiva la cancelación, sin que sea dable que opere la sustitución de candidato, ya que acorde al primer párrafo del artículo 182 la sustitución de candidato solo procede cuando esta se realiza una vez fenecido el plazo de registro de candidatos bajo los siguientes supuestos: muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia, extremos que no se actualizan en la especie.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay alguna, magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidenta.

Quisiera, con su venia, referirme al SUP-JDC-383.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Sí? Muy breve. Nada más he solicitado el uso de la voz para manifestar mi disenso del proyecto que presenta el magistrado Indalfer Infante Gonzales con relación al juicio ciudadano 383 de 2018, en el cual propone revocar una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y asimismo, en plenitud de jurisdicción, el acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, que concedió una medida preventiva respecto de la difusión en red social YouTube, a efecto de que el candidato a la gubernatura del Estado de Puebla postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” se abstenga en lo futuro de hacer declaraciones en términos similares a las denunciadas.

En virtud y en congruencia y en cuanto a que, visto, de que la propuesta de referencia comparte los mismos argumentos y consideraciones de la sentencia aprobada en la Sesión Pública celebrada el día de ayer en esta Sala Superior, emitida en el expediente del juicio ciudadano 357 de este año, y para la cual formulé un voto particular, considero pertinente manifestar que por las mismas razones que se expusieron en ese asunto por considerar que guarda una extrema similitud, votaré conforme al mismo, lo que es en contra de la propuesta de la cual se dio cuenta.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias Presidenta.

Estoy parcialmente de acuerdo con el proyecto, en algún tramo argumentativo en donde se sostiene que, precisamente, sí es procedente la cancelación, donde me apartaré es en el...

Ah, perdón, ya iba yo a intervenir en el recurso de reconsideración 457/2018.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: No hay mayor intervención en el juicio ciudadano, tiene entonces el uso de la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Perdón, no aclaré.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: No, gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien, en ese asunto entonces señalaba, estoy de acuerdo con este primer tramo argumentativo, en el segundo tramo ya es en donde tengo un desacuerdo, lo voy a explicar.

Precisamente, aquí el problema jurídico versa en determinar si la solicitud realizada por la coalición “Juntos Haremos Historia” ante el OPLE del Estado de Morelos relativa a dejar sin efectos la candidatura de José Luis Gómez Borbolla postulado a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos, al considerar que incumplió con la normativa interna de uno de los partidos postulantes, constituyó una sustitución al actualizarse una de las causas previstas legalmente para ello o bien, se trató de una cancelación.

Y según se determina, si procede o no permitir a dicha coalición designar a otro candidato o por si el contrario, ya no existe la posibilidad de realizar una sustitución.

Creo que para darle contexto a mi intervención haré referencia brevemente también a alguno de los antecedentes que rigen este asunto.

El 20 de abril el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense aprobó el registro del candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” para el ayuntamiento de Cuernavaca, Christopher Bargagli Sandoval, el 30 de abril la misma autoridad aprobó la sustitución del candidato registrado por José Luis Gómez Borbolla como consecuencia de la renuncia del primero.

El ocho de mayo la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Social resolvió un procedimiento partidista sancionador instaurado en contra de José Luis Gómez Borbolla por incumplimiento a la obligación de comprometerse por escrito a sostener y difundir la plataforma electoral del partido en el sentido de expulsarlo y cancelar su registro como candidato.

Derivado de lo anterior, con base en la determinación de la Comisión Coordinadora Nacional, máximo órgano de dirección de la coalición, el 15 de mayo los representantes de los partidos políticos Encuentro Social y MORENA solicitaron la cancelación del registro de José Luis Gómez Borbolla y la sustitución por Gilberto Alcalá Pineda.

El 19 de mayo el Consejo General del OPLE de Morelos canceló el registro de Gómez Borbolla y negó la sustitución de la candidatura por Gilberto Alcalá, dado que la petición se hizo, se dijo, fuera del plazo previsto en la ley.

El 23 de mayo, tanto Gómez Borbolla como la coalición y Gilberto Alcalá, impugnaron el acuerdo del OPLE, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de revocar el acuerdo del OPLE, para devolver el registro a Gómez Borbolla, ya que la causa de la cancelación no conlleva a la inelegibilidad del candidato, pues el mismo cumple con los requisitos constitucionales y legales.

Y los afectados presentaron demandas de Juicio de Revisión Constitucional y Juicio Ciudadano, los cuales fueron resueltos por la Sala Regional, cuyo fallo hoy se cuestiona en este recurso de reconsideración.

Comparto todos los razonamientos del proyecto, en cuanto a la procedencia del recurso, sí considero que hay, por parte de la Sala Regional, una inaplicación del artículo 182 del Código del Estado de Morelos.

También comparto todos los razonamientos que ya refirió la cuenta y que se plasman correctamente en el proyecto, en relación con la posibilidad de la cancelación a la que tiene derecho la coalición; sin embargo, disiento de la conclusión a la que arriba la propuesta en el sentido de que al tratarse de una cancelación la consecuencia jurídica es la pérdida del derecho de los partidos políticos de la coalición para nombrar otro candidato.

Y desde mi perspectiva, contrario a la determinación asumida en la propuesta, frente a la cancelación del registro del candidato la coalición sí tiene derecho a nombrar un nuevo candidato.

Lo anterior porque la cancelación del registro es una sanción al candidato por incumplir un mandato normativo que no puede trascender y vulnerar la esfera jurídica del partido político de la coalición y del electorado en general.

Para mí la decisión de cancelar el registro del candidato y negar el nombramiento de uno nuevo por parte de la coalición, vulnera el derecho de los partidos políticos de postular ciudadanos a los cargos de elección popular en tanto organizaciones de ciudadanos con existencia permanente, al mismo tiempo que tiene una naturaleza constitucional como entidades de interés público cuya finalidad constitucional fundamental es ser una vía para que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público.

De manera que impedir a los partidos políticos que nombren una nueva persona frente a la cancelación del registro de su candidato registrado, se traduce para mí en una afectación al derecho de voto activo, en la medida en que el electorado pierde una opción política por la cual pueda emitir su sufragio; así como una restricción al derecho de ser votado de otras personas afiliadas o externas que cumpliendo los requisitos atinentes bien pueden no ocupar o están en aptitud de ser nombradas en lugar del candidato que perdió su registro.

Para mí de esta forma también, con la propuesta pudieran restringirse los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, pues frente a una resolución adoptada por la unanimidad de los integrantes de la coalición de nombrar a una nueva persona para postularla en la contienda electoral, una decisión jurisdiccional los deja sin dicha candidatura. Esto es, el principio de autodeterminación no solo implica la posibilidad de solicitar la cancelación del registro del candidato, sino el derecho de nombrar una nueva persona y que la autoridad electoral se pronunciara en consecuencia.

La controversia constitucional que se somete a este escrutinio jurisdiccional implica un ejercicio de ponderación entre la tutela del principio de autodeterminación y la protección del derecho a ser votado del candidato que había sido registrado.

Para mí la decisión judicial que se propone no protege de manera completa ni uno ni otro valor constitucional, puesto que por una parte deja a los partidos políticos coaligados sin candidato propietario a presidente municipal, y por otra, no restituye la candidatura del ciudadano que había sido registrado como candidato.

La decisión jurisdiccional para mí se debe orientar en el sentido de tutelar el principio de autodeterminación de los partidos políticos coaligados, el cual, como ya lo dije, no solo implica solicitar la cancelación del registro del candidato, sino también el derecho a nombrar un nuevo candidato.

El privar a la coalición recurrente de contar con su candidato primario implica un menoscabo en el ejercicio del voto activo de los ciudadanos, al privarles de elegir una opción política

adicional, así como una restricción al derecho de ser votado de otros ciudadanos que, como afiliados o externos, repito, cumplan con los requisitos atinentes.

Tampoco comparto la consideración del proyecto relativa a que la cancelación del registro del candidato no afecta un derecho de la militancia, toda vez que no fue electo en el ejercicio del derecho de afiliación derivado de un proceso interno de selección, sino de la voluntad del partido político al ser designación directa.

Esto es así, porque con independencia del método de selección de candidato, lo cierto es que otros ciudadanos, militantes o externos, insisto, que cumplan los requisitos de elegibilidad, están en posibilidad jurídica de ser postulados por la coalición como propuesta para ocupar el cargo de elección popular.

Yo, desde luego pienso que las normas deben interpretarse desde la percepción de que el legislador únicamente prevé los casos ordinarios, correspondiendo al operador jurídico definir sobre las situaciones extraordinarias que pueden incidir en el adecuado ejercicio de un derecho.

El artículo 182 del Código Electoral de Morelos distingue dos figuras jurídicas, por una parte, la sustitución de candidatos que opera solo frente a cuatro supuestos previstos expresamente en la ley: muerte, incapacidad, inhabilitación o renuncia del candidato. Y la cancelación del registro de un candidato, la cual opera por causas diversas a las de sustitución, supuesto en el cual –el de cancelación– los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

En el particular, estamos frente a la segunda figura jurídica, es decir, la cancelación del registro de candidatos. No se trata de uno de los cuatro supuestos expresamente previstos en la legislación a que ya me he referido. En este supuesto –el de la cancelación– los partidos políticos conservan su derecho a sustituir a sus candidatos y solicitar ante la autoridad administrativa electoral el registro respectivo.

El artículo 165 del Código Electoral de Morelos, que se ubica en el apartado de Disposiciones Generales, establece: “En caso de que el Consejo Estatal resuelva la pérdida del derecho a registrarse de algún precandidato o que deje sin efecto la de un candidato ya registrado, de inmediato notificará al representante acreditado por el partido político o la coalición, y le informará que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, podrá sustituir la candidatura de que se trate”.

Aquí se observa que se trata de un supuesto en el que la autoridad administrativa electoral determina, por ejemplo: “Por sobrevenir el incumplimiento de un requisito de elegibilidad constitucional y/o legal”. Dejar sin efecto, esto es, cancelar el registro de un candidato que ya había sido registrado, lo cual puede ocurrir fuera del plazo previsto en la legislación, esto es, en cualquier momento del proceso electoral.

En este supuesto, el legislador vincula a la autoridad administrativa electoral local a que comunique dicha determinación al partido para que en el plazo de tres días proceda a la sustitución de la candidatura.

Por otra parte, el artículo 174, fracción quinta, del propio Código Electoral de Morelos, prevé que en el caso de rebase del tope de gastos de campaña o ante el incumplimiento de la obligación de entregar el Informe de Ingresos y Gastos de Precampaña dentro del plazo señalado en la ley, el candidato será sancionado con la negativa del registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura, supuesto en el cual, en caso de la cancelación de la candidatura, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Lo anterior, al tratarse de una hipótesis imputable al candidato, el partido político no tiene por qué ver mermado su derecho de sustituir la candidatura.

Como vemos, se trata de dos disposiciones que prevén la cancelación o pérdida del registro de un candidato, derivado de una situación extraordinaria, en un caso por incumplir mandatos normativos en materia de fiscalización y en otro, por sobrevenir a alguna causa de inelegibilidad respecto de un candidato que ya había sido registrado.

En tales supuestos extraordinarios que se dan fuera del plazo previsto por el legislador por la sustitución de candidaturas, el legislador de Morelos garantiza el derecho de los partidos políticos a nombrar nuevos candidatos y continuar postulando una opción política de frente a la ciudadanía, quien contará con una opción política y estará en posibilidad de emitir su sufragio por dicha candidatura postulada.

Esto desde luego es congruente con la interpretación constitucional que ha apuntado, esto es, que los partidos políticos son entidades de interés público con existencia permanente, cuya finalidad fundamental constitucional es ser una vía para que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público.

De ahí que, si en el particular la cancelación de la candidatura derivó de una situación extraordinaria, desde mi óptica, al igual que en los casos previstos por el legislador local al resultar imputable al candidato dicha consecuencia, no debe repercutir en la posibilidad de nombrar un nuevo candidato de la coalición, ya que impedir que el partido político sustituya a su candidato y, en consecuencia, se quede sin postulación alguna, implica un menoscabo al derecho de voto activo de la ciudadanía en tanto que pierde una opción política por la cual emitir su sufragio.

Esta Sala Superior ya se ha pronunciado en dicho sentido en la jurisprudencia uno/2018 de rubro candidaturas, su cancelación durante el periodo de campaña no vulnera necesariamente los principios de equidad y certeza cuando es revocada en una instancia ulterior.

Esto si bien, referido a otro supuesto, lo que rescato de esta jurisprudencia es que se razonó que durante el tiempo en que subsisten los efectos de la cancelación de una candidatura, el partido político o la coalición que postuló el candidato puede seguir realizando actos de campaña a través del candidato sustituto, de sus representantes o portavoces, precisamente para dar a conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política.

De lo que desprendo también la posición jurisdiccional de esta Sala de garantizar el derecho de los partidos políticos a postular nuevos candidatos frente al supuesto extraordinario de cancelación de los ya registrados.

Algunas de esas consideraciones me llevan a resaltar que la decisión jurisdiccional propuesta puede generar una falta de certeza jurídica en cuanto a sus consecuencias frente a un eventual triunfo electoral de la coalición recurrente y la debida integración del ayuntamiento. Esto es, de obtener la mayoría de los votos la planilla de candidatos postulada por la coalición no puede generar una certeza respecto de quién ocupará el cargo de Presidente Municipal, pues si bien es cierto que el OPLE de Morelos solo determinó la cancelación del candidato propietario y no de la fórmula, se le deberá dar una definición jurídica a dicho problema, en el entendido de que la legislación electoral local no establece un mecanismo específico de solución para este supuesto extraordinario.

Por eso decía que el legislador prevé supuestos ordinarios y el operador jurídico ante las reglas, como las que ya he narrado, debe generar una interpelación que lleve a una solución extraordinaria.

La decisión implica que la coalición postule una fórmula incompleta de candidatos, lo que puede generar una indebida integración del Cabildo. Quiero agregar que no paso por alto que el artículo 38 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Estado de Morelos, prevé que los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal

la cancelación de registro de uno o varios de sus candidatos, con la salvedad de que no se podrá presentar un nuevo registro fuera de los plazos señalados en el artículo 177 del Código; es decir, del ocho al 15 de marzo del año de la elección para el caso de ayuntamientos.

Sin embargo, a mi juicio, dicha disposición reglamentaria resulta contraria a la interpretación del marco constitucional y legal que he referido, por lo que, en mi opinión, se debe inaplicar el caso concreto conforme al cual, ante la cancelación del registro de algún candidato, los partidos conservan el derecho de sustituirlo, incluso fuera de los plazos señalados en el artículo referido, pues de esa manera se maximiza el derecho de la ciudadanía a votar en tanto que cuenta con diversas opciones políticas en correlación con el derecho y el papel de los partidos políticos como entes de interés público que permiten el acceso a la ciudadanía a los cargos públicos, máxime que el motivo de cancelación no le es imputable al partido político, sino que obedece al incumplimiento por parte del candidato de alguna disposición constitucional legal o partidaria; razón por la cual, al ser una cuestión imputable al militante, desde mi perspectiva, ello no repercute en el derecho del partido político o coalición de sustituir al candidato.

Finalmente, debo decir que dicho proceder no vulnera el principio de certeza o de seguridad jurídica por la cercanía de la jornada electoral, puesto que la propia legislación electoral de Morelos prevé que, ante un supuesto extraordinario, en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos no habrá modificación a las boletas, si estas ya estuvieran impresas, en todo caso los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo Estatal o los Consejos Distritales y Municipales Electorales correspondientes, conforme al artículo 203 de esa normativa.

Es en ese sentido, Presidenta, que en este último tramo argumentativo del proyecto me aparto y yo sí consideraría que ante la cancelación procede la sustitución a la que he me referido.

Es cuanto, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

No sé si haya alguna, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta, yo también me referiré a este Recurso de Reconsideración 457.

En mi opinión, la propuesta que nos presenta la Ponencia del magistrado Indalfer es la adecuada y votaré a favor, básicamente porqué, digo, es la adecuada para armonizar el principio de autoorganización de los partidos políticos y cómo a través de este principio se van instrumentando, implementando los derechos de asociación y de ser votados de los militantes o de la ciudadanía para acceder a este cargo de elección popular.

Y esto tiene una relación también con el concepto de democracia interna de los partidos políticos que puede ser visto desde distintas perspectivas.

Yo haré aquí algunas referencias a la perspectiva de la elección racional de la ciencia política. Ahora, empezaré con el principio de autoorganización de los partidos, el cual sabemos, implica este derecho de autogobernarse internamente en los términos en que sus documentos básicos y su reglamentación se ajuste a una serie de ideologías, de una serie de principios políticos internos y que tienen estos que corresponder al orden democrático, con el propósito de hacer posible, efectivamente, la participación política de los ciudadanos.

Y dentro de los asuntos internos se encuentran la postulación de candidaturas y los procedimientos y requisitos que los propios partidos políticos establecen para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

El artículo 35 Constitucional, en su fracción segunda, establece que, le corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de las candidaturas a través de los diversos órganos electorales, esto es, uno de los medios a través de los cuales la ciudadanía puede ejercer el derecho al voto pasivo, activo y es mediante esta postulación.

Y también claramente está la otra opción de postulación, que son las candidaturas independientes.

Ahora, la legislación electoral en el caso de Morelos prevé que también los partidos políticos pueden cancelar estas candidaturas, con ciertos requisitos y dentro de ciertos plazos. Estos requisitos deben interpretarse de forma estricta, y por ello la cancelación solo procede cuando ya no hay posibilidad de sustitución, de hecho; antes de poder cancelar dentro de los plazos de la ley se puede sustituir, salvo en un caso, cuando por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia, el partido político puede sustituir, así lo prevé la legislación estatal.

De hecho, la sustitución en algún momento es de manera libre, siempre y cuando esto se dé dentro de los plazos previstos por la norma legal para el registro de candidaturas. Esto fue del ocho al 15 de marzo, de conformidad con el artículo 177 del Código local.

También, cuando ya concluyó ese plazo, como señalé, se pueden sustituir candidaturas solo en estos casos: muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Fuera de esos dos supuestos, el legislador de Morelos previó la cancelación de las candidaturas, como otro mecanismo, como otro instrumento que tienen, que está a disponibilidad de los partidos políticos. ¿Y en qué? En que el artículo 38 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establece también lo que la ley dice, y señala que “podrá solicitar ante el Consejo Estatal la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos, con la salvedad de que no se podrá presentar un nuevo registro”.

En ese sentido, me parece que la Ley Electoral, complementada con el reglamento, tiene una lectura, desde mi opinión, clara, respecto a que procede la cancelación y en esos casos no se puede presentar un nuevo registro, es decir, no se puede sustituir.

Es cierto que este mecanismo es un mecanismo último, de hecho, digamos, es desde la perspectiva de la elección racional es el peor escenario posible, porque es en donde todos pierden.

Ahora, me parece relevante de este caso, señalar que normalmente las candidaturas se espera que emanen de un procedimiento interno de selección, y es a través de esos procedimientos internos de selección que se van dando forma a los derechos que deben tutelarse por las autoridades electorales porque, de alguna manera, al pasar por un proceso interno de selección se va ejerciendo de manera asociada este voto para elegir candidatos y que representen la voluntad de la militancia que los selecciona o de los órganos que representan a la militancia, pero que los seleccionan como candidatos.

Y ese derecho en este caso sí debe analizarse frente a la libre autodeterminación de los partidos políticos que lo postulan, sin embargo, cuando, en mi opinión, cuando la postulación de un partido no emana de un proceso interno de selección de candidaturas, como es el caso, sino de una decisión de un órgano del propio partido, pero que se ejerció a través de la sustitución, de hecho, de una candidatura que fue registrada en los plazos previstos para ello originalmente, y que, digamos, el partido lo sustituye de manera libre y este caso es, digamos, me parece a mí sustancialmente distinto a aquellos que emanan de un proceso de selección, porque aquí hay un, digamos, no hay una formación del derecho a través de la voluntad, por ejemplo, de la militancia o a través de un proceso que fue reglamentado en una competencia y que distintos órganos del partido político e inclusive de una coalición podrían haber participado, ¿para qué? Para generar una serie de filtros y condiciones que garanticen que la

candidatura electa es la que mejor representa a los principios, las plataformas, la oferta político-electoral de una coalición y del partido político al cual es asignada.

Así, en este caso se decidió postular, en primer lugar, a un candidato distinto y después sustituirlo con a quien, digamos, aquí se estaría proponiendo cancelar la candidatura.

Ya los hechos del caso han sido expuestos y me parece que, en mi opinión, el sentido del proyecto de cancelar la candidatura y dejar subsistente el acuerdo que emitió el Instituto Electoral del Estado de Morelos y a su vez determinar la improcedencia de la sustitución es correcta y porque, como ya señalé, por un..., o sea, por un lado, esta candidatura no emana de un proceso democrático interno de selección de candidatos y así se puede considerar que, si bien debe tutelarse, pero frente al principio de auto-organización y a esta posibilidad que la ley prevé para cancelar, aquí prevalece la autoorganización.

Y no es necesario exigir, en mi opinión, una argumentación reforzada para la cancelación, porque hay este vínculo, diría yo débil con la militancia y débil en relación con los procesos de selección interna.

Y en la ponderación esto, en mi opinión, permite inclinarnos a favor del derecho de autoorganización del partido político.

Por otro lado, el Instituto Electoral dejó intocado la candidatura suplente a la Presidencia Municipal de Morelos. En ese sentido, también el derecho de la, digamos, de la planilla que participa y del electorado se podrá ejercer en los términos que así se disponen, y cabe aclarar que no es materia de este juicio, no ha sido impugnado esa parte del acuerdo del Instituto Electoral, por lo cual no es necesario llevar a cabo ningún pronunciamiento, sino que lo digo únicamente como una referencia de hecho, porque la candidatura no quedó, digamos, vacía, quedó incompleta, con un suplente, pero no quedó vacía.

Ahora déjenme referirme a esta perspectiva de la democracia interna desde esta perspectiva de la elección racional, porque de alguna manera me parece que la ley al prever una etapa última de cancelación en donde no procede la sustitución busca un equilibrio entre actores que están buscando, o que, desde un punto de vista teórico, están buscando maximizar sus intereses, tanto los partidos como los candidatos.

Y al interior de los partidos políticos la democracia puede ser entendida como un..., perdón, la democracia interna puede ser entendida como un procedimiento que ayuda a tomar una mejor decisión y, a partir de la cual, la mayoría de sus miembros, de este colectivo asociado, pueden participar directamente en la toma de decisiones relativas a la postulación de candidaturas.

Por lo tanto, la democracia interna también debe ser entendida como un procedimiento a partir del cual, los militantes participan de manera estratégica en la toma de decisiones utilizando mecanismos competitivos.

Cuando se quiere medir los niveles de democracia interna resulta imprescindible observar la manera en que los grupos, en este caso las agrupaciones políticas toman decisiones, así como hay que establecer la calidad de este proceso.

Finalmente, estos procesos de selección interna agregan preferencias de los militantes, como también los procesos electorales agregan preferencias en el resultado.

Ahora, desde el punto de vista de la elección racional la decisión que estamos tomando, en mi opinión, es la correcta en términos de los incentivos que genera. Creo que fortalece con los incentivos, que genera la democracia interna de los partidos políticos.

Si consideramos que desde esta perspectiva los actores utilizan los medios necesarios para alcanzar sus fines, supongamos que tanto el candidato, que fue designado inicialmente, como el partido coaligado que lo propuso, son actores que interactúan en estructuras formalizadas de incentivos llamados juegos, por lo tanto son jugadores y los jugadores se encuentran en

una situación generalmente de conflicto debido a que el partido en cuestión o una coalición, en un momento dado ya no le conviene la postulación de un candidato o de este candidato y, por lo tanto, su utilidad sería mayor si lo cambia por otro que convenga más a sus intereses. Y en esa lógica está la sustitución y así sucedió en este caso.

No obstante, la temporalidad en estos juegos es un factor que condiciona sus acciones y es un factor que establece límites, por lo que tienen que tomar decisiones dentro de distintos periodos de tiempo, en unas permiten maximizar los intereses de los partidos políticos, a través de las sustituciones.

Pero, por el otro lado, cuando ya no se puede sustituir, ahí el partido político tiene un límite a la maximización de sus intereses y se estaría protegiendo desde esta perspectiva los intereses de la candidatura, por lo que tienen que tomar decisiones con distintas consecuencias en distintos periodos de tiempo, para que exista la posibilidad de elegir la estrategia que los lleve al mejor resultado. Esto considerando individualmente a cada actor, a cada jugador.

De modo que la estrategia del partido político ganador será siempre sustituirlo, ahí no paga costos el partido político, mientras que la mejor situación del candidato es permanecer en esa candidatura.

Ahora bien, el resultado y la situación a la que se llega en el caso en concreto, no es ni óptima ni es eficiente, ¿por qué? Porque ante una cancelación en este periodo ya el partido político no va a estar en una situación favorable, dado que se va a quedar sin una candidatura y el candidato ya no va a poder ser votado.

Digamos, en estas interacciones no voy a abundar mucho, pero normalmente, desde la perspectiva de la teoría de juegos se buscaría generar equilibrio, y en esos equilibrios habría decisiones eficientes, ya sea desde una perspectiva que llaman equilibrio *enage* y Óptimo de Pareto. Pero, vamos, eso no profundizaré, sin embargo, sí quiero decir que en este caso ningún equilibrio se logra porque aquí ambos, partido y candidato, se encuentran en la posición menos favorable respecto a su situación inicial.

Y esto de alguna manera pone en una condición ahora sí que, de igualdad, en una igualdad desfavorecida a ambos, pero no privilegia la posición de un partido político sobre la candidatura, permitiéndole en todo momento la sustitución y, por lo tanto, la maximización, y tener una posición privilegiada en este juego.

Esto sucedería si se autoriza la sustitución y por eso digo que me parece que esta solución es la que mejor genera los incentivos para encontrar un punto en donde un jugador no esté permanentemente imponiéndose en sus estrategias frente a otro.

Desafortunadamente, la cancelación de la candidatura no termina por beneficiar a nadie, inclusive sus consecuencias sí son negativas en términos de la competencia electoral, en términos de las ofertas políticas.

Y esto también, desde esta perspectiva de teoría de juegos tendría un costo, un costo que asignaría otro, un costo adicional, que asignaría un jugador adicional y que ya en el proceso electoral es el jugador más relevante, que es la ciudadanía al ejercer su voto.

Ahora, esta perspectiva de alguna manera también señalo que puede generar incentivos en la selección interna de candidaturas porque lo que desincentiva son conflictos internos y conflictos que se hacen visibles a lo largo del tiempo, porque la sustitución además cuando no hubo un proceso de selección interna, tiene el, digamos, no permite que opere el proceso de selección como el mejor filtro para postular lo que se espera es a las mejores candidaturas para un escenario favorable en donde la ciudadanía y el partido político pueden tener una opción viable.

El ejercicio aquí planteado, pues sí presenta diferentes resultados y, desde luego, me parece que es un caso en donde, en mi opinión, se demuestra que los procesos de democracia interna al interior de los partidos políticos deben fortalecerse, deben llevarse a cabo como una serie de reglas que impiden acciones individualistas y por lo tanto, facilitan acciones colaborativas, acciones que agregan preferencia de más, de una mayor cantidad de gente y por lo tanto, cualquier cambio después en el camino tiene mayores costos y desde el punto de vista jurídico, exigiría una argumentación reforzada o una mayor, o una ponderación en donde el derecho a ser votado y la auto organización tendrían que considerar que se llevó a cabo un proceso de selección interna.

Ahora, dado que la candidatura de José Luis Gómez Borbolla no emanó de ningún procedimiento interno, sino que fue una decisión aprobada por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición y hay un consenso ahí en esa coalición, pues la conclusión es pertinente, es decir, se tiene que cancelar y desplazar este derecho, el cual ya no tiene una tutela e independientemente de los procedimientos administrativos internos que se llevaron a cabo en el partido de Encuentro Social en donde lo expulsan de la militancia y también consideran la procedencia de cancelar la candidatura.

Es por estas razones que comparto el sentido del proyecto en sus términos.

Gracias, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Sí, efectivamente se trata de un asunto, no sé si novedoso o no sé si excepcional, calificarlo de esa manera, pero aquí el tema concreto es que los partidos políticos, ya lo mencionaba el magistrado Reyes, de acuerdo con la Constitución tienen el derecho de postular y registrar a los candidatos.

Esto también lo encontramos reglamentado tanto en la LEGIPE, del artículo 232 de la LEGIPE, que dice: “Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”.

Y esto también se replica en las leyes electorales locales, el mismo, la misma disposición en el Código Electoral del Estado de Morelos.

Ahora bien, ¿hasta dónde llega este derecho de postular a los candidatos, se puede disponer de ellos después del registro o que en qué etapa de todo el proceso electoral los partidos políticos pueden disponer de las candidaturas?

Y tenemos el artículo 241 de la LEGIPE, y digo la LEGIPE, yo sé que estamos hablando de un tema de Morelos, pero es una ley general que establece ciertos principios y que también se contemplan en el Código Electoral de Morelos.

Por ejemplo, el 241 de la LEGIPE dice: “Para la sustitución de candidatos los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General”. Y luego el inciso a): “Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente”.

Es decir, esta libertad de postulación que se establece en la Constitución continúa para los partidos políticos en la etapa del registro, en la temporalidad del registro, libremente pueden hacer los cambios que quieran.

Sin embargo, después de que está hecho el registro, de que se cierra ya los tiempos de los registros de los candidatos, el inciso b) de este mismo artículo señala textualmente: “Vencido

el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia”.

Sigue diciendo: “En este último caso no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 30 días anteriores al de la elección”.

Es decir, la LEGIPE también en este artículo, en esta fracción, establece un supuesto donde si la renuncia de un candidato se presenta con 30 días antes de la elección, no podrán sustituirlos. Es decir, ya el legislador estableció o analizó este tipo de situaciones atendiendo a la sistematización de todo el proceso electoral, a los tiempos que tienen que darse, entre otros, para imprimir las boletas, quiénes son los candidatos que ahí se van a presentar.

Bien, esto mismo, esto mismo que dice este 241 también lo refiere el artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, solamente que a diferencia de esto, es decir, la LEGIPE, no establece un tema de cancelación de candidatos, de registros de candidatos, pero la Legislación Electoral de Morelos sí; además de estos supuestos que nos establece el 241, también señala lo de la cancelación de los candidatos y dice así esta disposición: “Dentro de los plazos establecidos por este Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado, concluidos aquellos, solo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos –y dice- por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos”.

A mí me parece que la redacción es interesante, porque cuando habla de sustitución habla de sustitución de candidatos, y cuando habla de cancelación habla de cancelación del registro, pareciera inclusive indicar que no quiere participar en la elección. Bueno, pero hasta allá no llegamos en este asunto.

Lo cierto es que hay una etapa voluntaria en que los partidos políticos tienen la libertad de cambiarlos y es durante la etapa de los registros, después ya no se puede; sí pueden sustituirlos, pero por causas ajenas al propio partido político.

¿Cuáles son esas causas ajenas? La renuncia del propio candidato, la muerte del candidato, la inhabilitación o la incapacidad del candidato.

Ahora, aquí es importante referir también esto, es cierto que durante este procedimiento uno de los partidos políticos al que pertenece o pertenecía el candidato, el que estaba registrado como candidato a presidente municipal, se le siguió un procedimiento administrativo que concluyó, precisamente, con su expulsión.

Sin embargo, cuando este artículo 182 habla de inhabilitación no se refiere a los procesos administrativos que se llevan ante los partidos políticos, se refiere a todas aquellas decisiones administrativas o jurisdiccionales donde se inhabilite a una persona para poder ocupar un cargo público o se le suspenda en sus derechos político-electorales, en este caso en el derecho a ser votado.

Pero en el tema de los partidos políticos, ellos me parece que en ningún caso pueden inhabilitar a una persona, a un miembro de su militancia para poder acceder a un cargo de elección popular.

Por eso considero que cuando habla de inhabilitación se refiere a otros. Por lo tanto, el procedimiento ahí seguido no sería una razón para que se aplicara el tema de la inhabilitación, porque si así fuera, se hubiera solicitado entonces la sustitución y no la cancelación del registro.

Es cierto que, como se mencionó, tanto el artículo 174 en su fracción quinta, establece que en caso de cancelación de una candidatura los partidos conservan el derecho de realizar las

sustituciones que procedan. Nada más que esta disposición está inmersa dentro de otra que regula el tema de los informes de gastos y, entonces, se refiere a que por el incumplimiento de esto se cancele una candidatura, en cuyo caso es posible su sustitución.

Pero igual, depende del resultado de una resolución administrativa esta cancelación, y por eso se da la oportunidad al partido político de que lo haga.

Lo mismo ocurre con el artículo 165 de la legislación electoral de Morelos, que dice: “En caso de que el Consejo Estatal resuelva la pérdida de derecho a registrarse de algún precandidato o que deje sin efecto la de un candidato ya registrado, de inmediato notificará al representante acreditado por el partido político o coalición, y le informará que dentro de los tres días siguientes a la notificación podrá sustituir la candidatura”, pero repito, es a través de una decisión.

¿Cuál es la diferencia con el 182 de la Ley Electoral de Morelos? La diferencia es que acá la decisión es *motu proprio* del partido político, es él el que está decidiendo hacer la cancelación del registro. Por eso, en ese supuesto ese es más estricto.

Sin embargo, no obstante, eso, aun cuando el 182 en su última parte del primer párrafo, no establece ni cuáles pueden ser las causas de cancelación del registro del candidato ni tampoco establece de manera expresa que pueden sustituir al candidato, al reglamentar esta disposición en el Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, en el artículo 38 sí se establece la posibilidad de, en caso de cancelación, de sustituir al candidato, pero lo sujeta a que esta cancelación se dé dentro de los plazos que establece el propio artículo 177 de la Ley Electoral y el 177 lo que establece son los periodos en que se registran a los candidatos.

Entonces, tratándose de cancelación sí hay, sí hay una oportunidad para poder realizarlo, solamente que es también durante la etapa de los registros.

Entiendo que todas estas disposiciones tienen cierta sistematización y que atienden, que atienden precisamente a que se respeten los derechos, uno, de los partidos políticos y también de los candidatos.

Por eso en este supuesto concreto lo que se está planteando en el proyecto es que no sea absoluta esa facultad de los partidos políticos de poder pedir la cancelación de los registros de los candidatos.

Y lo que establecemos es la regla de que se pondere, tanto la autodeterminación de los partidos políticos para registrar o cancelar candidaturas frente al derecho de los candidatos a ser votados.

Pero se refuerza con la circunstancia de que esto solamente es posible en aquellos casos en que el candidato haya obtenido esa candidatura a través de un procedimiento de selección donde hayan sido las bases de los partidos políticos, la militancia de los partidos políticos quienes hayan determinado que él sea su candidato.

A diferencia de aquellos supuestos donde la candidatura se obtiene por decisión directa, ya sea de los órganos de gobierno o de una Comisión, ya sea de coaliciones o de los partidos políticos.

Esa es la excepción que se está estableciendo en este supuesto.

Por otro lado, efectivamente, cuando se presenta esta solicitud de cancelación y sustitución ante el Instituto Electoral del Estado de Morelos, si se presenta la cancelación y la sustitución, el Instituto solamente acepta la cancelación, pero deja vivos, deja vigentes los derechos de ser votados del resto de la planilla, del suplente del presidente municipal y de todos los demás, del síndico y los regidores.

Ese no es un tema que esté aquí a discusión y, por lo tanto, tampoco consideramos pertinente tocarlo en este asunto.

Ya finalmente en la cuestión de la jurisprudencia que se mencionó, por supuesto que, en ese caso se establece la posibilidad de que se pueda sustituir la candidatura tras una cancelación, pero es una cancelación no por voluntad del partido político, es una cancelación que deriva de un proceso jurisdiccional electoral, donde se llega a la conclusión de que ese no es el candidato que debe participar en la elección, sino que debe ser otro o debe ser sustituido por otro.

Y de esos casos, por supuesto, creo que sí ha sido consistente esta Sala Superior en aceptar las sustituciones; sin embargo, no hemos visto el tema cuando el partido político de manera voluntaria, por una decisión propia, solicita la cancelación del registro.

Me parece que ese es el primer tema que tenemos en esta Sala y tiene por eso un tratamiento diferente.

Pero, si pudiera decir que, lo que estamos nosotros señalando aquí, es no permitir tampoco que los partidos políticos tengan un abuso de esta facultad de poder sustituir y mover a los candidatos cuando ellos quieran; por eso se les garantiza a aquellos candidatos que hayan sido resultado de un procedimiento de selección de las bases de los partidos políticos, que haya una ponderación entre la auto-organización o la autodeterminación de los partidos políticos y el derecho para designar candidatos o para postular o registrar candidatos frente al derecho de ser votados.

Y en esos supuestos, las autoridades electorales tendrán que valorarlo o sopesarlo cuando se haga esta petición de cancelación, sobre todo, en el Estado de Morelos, que es donde se tiene la cancelación, habría que ver qué otras entidades federativas lo tienen, repito, en el caso de la LEGIPE no encuentro que haya la figura de la cancelación de los registros de las candidaturas.

Por esa razón es que proponemos esta solución a este caso concreto, Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta.

Bien, yo solicité el uso de la voz también para manifestar cual es mi posición respecto del proyecto que se nos está presentando a consideración por el magistrado Indalfer Infante, y que, de manera muy respetuosa, me apartaré del sentido del proyecto y las consideraciones relativas al Recurso de Reconsideración 457 de este año, cuya materia versa sobre la cancelación de la candidatura a la Alcaldía de Cuernavaca, Morelos, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, quien son los tres partidos que conforman la coalición quienes vienen como actores de este asunto.

Mi disenso parte de que, en mi concepto y atendiendo al marco normativo contenido en la legislación electoral de esa entidad federativa, la cancelación de una candidatura reconoce implícitamente la posibilidad de postular otra en su lugar.

Considero necesario traer en cuenta los antecedentes relevantes del caso para poner en contexto las razones que sustentan mi disenso: en primer lugar, se tiene que el ocho de mayo la Comisión Coordinadora de la Coalición acordó la cancelación de la candidatura de José Luis Gómez Borbolla y en su lugar registrar a Gilberto Alcalá Pineda.

Derivado de lo anterior, por escritos del 15 y 18 de mayo los partidos que integran la coalición solicitaron al Instituto Electoral de Morelos la cancelación y la postulación del ciudadano citado en segundo término.

A dicha solicitud recayó el acuerdo correspondiente por el que la autoridad estatal electoral tuvo por cancelada la candidatura otorgada a José Luis Gómez Borbolla, pero negó la postulación hecha a favor de Gilberto Alcalá Pineda.

En contra de esa determinación simultáneamente se interpusieron varios medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, quien finalmente revocó el acuerdo controvertido y restituyó la candidatura otorgada originalmente a José Luis Gómez Borbolla.

Posteriormente, dicha resolución se controvertió ante la Sala Regional de la Ciudad de México de este Tribunal, la que en su momento resolvió el Juicio de Revisión Constitucional interpuesto en el sentido de confirmar el fallo dictado por el Tribunal Electoral Estatal.

En el caso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve fue interpuesto por los partidos políticos coaligados, los tres partidos políticos fueron de manera conjunta a interponer el medio de impugnación, cuya pretensión es que se les permita la cancelación de la candidatura sin que ello implique la pérdida de su derecho para postular a otra persona para el mismo cargo, para lo cual expresan una serie de argumentos que, a consideración del ponente, son parcialmente fundados y suficientes para otorgar la razón a los recurrentes en cuanto a la vigencia de su derecho a la cancelación de la candidatura.

Sin embargo, y como lo manifesté de manera muy respetuosa, difiero de la parte del proyecto en la que se sostiene la tesis de que los partidos políticos están impedidos para postular a otra persona en el lugar de aquella cuyo registro fue cancelado pues, como lo expondré más adelante, la legislación comicial de Morelos implícitamente reconoce la posibilidad de que los institutos políticos o las coaliciones registren a otras personas en aquellos espacios que originalmente ocupó alguna candidatura que fue cancelada.

Sin duda este caso, como ya lo hemos visto, es un asunto novedoso, en donde requiere de una interpretación sistemática y funcional también del marco legal.

Con todo comedimiento y respeto también al ponente, yo considero que el criterio asumido en la consulta, de alguna manera pudiera terminar por limitar el derecho de los partidos políticos para inscribir candidaturas a cargos de elección popular, lo cual estimo constituye uno de los fines y propósitos fundamentales que constitucionalmente están consagrados para dichas colectividades.

En efecto, la base primera del artículo primero de nuestra Constitución reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público que, persiguen promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación popular, y como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, es que si tenemos en cuenta este postulado constitucional, considero que es claro que establecer obstáculos de *iure* o de *facto* que impliquen una limitación al ejercicio de la prerrogativa de registrar candidaturas para que la ciudadanía contienda por alguno de los cargos de elección popular con motivo de un proceso comicial, se traduce en una restricción, tanto a ese instituto político como a la persona a quien se habría, en su caso, inscribir en la contienda y, por supuesto, al electorado en general, ya que se estaría privando a la ciudadanía de la posibilidad de sufragar a favor de la opción puesta por un determinado instituto político.

Además de lo anterior, la propia Constitución consagra los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, los cuales se traducen en una aptitud que les permite dictar las normas y procedimientos a partir de los cuales habrán de funcionar internamente, principios que si bien están acotados por ciertas disposiciones constitucionales y legales, también son oponibles al actuar de las autoridades electorales, quienes únicamente podrán interferir en los casos y bajo los supuestos expresamente previstos en la norma.

Y aquí quiero hacer un paréntesis para señalar de manera muy breve que el ejercicio de estos dos principios para nada implica que los partidos políticos se constituyan como entidades ajenas a un control de constitucionalidad y legalidad de sus actos y de sus resoluciones, pues su militancia siempre tendrá la aptitud de defender su derecho político, con lo cual existe siempre la posibilidad de poner en conocimiento de las autoridades electorales la posible infracción a normas legales o estatutarias, con motivo del actuar concreto de un ente partidista. Regresando concretamente al tema, antes dije que por virtud de los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, las autoridades electorales únicamente podemos intervenir en su vida interna bajo las normas y en los supuestos taxativamente establecidos por la legislación vigente; lo que implica que los partidos gozan de cierta libertad para llevar a cabo sus procesos internos y tomar las decisiones que consideren necesarias para alcanzar los fines que constitucionalmente tienen consagrados, a los que también ya me referí hace un momento.

Todo este marco conceptual me sirve de contexto para señalar que, desde mi óptica, con la postura que se asume o se presenta a la consideración en el proyecto, estimo también que se pudiera disminuir el ejercicio de los principios que tutelan el autogobierno de los partidos políticos en su vida interna, pues finalmente la decisión de cancelar la candidatura en cuestión y en su lugar postular a otra persona fue precisamente en ejercicio de esa potestad soberana. Tal sentido se restringe, de alguna manera, el ejercicio de su potestad y la posibilidad de alcanzar uno de sus fines fundamentales si únicamente se le permite cancelar una candidatura, pero se le niega la posibilidad de inscribir a otra en el mismo espacio; pues sin mediar un procedimiento o mucho menos alguna razón fundada, se priva de la posibilidad de contender en los comicios de que se trate a una coalición.

En adición, la propia normatividad electoral morelense contiene una disposición expresa que reconoce el derecho de los postulantes para registrar a otras candidaturas fuera de los plazos y ajeno a los supuestos previstos en el artículo cuya inaplicación alegan los recurrentes.

Dicha disposición es la contenida en el artículo 134, fracción quinta del Código Electoral del Estado de Morelos, el cual dispone que para el caso de rebase de topes de gastos de campaña o bien que se incumpla con la obligación de presentar informes de ingresos y gastos de campaña, como ya también se advirtió en alguna otra intervención, el candidato será sancionado con la negativa o pérdida del registro o de su candidatura, según el caso, siendo que literalmente la disposición en comento señala que en caso de la cancelación de una candidatura los partidos conservarán el derecho a realizar las sustituciones que procedan.

Si bien es cierto, no estamos ante este supuesto concreto, también lo es que la ley contiene hipótesis ordinarias y no extraordinarias, y que ante esta última es siempre preferible acudir a las propias disposiciones contenidas en el sistema normativo que puedan servir para solucionar el conflicto concreto que se presenta.

De tal suerte que, si interpretamos sistemática y funcionalmente las normas contenidas en el artículo 174, fracción quinta, y 182 del propio Código Comicial Morelense, podemos advertir que el legislador en realidad planteó tres escenarios posibles, dos de ellos denominados

sustitución y acuñados para ciertos momentos, de acuerdo con las estipulaciones previstas para cada caso concreto y otro más que es el de la cancelación.

Esta última, desde mi perspectiva, no puede verse de forma aislada, y tal como está dispuesta en el artículo 182 del Código Comicial, pues dicha forma de ver tal disposición desnaturaliza una de las finalidades primordiales de los partidos políticos que es hacer posible que la ciudadanía arribe al ejercicio del poder mediante la postulación de candidaturas de acuerdo con sus programas y principios.

En tal sentido considero que debe acudir a la solución normativa que el legislador previó para la cancelación de candidaturas y esta es, precisamente, la que acabo de referir y que está inscrita en la fracción quinta del artículo 74 del propio Compendio Normativo Electoral Morelense.

Esa disposición además de instrumentar el ejercicio de un derecho es respetuosa de la prerrogativa de que gozan los partidos políticos para postular candidaturas dentro de un proceso electoral, lo cual no puede perderse ante la cancelación de una postulación concreta y menos si aquella deriva del ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización. Por otra parte, estimo que no debe pasar inadvertido que ante las diversas interpretaciones que puedan darse al respecto de un precepto normativo debe preferirse aquella que proteja de mejor manera el derecho o derechos fundamentales involucrados según el mandato del artículo primero constitucional.

En el caso, ello se traduce, por una parte, en privilegiar el derecho de los partidos políticos a postular una candidatura en atención a su naturaleza y fines constitucionales y, por la otra, en privilegiar el derecho a votar de la ciudadanía morelense, dado que, ante la cancelación de una candidatura deben tener la posibilidad de votar por una planilla completa.

Y, dado lo antes referido, reitero que en ese sentido me aparto del sentido del proyecto y las consideraciones del mismo en cuanto sostiene que, una vez cancelada la candidatura, el partido político no puede sustituirla por una diferente. Estimo que aquí también el valor superior a garantizar no solamente es el derecho de los partidos políticos a postular candidatos, lo cual es un derecho pero además es una obligación, sino también el derecho de los ciudadanos y las ciudadanas para ser postulados, como es el caso en el cual la interpretación a la que yo estoy arribando considero favorece el ejercicio de lo que es la vida democrática, y en la que se hace posible el ejercicio tanto de los entes del derecho y de la democracia de los entes políticos como de la ciudadanía en general para votar, ser votada, y los partidos políticos para estar en posibilidades de presentar candidaturas para los procesos electorales en los cuales participan.

Por tanto, votaré en este caso a favor de los puntos resolutive del primero al tercero, quinto y la parte conducente del sexto. Por cuanto deja subsistente el acuerdo del Instituto Electoral de Morelos que declaró procedente la cancelación de la candidatura de José Luis Gómez Borbolla.

En cambio, mi voto será en contra del resolutivo cuarto, y consecuentemente, en la parte del resolutivo sexto, en cuanto ratifica el señalado acuerdo de la autoridad electoral de Morelos en la parte relativa a la improcedencia del registro de Gilberto Alcalá Pineda.

Igualmente, anunciaré mi voto particular o, si me lo permite el magistrado Fuentes, me sumaría al criterio.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto Fregoso.

No sé si haya alguna otra intervención en este asunto, en cuyo caso yo de manera muy breve, porque me parece que ya quedó todo dicho, votaré a favor de la propuesta que nos somete el magistrado Indalfer Infante, estoy totalmente de acuerdo con la interpretación que él nos propone de este artículo 182 del Código Electoral del Estado de Morelos, que establece, en mi opinión, también lo comparto de manera muy clara, cuáles son los supuestos en donde ya iniciadas, justamente, además las campañas, se pueden llevar a cabo los registros de candidatos.

Sí hay supuestos, en efecto, hay supuesto de cancelación y sustitución, pero en cuatro casos muy claramente establecidos: la muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Fuera de estos supuestos, obviamente, la ley en el Estado de Morelos faculta y autoriza a los partidos políticos a cancelar una candidatura, que eso me parece que es acorde, justamente, con el principio de auto organización que tienen los partidos de poder, en un momento dado, cancelar una candidatura más no sustituirla.

Y aquí, justamente, quiero destacar que me parece que esta potestad que tienen los partidos no es ilimitada, sino que está acotada a que se observen los derechos de votar y de ser votado de las y de los ciudadanos, sean o no sean militantes de un partido y ponderarlo con este principio de auto organización de los partidos.

Y para mí en este caso el derecho de ser votado a través de la postulación realizada por un partido político está sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones que, en ejercicio de su autonomía el instituto político del que se trate establece en su normativa interna.

Por ello, considero que en este caso es válida la cancelación de la candidatura sin que pueda ser sustituida y aquí disiento de la interpretación que se le da al artículo 174 del Código Electoral de Morelos que establece, en efecto, en la fracción cuarta como sanción, no, en la fracción tercera establece como sanción hacia los candidatos y los partidos políticos, una negativa de registro como candidato o la pérdida del registro como candidato, en caso de no presentar los informes de gastos de precampaña o de un rebase en los gastos de precampaña. Y dice este mismo artículo, en la fracción quinta: “En caso de cancelación de una candidatura los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan”.

Aquí me parece que la lectura de este precepto es que por un error o con o sin dolo en los gastos de precampaña no puede sancionarse al partido ni a la ciudadanía sin tener candidato y por ende debe de poderse sustituir cuando éste, el que tenían, de alguna manera queda inhabilitado, justamente si se le cancela o se le retira el registro como candidato.

Por ello voto a favor del proyecto, más aún de que el acuerdo original del Instituto Electoral del Estado de Morelos, es muy claro en su punto cuarto de acuerdo: “Quedan intocados los registros de los candidatos a presidente municipal suplente, síndico propietario y síndico suplente del Ayuntamiento de Cuernavaca, por la coalición ‘Juntos Haremos Historia’”, es decir, únicamente se llevó a cabo la cancelación del candidato propietario a presidente municipal, quedando válidos todos los demás; es decir, el partido político o la coalición, en este caso, tendrán representación y la ciudadanía tendrá también opciones para votar y elegir a quien, en su caso, gobernará la Ciudad de Cuernavaca.

Es cuanto.

Si no hay..., magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Presidenta, nada más para una aclaración.

En mi apreciación señalé que las normas deben interpretarse precisamente desde la percepción de que el legislador únicamente prevé la solución de casos ordinarios y hablé que, en asuntos de carácter extraordinario es el operador jurídico el que debe de definirlo, y debe

definirlo en función de principios y valores constitucionales e incluso de los propios valores que la ley local señala para la resolución de ciertos supuestos.

Cuando me refería al artículo 174, fracción quinta, especifiqué que se trataba de un problema de fiscalización, pero ahí es una situación extraordinaria en donde sí se le da la posibilidad al partido político de sustituir al candidato.

Entonces, ese y otro supuesto que invoqué lo hice para evidenciar que el legislador local sí acepta la posibilidad de cancelación aun fuera de los plazos correspondientes y que este valor debe permear también a este asunto que también es de carácter extraordinario, no tanto por la aplicación directa del artículo.

Sería cuanto, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En un dilema porque, a ver, estaría a favor del primer resolutivo en donde se decide acumular los recursos; en el segundo resolutivo tengo una complicación, porque dice: "Se declara la regularidad constitucional del 182, parte *in fine*", yo estoy de acuerdo. Pero también se señala que "hay regularidad constitucional de artículo 38 del reglamento", y en esta parte yo me pronunciaré en contra y por la inaplicación del 38. Entonces, no sé cómo pudiéramos diferenciarlo, ¿en resolutivo?

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Se puede separar en otro resolutivo.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Exacto, el del reglamento en otro resolutivo para que ya...

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Para no alterar, pudiera ser segundo bis, no sé, o como lo estime el Ponente.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Pudiera hacer un corrimiento de los resolutivos, no ha sido votado el asunto por ende podríamos agregar un resolutivo más.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Les agradezco mucho.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Entre el segundo y el tercero, separándolos en efecto.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.
Estoy de acuerdo en el tercer resolutivo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Que sería ahora el cuarto.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Ahora el cuarto, estaría en contra del anterior cuarto, ahora quinto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Ahora quinto.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Y en relación con el anterior quinto, ahora sexto, en donde se revoca, estoy de acuerdo parcialmente, porque señala que es para los efectos precisados en la presente ejecutoria, y los efectos yo no los compartiría, yo iría más allá. Y en contra del anterior sexto y séptimo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Ahora séptimo.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Así es. Un poco complejo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: (Sin micrófono) parece que un asunto, y vimos dos.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: (Sin micrófono).

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: 383

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: OK. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Para ya no repetir, en los términos del Magistrado Fuentes.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: No, porque vas en contra del juicio ciudadano.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Pero, además, perdón, en cuanto al 457. Y en contra del JDC-383, exacto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, ya lo tenía anotado. Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: De manera muy sencilla, con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada, el juicio ciudadano 383 de este año fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; anuncia la emisión de un voto particular. Y los recursos de reconsideración 457 y 463, cuya acumulación se propone, se aprueban por unanimidad de votos los puntos resolutiveos, el primero, el segundo, el cuarto y el sexto ahora, por el corrimiento de los resolutiveos y por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, los puntos resolutiveos quinto y séptimo ahora, derivado del corrimiento de los resolutiveos y anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 386, 83 del presente año, se resuelve:

Único. - Se revocan las determinaciones del Tribunal Electoral y del Instituto Electoral, ambos de Puebla, para los efectos y en los términos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de reconsideración 457 y 463, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos de mérito.

Segundo. - Se declara la regularidad constitucional de la porción normativa del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos de Morelos, precisada en el fallo.

Tercero. - Se declara la regularidad constitucional de la porción normativa del Reglamento para el Registro de Candidaturas de Morelos, precisada en el fallo.

Cuarto. - Procede la cancelación del registro de José Luis Gómez Borbolla al cargo de presidente municipal de Cuernavaca, Morelos.

Quinto. - Es improcedente la sustitución de la candidatura mencionada a favor de Gilberto Alcalá Pineda.

Sexto. - Se revocan las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de Morelos y de la Sala Regional responsable, precisadas en la sentencia para los efectos en ella establecidos.

Séptimo. - Se deja subsistente el acuerdo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se precisa en el fallo.

Secretaria Priscila Cruces Aguilar, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Priscila Cruces Aguilar: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada y señores magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia que somete a su consideración la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En primer lugar, se da cuenta con los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 345, 346 y 347, todos del 2018, acumulados.

En estos juicios se impugnan dos resoluciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, que tienen como consecuencia el reconocimiento de las candidaturas de Adriana Noemí Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo, en su carácter de propietaria y suplente, respectivamente, a senadoras de representación proporcional, postuladas por ese partido en el tercer lugar de la lista nacional.

Al respecto, las actoras consideran que Adriana Ortiz es inelegible para dicho cargo por no haberse pre-registrado.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar inoperante los argumentos hechos valer al actualizarse la eficacia de la cosa refleja, porque esta Sala Superior en un diverso Juicio Ciudadano promovido por una de las actoras declaró la firmeza de acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del PRD por el que se aprobaron los dictámenes relativos a las candidaturas de senadurías y diputaciones federales por ambos principios, en los que se consignaron los nombres de Adriana Ortiz y Hortensia Aragón como candidatas a senadores de representación proporcional.

Dada la firmeza del acuerdo mencionado, se advierte la imposibilidad jurídica para analizar los actos anteriores al mismo, por lo que en el proyecto se propone confirmar los actos impugnados.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 121 y 122 de este año. En estos juicios los partidos MORENA y PRI impugnan la resolución del Tribunal Electoral de Puebla que resolvió los Procedimientos Especiales Sancionadores iniciados por dichos institutos políticos, los partidos denunciaron a la entonces precandidata a la Gubernatura de Puebla por la coalición “Por Puebla al Frente”, Martha Erika Alonso Hidalgo, al PAN y al partido local Compromiso por Puebla por la presunta realización de actos anticipados de campaña derivado de la difusión de unos promocionales en radio y televisión durante la etapa de intercampaña.

En la resolución impugnada, el Tribunal Local declaró inexistentes las faltas atribuidas a la entonces precandidata y al PAN y sancionó con una multa al partido Compromiso por Puebla. Lo anterior porque la pauta pertenecía a este último y era el único partido identificable en los promocionales, además de que la candidata presentó dos escritos deslindándose de la conducta.

Los actores consideran que el Tribunal Local debió sancionar a la entonces precandidata porque los promocionales beneficiaron indebidamente su candidatura y su escrito de deslinde no resultaba suficiente para eximirla de responsabilidad.

Además, alegan que la multa impuesta al Partido “Compromiso por Puebla” no es una sanción proporcional a la gravedad de la falta cometida. El proyecto propone declarar fundados los agravios de los actores, toda vez que atendiendo a la circunstancia de la conducta denunciada, los dos escritos de deslinde presentados por la entonces precandidata no resultaban suficientes para eximirlos de la responsabilidad de los actos anticipados de campaña, sino que, en todo caso, deben valorarse como atenuantes al momento de individualizar la sanción. Asimismo, se estiman fundados los agravios relativos a la desproporcionalidad de la sanción impuesta al Partido “Compromiso por Puebla”, porque fue incorrecto el análisis de individualización de la sanción realizado en la resolución impugnada. Ello, porque el Tribunal local omitió valorar las 280 transmisiones de los promocionales denunciados e indebidamente

consideró que se trataba de una falta culposa, aunque está demostrado que el partido, dolosamente, dilató su solicitud de suspensión y sustitución de los promocionales, a pesar de que sabía de la ilegalidad de su contenido.

En ambos casos, se propone asumir plenitud de jurisdicción, a efecto de individualizar la conducta atribuida a la entonces precandidata y reindividualizar la del Partido “Compromiso por Puebla”, así como determinar las sanciones correspondientes en ambos casos.

En consecuencia, el proyecto propone revocar la resolución impugnada y sancionar a la ahora candidata a la gubernatura con una amonestación pública y al Partido “Compromiso por Puebla” con una multa equivalente a diez mil veces la unidad de medida de actualización diaria. Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 359 del año 2018. Se explica que el recurso tiene origen en la promoción del juicio ciudadano de Rosa María Aguilar Miranda, quien, ante la Sala Regional de la Ciudad de México, planteó que el Partido de la Revolución Democrática no respetó el principio de paridad de género en las postulaciones a las candidaturas de diputaciones locales en el Estado de Guerrero.

La Sala Regional ordenó al PRD ajustar sus candidaturas en cumplimiento y el partido sustituyó algunas candidaturas del género masculino por otras del género femenino, incluida la fórmula de los hoy actores.

En consecuencia, Alexander Genchi Pérez y Alex Chávez Agatón, quienes perdieron su calidad de candidatos con motivo de los ajustes, promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Ciudad de México, la Sala Regional confirmó la sustitución realizada por el PRD.

Para combatir dicha sentencia los recurrentes promovieron el presente recurso de reconsideración con la pretensión de que su candidatura sea restablecida.

En el proyecto se propone, en primer término, declarar procedente el recurso debido a que subsiste una cuestión de constitucionalidad a resolver en virtud de que la Sala responsable realizó una ponderación entre el derecho al voto pasivo, previsto en el artículo 35 constitucional, en contraposición con los principios de paridad de género y auto organización partidista establecidos en el artículo 41.

En el examen de fondo se propone confirmar la decisión de la Sala responsable, ya que, si bien los ciudadanos cuentan con el derecho a ser votados, este se encuentra sujeto a la normativa constitucional y legal, particularmente si se decide ejercer este derecho por la vía partidista y no por la vía independiente.

Esto es así, ya que, si bien los partidos políticos fungen como un medio de participación ciudadana en la vida política delegacional, también pueden autorregularse en todo lo concerniente a sus actos internos, incluidas sus candidaturas, decidiendo quién los representará en los distintos procesos electorales en los que participen, además, se debe estimar que la libertad de autoorganización de los partidos políticos no es absoluta, pues se ve restringida por diversos principios, valores y normas constitucionales, tales como la paridad de género.

De este modo, para atender a ese y otros principios, los partidos políticos están obligados a adecuar sus candidaturas, incluso desplazando la postulación de cualquiera de sus demás aspirantes, precandidatos o candidatos del género masculino, quienes no están exentos de los efectos que puedan ocasionar los ajustes que las autoridades electorales y los tribunales impongan a los partidos políticos.

Con base en ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia para resolver el Recurso de Reconsideración número 402 del año en curso, promovido por el PAN en contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca, que confirmó la sentencia del Tribunal local, ya que si

bien existió una omisión de la coalición “Juntos Haremos Historia”, porque no postuló fórmulas de candidaturas completas con propietario y suplente, esto en algunas planillas para cargos municipales del Estado de México, dicho actuar sólo afecta el derecho de la coalición para postular candidatos y por tanto el registro de las planillas incompletas debe subsistir.

La procedencia del recurso se justifica porque la Sala Regional ponderó derechos de rango constitucional, como el derecho de los candidatos que sí fueron registrados en las fórmulas incompletas, omitiendo tener en cuenta la trascendencia de otros aspectos del mismo rango, como el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas y la necesidad jurídica de una correcta integración de los ayuntamientos en el Estado de México y del cumplimiento de los requisitos de postulación de las planillas respectivas.

En el proyecto se considera que los artículos 116 de la Constitución General, 12, 117 y 118 de la Constitución del Estado de México, 28 fracciones uno, dos y tres, y el artículo 248 del Código Electoral de la entidad subyace el principio de que los ayuntamientos se deben integrar de manera completa y funcionar de manera regular, lo cual se logra cuando las planillas de candidaturas se integren por fórmulas completas de propietarios o propietarias y suplentes para garantizar la regularidad en el funcionamiento del ayuntamiento en caso de ausencias temporales o definitivas.

Por otra parte, en el proyecto se destaca que no se puede sostener la existencia de un derecho adquirido en forma independiente por las personas que fueron registradas en las fórmulas incompletas propuestas por la coalición, porque la postulación es un derecho del partido político o coalición que lo efectuó cuando el ciudadano no optó por la vía independiente, razón por la cual el derecho del ciudadano postulado no puede ser considerado absoluto cuando el acto que lo originó es imperfecto o incompleto.

Se concluye que se debe buscar un equilibrio entre el derecho de los candidatos que sí fueron registrados en fórmulas completas, el derecho de la coalición a postular candidaturas y la necesidad de integrar en forma completa y correcta los ayuntamientos, con la posibilidad de cubrir oportunamente las ausencias temporales o definitivas de los integrantes electos.

Con base en ello se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que requiera a la coalición para que dentro de los cuatro días naturales haga los ajustes necesarios a las planillas que contengan fórmulas incompletas o que contengan nombres duplicados de candidatos o candidatas que postuló para los ayuntamientos en cuestión en el Estado de México, a efecto de que subsane las deficiencias señaladas, cumpliendo además en todos los casos con el principio de paridad horizontal y vertical de género y con los demás principios aplicables en el registro de las planillas, con el apercibimiento que de no cumplir en el plazo otorgado se cancelarán las candidaturas que no hayan sido subsanadas y la coalición no podrá participar en las asignaciones por el principio de representación proporcional en el municipio o municipios de que se trate.

Se vincula al órgano electoral local a dictar el acuerdo o los acuerdos que correspondan, una vez vencido el plazo que otorga la coalición “Juntos Haremos Historia” y en función del cumplimiento total o parcial o del incumplimiento que derive de la respuesta al requerimiento.

Se agrega que las posiciones que queden vacantes en las planillas como consecuencia de no cumplir el requerimiento, en caso de que la coalición “Juntos Haremos Historia” obtenga el triunfo por mayoría relativa, serán cubiertas por fórmulas completas de candidaturas de otros partidos o coaliciones que participen por el principio de representación proporcional, cuidando en todos los casos que se respete el género que corresponda a cada posición en la planilla o planillas.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador REP-267 de este año, promovido por Mario Alberto Guzmán Castrezana en contra del acuerdo de desechamiento emitido en el expediente con terminación seis/2018, al no existir elementos con los que pudiera presumirse que se contraviene lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, respecto al uso indebido de recursos públicos con el fin de influir en la equidad de la contienda en la elección de senadurías en el estado de Oaxaca.

El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar el acuerdo impugnado, en virtud de que no se acredita que el evento al que asistió el servidor público denunciado hubiera tenido el carácter de proselitista, ya que no consta que tuviera como objetivo la solicitud del voto, destacando que, la prohibición prevista en el artículo 134 constitucional se refiere a que la participación de servidores públicos se actualice en eventos proselitistas, sean públicos o privados y que se utilicen recursos públicos o se difunda propaganda que deriven en el beneficio a alguna campaña o contendiente, lo que no es posible advertir siquiera indiciariamente en el caso concreto.

Ahora, con relación a la falta de exhaustividad reclamada, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio, pues del análisis del texto publicado por el denunciado se desprende que su contenido se encuentra amparado en la libertad de expresión, ya que del análisis del material no se advierte la intención de influir en la intención del voto con relación a la elección de senadurías en el estado de Oaxaca, pues no existe un llamamiento al voto por alguna oferta electoral determinada o expresiones tendientes a perjudicar a un candidato en particular.

Asimismo, no es posible presumir que la sola publicación del texto referido implique el desvío de recursos públicos a cargo del denunciado para el apoyo a la candidatura que señala el recurrente en su queja, esto porque al analizar el perfil de la cuenta de Twitter en la que se encuentra alojado el material denunciado, se desprende que se trata de una cuenta personal del funcionario y la relativa a la institución donde presta sus servicios es distinta, por lo que se ratifica el hecho de que no existen recursos públicos asociados a la publicación.

Por lo anterior, es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrados, está a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidenta.

Si no hubiera intervención en algún asunto previo a este, quisiera hacerlo en el JRC-121 y acumulado.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: No sé si haya alguna intervención en el Juicio Ciudadano 345. No la hay.

Tiene usted entonces la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

En este asunto, como sabemos, tiene su origen en un procedimiento administrativo sancionador, en el que se acusa, entre otros, a la candidata a Gobernador, a Gobernadora por el Estado de Puebla, de actos anticipados de campaña; y estos tienen su origen en que se exhibió promocionales que en principio habían sido grabados para precampaña, se exhibieron

en la etapa de intercampaña. Eso fue la causa por la que se promovió esta queja, por esos actos anticipados de campaña.

Ahora bien, el Tribunal de Puebla, cuando resuelve este asunto, acepta los argumentos de la candidata a Gobernadora, sobre todo, señalando que pues ella se había realmente apartado o había presentado un documento ante la propia autoridad electoral local, desconociendo su participación en la promoción de estos promocionales, y había hecho lo propio también con el partido político que forma parte de la coalición, porque esta candidata está participando en una coalición y el partido político que difundió estos promocionales es un partido político local, es el Partido Compromiso por Puebla.

Ahora bien, en mi concepto, del análisis de estos argumentos, del análisis de las pruebas que hay en autos, a mí me parece que le asiste la razón a la candidata a Gobernadora, y por lo tanto que debieran confirmarse las razones que dio el Tribunal local en este sentido. Por una razón, efectivamente, como dije, ella es candidata por una coalición, son varios partidos políticos, ella tiene su militancia en el Partido Acción Nacional, y dentro de la coalición los partidos políticos pactan los tiempos de radio y televisión que se tienen que llevar a cabo tanto para precampaña como para campaña; pero se dejan intactos los tiempos de intercampaña para cada partido político.

Con base en esto es que la candidata graba programas, pero para que sean exhibidos en la etapa de precampaña, esta etapa que concluía el 11 de febrero.

Sin embargo, el partido político, Partido Compromiso por Puebla, pauta también estos promocionales, además para la etapa de precampaña, también los pauta para la etapa de intercampaña.

Por lo tanto, dado que esta candidata tiene su militancia en un partido político que es el PAN y también la está apoyando este partido político local, me parece que su única vinculación o la responsabilidad que tiene de vigilar que los promocionales en que participa deban ser exhibidos correctamente, es en todo caso en la etapa correspondiente de precampaña.

Y si a un candidato se le van a atribuir responsabilidades o vamos decir que tiene corresponsabilidad por los promocionales, me parece que eso es correcto.

Yo comparto algunas de las consideraciones que aquí se dice, siempre y cuando esas faltas hayan sido cometidas por él mismo. Es decir, si al momento de estar produciendo o grabando un promocional de precampaña está haciendo expresiones que corresponden a la campaña, por supuesto que ahí tiene él responsabilidad.

Sin embargo, para mí, no aceptaría yo que si el promocional se graba para precampaña y tiene todos los requisitos de una precampaña y después el partido político, pero sobre todo como ocurre aquí en la especie, donde es un partido político de la coalición, donde es un partido político que tiene exclusivos sus tiempos de intercampaña y que los candidatos o precandidatos no intervienen en las intercampañas, ni tienen por qué intervenir tampoco en las pautas de las intercampañas, me parece que falta ese nexo para poder atribuirle responsabilidad.

En el caso concreto, como sabemos, los promocionales de intercampaña son para promocionar la ideología del partido político, para establecer cierta información que tengan que dar los partidos, y entonces si es una candidata que no es militante de este partido político, que a ella le queda claro del convenio de coalición que los promocionales que haga ese partido político solamente son para la etapa de precampaña, por lo tanto me parece que no está obligada a vigilar las pautas que respecto que el partido político haga de ese promocional.

Por otro lado, también es importante, además de esto también es importante que en cuanto se percató la candidata que se estaban exhibiendo estos promocionales, inmediatamente se

deslindó de ellos. El deslinde lo presentó ante el Instituto local electoral, del Estado de Puebla, y también le giró escrito al partido político para que hiciera las gestiones necesarias, a fin de que dejaran de promocionarse esos *spots*.

A mí me parece que estas dos acciones las deslindan legalmente de cualquier responsabilidad y se cumplen los requisitos que para tal efecto exige la jurisprudencia de esta Sala. Uno, el deslinde es eficaz, ¿y por qué es eficaz? Bueno, porque se presentó ante la autoridad que podía investigar estos hechos; ella misma puso en conocimiento de la autoridad investigadora de los mismos, y por esa razón considero que no los consintió.

Por otra razón, también resulta idónea, ¿por qué? Porque ese deslinde, puesto ante esa autoridad, era el ideal para que pudiera emitirse las medidas necesarias a fin de que el mismo no se siguiera difundiendo.

Se dio con oportunidad, por supuesto, porque se dio en el primer día que empezaron a difundirse los *spots*, en ese mismo día presentó su deslinde, por lo tanto, considero que se dio con oportunidad.

Ahora bien, me parece que no podía ella presentar algo distinto, no podía presentarle al INE la queja, porque el INE no era competente para conocer de la misma, y la prueba de ello es que los partidos políticos que presentaron esta queja la exhibieron precisamente ante el INE y el INE se declaró incompetente y lo envió al Instituto Electoral Local de Puebla.

Luego entonces, si la candidata solamente al hacer el promocional ella está en la creencia de que lo está haciendo para precampaña, pues solamente debe ser vigilante de esa situación.

Todo lo que haga el partido político en la intercampaña, me parece que eso no es ya, o no está obligada cuando menos la candidata a seguir vinculada en ese sentido, sobre todo porque son los propios partidos políticos; es decir, cuando entramos en intercampaña se supone que es un periodo como de descanso de los mismos precandidatos y no hay realmente ninguna acción de ellos en ese sentido.

Todo lo que vaya a ocurrir en la intercampaña es única y exclusivamente competencia de los partidos políticos, pautar también un promocional es de la responsabilidad de los partidos políticos.

Por esa razón considero que en este supuesto deberíamos de confirmar en esa parte la sentencia del Tribunal local.

Y por ello, respetuosamente yo no votaría a favor del resolutivo, bueno, del resolutivo segundo porque se está proponiendo revocar y en mi opinión sería modificar, en todo caso, porque sí estoy de acuerdo con la otra parte del proyecto donde se declaran fundados los agravios de los partidos actores para analizar la individualización de la sanción y la graduación de la multa que se impuso, con esa parte del estudio estoy de acuerdo, pero en mi concepto solamente sería una modificación.

Pero también votaría en contra del punto resolutivo tercero que declara existente la violación a la normativa electoral por parte de Martha Erika Alonso Hidalgo y ahí yo votaría por que se confirme más bien, probablemente en los míos nada más sería dos, pues dos puntos resolutivos que dirían, se acumula y se modifica, bueno y a la mejor con el quinto.

Pero con lo que finco en contra es con la parte nada más relativa a fincarle responsabilidad a la candidata y sancionarla con una amonestación. Con eso estaría.

Sería todo, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con su venia, Presidenta.

Me sumo a los razonamientos jurídicos que ya expresó el magistrado Infante; para mí no, se puede establecer una responsabilidad directa a la entonces precandidata denunciada, pues si bien es cierto que tuvo una participación activa y directa en la confección de los promocionales, también lo es que dichos promocionales, como se advierte de su contenido, están diseñados y previstos para ser difundidos durante la etapa de precampaña.

En términos del artículo 41 constitucional, la prerrogativa de acceso a radio y televisión corresponde a los partidos políticos y los precandidatos y candidatos solo acceden a ella justamente a través de las pautas aprobadas por los propios institutos políticos.

La prerrogativa constitucional se ejerce por los partidos mediante la remisión al Instituto Nacional Electoral, de materiales audiovisuales para ser difundidos vía radio y televisión.

Para ello, el Instituto Nacional Electoral ha implementado un sistema electrónico por el cual tienen acceso solamente los partidos políticos nacionales y locales, coaliciones, autoridades electorales y los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para incorporar en dicho sistema los promocionales con el fin de que estos últimos puedan difundirlos en sus señales concesionadas.

En esta lógica, conforme al sistema de administración de tiempo en radio y televisión, son los partidos políticos quienes controlan el manejo de sus pautas y solicitan a la autoridad electoral la transmisión de sus *spots*.

Por tanto, las pautas y/o periodos de transmisión son conocidos originariamente por los partidos políticos y no así por los precandidatos y/o candidatos, de manera que en lo ordinario es que ante una infracción por uso indebido de la pauta o en el caso por la comisión de actos anticipados de campaña, mediante el medio comisivo de radio y televisión, la responsabilidad directa se debe atribuir a los propios partidos políticos.

No comparto aquí la consideración del proyecto en la que se afirma que es inverosímil, es inverosímil creer que el partido político y la propia candidata que aparece en los *spots* y participó en su elaboración, desconozca la planificación de la transmisión de los promocionales, así como su periodo de transmisión.

Por el contrario, considero que, en todo procedimiento sancionador, incluido, por supuesto, el electoral, debe regir el principio de presunción de inocencia y no partir de una idea contraria; de una presunción de culpabilidad o del conocimiento de la conducta ilegal.

Para mí resulta orientador, en ese sentido, la Tesis 6/2011 de esta Sala Superior, de rubro responsabilidad indirecta, para atribuirle al candidato es necesario demostrar que conoció el acto infractor.

Conforme a esta tesis, para atribuir responsabilidad a un candidato por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario contar con elementos probatorios que por lo menos de manera indiciaria permitan concluir que el precandidato tenía un conocimiento sobre la conducta infractora.

Esta tesis agrega que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que se haya tenido conocimiento.

Es en este sentido que no comparto la propuesta del proyecto de fincar una responsabilidad directa a la precandidata, pues su participación se limitó a la grabación de los promocionales, sin que se cuenten con elementos de prueba objetivos en el expediente que permitan concluir al operador jurídico que ella tenía conocimiento de cuándo y en qué periodo se transmitirían los promocionales.

Desde mi óptica, tomando en cuenta el contenido el *spot* en el que ella de propia voz se ostenta como precandidata y el mensaje expresamente menciona que está dirigido a militantes del Partido Compromiso por Puebla, es posible establecer lo contrario, esto es, que ella partiera de la idea o la premisa de que los *spots* que estaba grabando se transmitirían en la etapa de precampaña, máxime que conforme lo manifestado durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador local el partido político responsable de la pauta manifestó que por un error solicitó la transmisión de los *spots* de precampaña para la etapa de intercampaña.

Con independencia que para mí no se configura una responsabilidad directa, tampoco se puede configurar una indirecta, pues en términos de la tesis a la que ya me he referido solo es exigible deslindarse de conductas que hayan sido conocidas.

En ese sentido, lo que tenemos en el expediente es que la precandidata pudo conocer la conducta que se califica de ilegal hasta el momento en que los *spots* fueron transmitidos en estos medios de comunicación masiva y en ese sentido encontramos que el primer día de su transmisión, esto es el 12 de febrero, en el entendido que estos *spots* se transmitieron del 12 al 21 de febrero, la precandidata presentó sus escritos de deslinde.

En mi opinión, esta conducta mostró el ánimo de la precandidata de no incurrir en infracción a la normativa electoral y de apartarse de la conducta del partido político, quien, conforme al sistema de administración de radio y televisión previsto a nivel constitucional y legal, es el responsable de la administración y manejo de sus pautas.

Me parece aquí importante insistir en que no le era exigible a la precandidata presentar los escritos de deslinde, pues la naturaleza de los mismos tiene lugar cuando se trata de una responsabilidad indirecta por la comisión de una conducta ilegal por parte de un tercero.

Esta posición tiene como origen una línea jurisprudencial por parte de esta Sala Superior en la que se ha considerado incluso que los partidos políticos, en tanto tienen la calidad de garantes respecto de sus militantes, precandidatos y/o precandidatos son quienes incurrir en responsabilidad indirecta o por *culpa in vigilando* respecto a la conducta ilegal de terceros.

En este caso, la precandidata no tiene la calidad de garante respecto del actuar de uno de los partidos políticos coaligados que la está postulando, sino que en su calidad de, entonces, precandidata, su actuar frente al proceso electoral estaba circunscrito al convencimiento de la militancia de los partidos políticos que integran esa coalición para ser postulada como candidata a gobernadora por el Estado de Puebla.

De esa manera, correspondía al partido político titular de la pauta ejercer la misma, en apego a las disposiciones constitucionales y legales. Y es a ese partido político a quien se debe atribuir la responsabilidad por la comisión de los actos anticipados de campaña.

En ese sentido, Presidenta, compañera, compañeros, yo estaría en cierta parte a favor del proyecto, en la parte en que se propone una sanción al partido político e incluso su incremento, pero estaría en contra de la parte del proyecto y los resolutivos que proponen imponer sanción a la candidata.

Es cuanto, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera. No sé si hay alguna otra intervención en este asunto.
Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, Magistrada Presidenta.

Me parecen muy respetables las posiciones que han expuesto el magistrado Fuentes y el magistrado Indalfer. Ahora, aquí hay un cambio, digamos, de análisis en la propuesta que se

propone, y efectiva, y además me parece que es un criterio relevante en la definición de los alcances de las acciones de deslinde que pueden intentar quienes son candidatas o candidatos en la comisión de actos anticipados de campaña, a través de las pautas de radio y televisión que se utilizan para difundir promocionales en las distintas etapas.

Nada más quiero precisar que en este caso el partido político local pautó el *spot* que se sancionó a nivel local y que aquí también se pretende sancionar al partido y a la precandidata; este *spot* fue pautado en el periodo de intercampañas, para el periodo de intercampañas, aunque esto nada más fue por un día, y después continuó su transmisión y fue pautado para el periodo de, perdón, para el periodo de precampañas por un día y después continuó su transmisión para el periodo de intercampañas, y es por el periodo de intercampañas que se sanciona.

O sea, en otras palabras, sí se pautó para precampañas y la falta consistió en dejar su exposición durante los días de intercampaña.

El proyecto sostiene, esencialmente que cuando los precandidatos, las precandidatas postuladas por los partidos políticos coaligados participan en la elaboración de los promocionales de los *spots* en radio y televisión y se benefician de ellos de manera indebida porque se transmiten en una etapa no permitida y aparece ahí su imagen y aparecen presentada, en este caso, como precandidata.

Entonces, ahí son directamente responsables, de la manera en que los son los partidos políticos, en caso de que incurran en actos anticipados de campaña con motivo de una difusión irregular.

En estos casos se estima que las acciones de deslinde o medidas que adopten las precandidaturas una vez que se difundieron los *spots* en radio y televisión de forma irregular, no tienen el efecto de eximirlos de responsabilidad, creo que esa es, digamos, la diferencia estructural en las posiciones que han expuesto y la que yo presento, sino que estos deslindes únicamente deberían ser tomados en cuenta por la autoridad sancionadora a efecto de determinar la intencionalidad de la conducta y la graduación de la sanción.

El deber compartido de respetar la normatividad y de prevenir, vigilar y evitar diligentemente la difusión irregular de los promocionales en radio y televisión de candidatos o precandidatos con los partidos políticos coaligados, deriva de que están jurídica y funcionalmente ligados a una finalidad o meta común, más aún cuando ello deriva de un convenio de coalición celebrado.

Asimismo, se estima que el grado de exigencia en el cumplimiento de los deberes de respeto y garantía diligente que deben tener los partidos políticos coaligados y las precandidaturas cuya imagen fue promovida y participan en la elaboración de sus promocionales, varía en cada caso, una vez actualizada la infracción, partiendo de que cada partido político y precandidato o precandidata tiene un distinto grado o nivel de participación.

Por otra parte, se precisa que, si la precandidata o si un precandidato no interviene en la elaboración de los *spots* en radio y televisión y no se beneficia de ellos al no aparecer su imagen, las medidas que hayan adoptado antes de haberlos pautado y las acciones de deslinde que hayan tomado de forma posterior, ahí sí podrían llegar a eximirlos de responsabilidad.

En el proyecto también se considera que en todos estos casos la autoridad sancionadora debe analizar la idoneidad, la oportunidad, la razonabilidad y la eficacia de las medidas adoptadas por..., en este caso, por la precandidata.

Como es criterio de esta Sala Superior, se propone que en este caso le asiste la razón a quien recurre, ya que de los 12 escritos de deslinde que presentó la precandidata, pues no se considera que hayan sido idóneos, oportunos, razonables y eficaces a efecto de eximirla de

responsabilidad, sino que, en todo caso, deben ser valorados a efecto del grado de sanción; ello debido a que una vez difundidos los promocionales se actualizaron los actos anticipados de campaña por parte de la precandidata al haber participado en la elaboración y al haber también de alguna manera tolerado su difusión, ¿por qué? Porque fueron pautados para el periodo de precampaña, es decir, para el periodo en el que, para el cual el *spot* fue elaborado y se transmitió en días posteriores en la intercampaña.

Así los escritos de deslinde que fueron presentados, efectivamente, el 12 de febrero, no pueden tener el efecto de eximir la responsabilidad, además de que no fueron dirigidos al Comité de Radio y Televisión del INE, autoridad competente para evitar que se siguieran difundiendo los promocionales.

Y la precandidata no realizó algunas acciones adicionales o que tuvieran el efecto de evitar que continuaran difundiendo por siete días más, o sea, hasta el 19 de febrero.

Sin embargo, considero que tales escritos sí permiten ser valorados al momento de individualizar la sanción que corresponde a la precandidata y para ello se considera en la propuesta hacer un análisis de individualización en plenitud de jurisdicción, dado que se cuentan con todos los elementos necesarios y porque los actores además solicitan una sanción mayor a la que aquí se está imponiendo o que se propone, una vez analizados los elementos que rodearon a la infracción y toda vez que los escritos de deslinde no tuvieron como efecto el cese de la conducta, de hecho estos promocionales dejaron de transmitirse dos días antes del periodo para el que fueron pautados; es decir, casi llegan a la conclusión de lo solicitado en las respectivas órdenes de transmisión.

Entonces, bueno, como la precandidata actuó, digamos, de inmediato en el día de intercampaña que se está transmitiendo, y aunque no tienen un efecto que tuviera los alcances para cesar de inmediato la conducta, lo que sí se considera y, precisamente por las razones que de alguna manera se comparten, en lo que ha expuesto el magistrado Indalfer, el magistrado Fuentes, en virtud de que ella no es la responsable directa de solicitar las órdenes de transmisión o de solicitar el cambio de los pautados ante las autoridades del Instituto Nacional Electoral, entonces se considera que no hubo dolo y que la falta debe ser calificada como leve, dado que también que esta conducta no afecta de manera sustancial ni trascendente ni determinante el principio de equidad, son días, que se dio durante días del inicio de la intercampaña y se estima que se debe imponer una amonestación pública en el caso de la precandidata.

Ahora, respecto del partido local, el proyecto considera que en la comisión de la falta sí hay una intención dolosa, entonces se califica esta falta como de grave ordinaria, y se considera que asiste la razón a quien actúa o recurren la decisión del Tribunal local, dado que no valoró en su estudio de individualización que el impacto de los promocionales durante ocho días, de los primeros ocho días de intercampaña y su transmisión durante 280 ocasiones, y ello era indispensable para evaluar el grado de afectación a la equidad de la contienda.

En cuanto a la intencionalidad de la falta se propone que los partidos tienen un deber reforzado de conocer de forma detallada qué materiales difunden, en qué momento y asegurarse de que se respeten los límites constitucionales y legales respecto al pautado.

Por tanto, la intencionalidad se perfecciona al momento de solicitar formalmente que los *spots* denunciados se pautaran para la etapa de precampaña e intercampaña.

Está, desde la perspectiva del proyecto, plenamente acreditado que el partido no solamente tuvo la intención de pautar el promocional, sino que además optó por mantenerlo al aire, a sabiendas de que vulneraba la normativa y a sabiendas de que la precandidata había presentado algún escrito de deslinde.

Y a pesar de que la precandidata solicitó el deslinde, presentó el deslinde el 12 de febrero, el partido, sin embargo, solicitó la cancelación de los promocionales el 14 de febrero, y hasta el día siguiente señaló a la autoridad competente los materiales que debían sustituir a los que fueron motivo de denuncia, es decir, el partido no se condujo de tal manera que pudiera minimizar su conducta o su actuar irregular.

En consecuencia, se estima que debe revocarse, sí, la sentencia, e imponerse una sanción mayor al partido político por haber cometido una falta grave ordinaria.

Eso es cuanto, Magistrada Presidente.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay alguna otra intervención en este juicio de revisión constitucional, ¿si hay alguna otra en los demás asuntos?

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Es en el REC-402.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: ¿Si no hay intervención en el REC-359? Tiene usted el uso.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

En este asunto, igual que el anterior también comparto parte de la solución, parte del estudio que se realiza en el mismo. En efecto, en este asunto se cuestiona que un partido político, que una coalición haya propuesto candidatos a los ayuntamientos, pero las planillas que presentó ante la autoridad electoral o van incompletas, a veces en propietarios, a veces en suplentes o, en algunos casos están duplicados los nombres. Y tanto la Sala Regional Toluca acepta esta situación, que los registros queden hechos atendiendo, entre otras cosas, al derecho de ser votados de los que están ahí participando en esas planillas.

Sin embargo, esto, yo difiero de esa conclusión, yo estoy de acuerdo con muchas de las consideraciones que se dicen en este proyecto, entre ellas todo el estudio constitucional que se hace de la integración de un ayuntamiento, de la necesidad de que cuando se haga la votación ya se tenga la certeza de todos aquellos que fueron electos por mayoría relativa. Por lo tanto, en mi concepto no se debe aceptar el registro de planillas incompletas, es decir, se debe exigir a los partidos políticos que las planillas para los ayuntamientos vayan debidamente integradas, tanto en los temas de paridad como completas todas las fórmulas con propietario suplente, pero además también en todo el número de regidores que se necesitan para ello.

Y esto se deduce, yo lo obtengo de la propia ley, efectivamente, por ejemplo, el artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de México, aclaro que esto es un análisis del Estado de México, podría ser diferente dependiendo de cada normatividad.

Pero en el caso del Estado de México, por ejemplo, el artículo 28, fracción segunda, inciso a), dice: “En los municipios de hasta 150 mil habitantes el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores electos por planilla, según el principio de mayoría relativa.

En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados, según el principio de representación proporcional.

Esto es importante, primero, porque nos establece cómo está integrado el ayuntamiento y los ayuntamientos se van integrando, dependiendo de la población de los municipios, pero en el caso podemos obtener que refiere que serán electos por planilla y refiere el número de los que serán electos por planilla, es decir, una planilla, por ejemplo, en el caso del inciso a) que acabo de leer, pues irá al presidente municipal, irá también el síndico y seis regidores con sus suplentes al respecto.

Es decir, esa será la planilla que se deba presentar.

Pero el ayuntamiento también se integra con regidores de representación proporcional y en el caso tenemos, por ejemplo, que en este supuesto serán cuatro regidores asignados por representación proporcional.

A mí me parece que aquí ya se establece cuál es el sistema, planillas y por supuesto, que el legislador no estaba pensando en que las planillas fueran de manera incompleta, pero vaya, pareciera ser que los casos de excepción sí pueden salir en la cuestión práctica.

Pero algo que hubiese aquí es, uno, que son electos por planilla, es decir, sí está la regla y la obligación de que así se tengan que postular.

Dos, que todos estos, los seis regidores tienen que ser electos por Mayoría Relativa, ¿sí?

Y tres, lo que yo obtengo de esta norma es que establece algo que podríamos llamar una cláusula de gobernabilidad, es decir, que aquel partido político que gane la elección en un municipio tenga el mayor número de regidores, es decir, eso es lo que advierto de esto.

Por lo tanto, yo comparto del proyecto hasta la parte que sugiere o que determina que se le haga un requerimiento al partido político a fin de que pueda subsanar las irregularidades que presentan estas planillas, estas 19, parece que son 19, si la memoria no me falla, 19 municipios donde se presentan estas irregularidades.

Sin embargo, por las razones que he expuesto, difiero de que se pueda participar en la elección con planillas incompletas o con planillas con candidatos duplicados, ¿por qué? Porque se rompería lo que establece la normatividad para esa elección.

Una de las propuestas que se establece en el proyecto, es que esos espacios de regidores que deben ser electos por el Principio de Mayoría Relativa y que, al no estar con candidatos dentro de estas planillas, se subsane con candidatos de Representación Proporcional.

Pero ahí me parece que se rompería la regla que establece esta propia disposición, donde establece el número de regidores que deben ser electos, precisamente, por Mayoría Relativa. Y entonces este tipo de regidores no pueden ser sustituidos tan solo porque el partido político no quiere señalar candidatos o no quiere sustituir al..., no quiere señalar suplentes o no quiere pues sí, designar más candidatos en ese sentido.

Por eso yo considero que lo correcto aquí o lo que a mi juicio sería lo conveniente, es hacerle una prevención al partido político para que dentro de un término perentorio pudiera cumplir con esto.

Lo que se exige es algo que está previsto en la norma, algo que los partidos políticos pueden prever con toda la anticipación, no es algo que de inmediato o de un momento a otro se le exija. Tampoco es algo gravoso para los partidos políticos el poder designar candidatos, me parece, para estos cargos.

Por esa razón yo considero que no debe haber una solución distinta al caso, más que requerir al partido político para que subsane la omisión y, por supuesto que, si no la subsana, no puede, en mi concepto, participar en la elección, pero eso ya es a elección del propio partido político. Por esas razones yo, atendiendo..., ¿ya tienen por ahí los puntos resolutiveos?

Pues sí, revocar, realmente estaría de acuerdo con revocar la sentencia, pero para el efecto de que únicamente se le prevenga y votaría en contra de todas las demás soluciones.

Si me hace favor, la secretaria de precisar, a la hora de que se tome la votación, pero yo estaría en contra realmente de las demás soluciones que se presentan en el proyecto.

Entre otras cosas, porque las prevenciones deben de tener la finalidad de ser efectivas y solamente son efectivas si traen una consecuencia para el partido político. Pero si no traen ninguna consecuencia, como es el caso, donde le decimos: “¡Ah! Si no cumples no importa, puedes participar en esos términos”, entonces ya la prevención que le estamos haciendo, el apercibimiento ya deja de tener cierta efectividad.

Pero insisto, yo creo que atendiendo al sistema electoral del Estado de México las planillas deben de presentarse de manera completa.

Efectivamente, entiendo que la posición del partido político actor es que, de una vez, de primera, se diga que tienen que participar con planillas completas, pero al no haberlo hecho, automáticamente se ordene la cancelación de las presentadas de manera incompleta.

Sin embargo, considero que cuando hay una falla o un error en la presentación del registro de candidaturas debe proceder alguna especie de prevención, de requerimiento a fin de que se cumpla en un término breve.

Por esa razón es que en este caso yo opinaría que debe existir solamente la prevención para que subsane las irregularidades que tienen las planillas a los cargos de ayuntamientos.

Gracias, Presidenta, es cuanto.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con su venia, Presidenta. A mí, de verdad, después de la lectura de este asunto se me hizo atrayente todos los razonamientos de carácter constitucional que nos presenta el magistrado Rodríguez Mondragón y vaya, dudé mucho en relación con este asunto en cuanto a un tema procesal que para mí es relevante y que me lleva a apartarme de la propuesta presentada, ¿por qué? Porque comparto muchos de los razonamientos, incluso así me acabo de pronunciar en el caso de Cuernavaca, considerando que debe estar completamente integrada la planilla.

Aquí quiero destacar lo siguiente, el 16 de abril, la coalición “Juntos Haremos Historia”, como sabemos integrada por los partidos MORENA, PES y PT, presentó su solicitud de registro de planillas de candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de México.

El Consejo General del OPLE de la entidad, el 20 de abril resolvió supletoriamente sobre el registro de diversas planillas y en el punto resolutivo tercero del acuerdo 105/2018, al advertir inconsistencias en cuanto al incumplimiento de los principios de alternancia, paridad vertical y horizontal en la postulación de las planillas en diversos municipios del estado, requirió a la coalición y le fijó el plazo de 12 horas para subsanar las inconsistencias, con el apercibimiento que de no cumplir en tiempo se procedería conforme al artículo 249 del Código Electoral estatal, que señala que “El Instituto, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas”. Y en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El 23 de abril, la coalición presentó ante el Consejo General del Instituto local solicitud de registro en cumplimiento al requerimiento de mérito sobre 19 planillas, en las cuales se advierte que en varios cargos se postularon fórmulas incompletas, pues faltaban propietarios o

suplentes de las mismas o, bien, había formuladas por mujeres que se encontraban sus nombres de manera repetida.

En sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el registro de las planillas presentadas en los términos referidos; respecto a dicho acto es el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano quienes interponen recursos de apelación, los cuales se resolvieron por el Tribunal local, en el sentido de confirmar el registro. En contra de dicha sentencia también, los referidos partidos políticos PAN y Movimiento Ciudadano promovieron juicios de revisión constitucional ante la Sala Toluca, la cual confirmó la sentencia impugnada, con el argumento de que, si bien existió una omisión de la coalición porque no postuló fórmulas de candidaturas completas, dicho actuar –se dijo- solo afecta al derecho de la coalición para postular candidatos. Con base en ello considero procedente el registrar en las planillas de la coalición a las ciudadanas o ciudadanos que sí fueron postulados y que cumplieron con los requisitos para ello.

En mi opinión, el recurso, en efecto, cumple con el requisito especial de procedencia, porque estamos frente a una ponderación que se presenta entre el derecho de ser votado de los candidatos que vienen en las planillas y que sí cumplieron con los requisitos, el derecho de los partidos políticos a postular candidatos y la debida integración de ayuntamientos con la postulación de planillas completas, lo cual nos lleva necesariamente a realizar una interpretación de alcances de los artículos 35, 41 y 115 de la Constitución General de la República y en ese sentido comparto la procedencia del recurso.

Sin embargo, debo hacer también referencia que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa, imparcial en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias para mí suponen, entre otros requisitos la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

El principio de congruencia obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo a lo argumentado y probado en el proceso o procedimientos de que se trate, lo cual impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes; es decir, que no son parte de la *litis* del caso concreto.

En ese orden de ideas la resolución no debe contener con relación a lo pedido y controvertido por los interesados, más de lo pedido, menos de lo pedido y tampoco algo distinto de lo pedido, se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido, que es el principio de *ultra petita*, fuera o diverso de lo solicitado, *extra petita* y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente, que es la *citra petita*.

En ese sentido el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a las pretensiones y defensas expresadas en los escritos constitutivos de la *litis*.

Esta Sala Superior tiene la tesis de jurisprudencia 28/2009 que señala que la congruencia externa como principio rector de toda sentencia consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la *litis* planteada por las partes en la demanda respectiva.

Y en el acto o resolución, objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional al resolver un Juicio de Recurso Electoral introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, desde luego que incurriría en un problema de congruencia.

En el presente caso la pretensión del partido es que se revoquen, tanto la sentencia de la Sala Regional Toluca, como del Tribunal local y el acuerdo del OPLE, que otorgó el registro de planillas postuladas por la coalición, pero su causa de pedir la sustenta en que la coalición al haber postulado planillas incompletas dejó de atender que el ayuntamiento quede debidamente integrado conforme al artículo 115 Constitucional.

Yo observo aquí que esta pretensión de forma clara se vacía en el punto tercero petitorio, lo voy a citar: “En su momento procesal oportuno, dice el promovente, dictar sentencia por virtud de la cual se revoque la emitida por la Sala Regional responsable y en plenitud de jurisdicción resuelva la improcedencia de las solicitudes de registro de planillas incompletas presentadas por la coalición “Juntos Haremos Historia” en el Estado de México”.

En la propia parte de los agravios se nos expone que la argumentación se entiende dirigida sí a la interpretación de los artículos 41, 115 y 116 constitucionales, pero para el efecto de que, a la coalición integrada por MORENA, PT y PES, les sean desestimadas sus planillas, no para que se le brinde la posibilidad de perfeccionarlas o completarlas.

En ese sentido, en el proyecto, en mi concepto, únicamente se atiende a la causa de pedir del promovente, en términos genéricos, y se resulta, y se considera que resulta fundado lo alegado por el partido, dado que la Sala omitió tener en cuenta la trascendencia de la correcta integración de los ayuntamientos en el Estado de México y de la correcta postulación de planillas.

Sin embargo, considero que no se observa la pretensión del partido accionante, que es precisamente dejar sin efectos el registro completo de esas planillas.

El proyecto nos propone revocar la sentencia impugnada para dar oportunidad a la coalición de postular planillas completas en beneficio de ésta y, pienso yo, que esto choca con la pretensión del partido recurrente, lo cual hace evidente, precisamente, esa colisión con el principio de congruencia, es decir, no tiene correlación entre lo pedido y lo que se propone resolver por este órgano jurisdiccional.

En mi concepto, los agravios del recurrente resultarían ineficaces, pues si bien coincido plenamente en que los partidos políticos y coaliciones deben postular planillas completas para la debida integración de los ayuntamientos tal y como lo sostuve precisamente en el Recurso de Reconsideración 457 de este año, que acabamos de resolver, concretamente considero que en este caso no hay posibilidades de pronunciarnos debido a la limitación de la *litis* conforme a la causa de pedir, los agravios y la pretensión que nos formula el partido que aquí recurre.

Es cuanto, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidenta. Igualmente, para referirme al REC-402 de 2018, que somete a nuestra consideración el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Como se ha señalado en la cuenta y en quienes han hecho uso de la voz, la consulta propone revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, así como la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de México y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que de inmediato requiera a la coalición “Juntos Haremos

Historia” para que realice los ajustes necesarios a las planillas con fórmulas incompletas o que contengan nombres duplicados de candidatos o candidatas que postuló para 19 ayuntamiento en el Estado de México.

Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto en todos sus términos que se está sometiendo a la consideración de este Pleno y abundaré un poco los motivos.

Primero, quiero manifestar los antecedentes relevantes del caso a fin de fijar mi postura.

El 16 de abril de 2018 la coalición denominada “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Estatal del Estado de México, presentaron solicitud de registro de planillas de candidatas y candidatos a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021.

En sesión extraordinaria celebrada entre el 21 y 24 de abril de la presente anualidad, el referido Instituto Electoral local resolvió supletoriamente sobre el registro de diversas planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos de dicha entidad federativa.

Los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional presentaron recursos de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de México contra dicha determinación, en que adujeron en esencia que el acto se encontraba indebidamente fundado y motivado, toda vez que el Instituto Electoral local había permitido registrar planillas incompletas, es decir, que no incluían a un propietario o propietaria y suplente para contender en la elección de diversos ayuntamientos de esa entidad.

El Tribunal Electoral estatal consideró confirmar el acuerdo del Instituto con el argumento de que la aprobación de las planillas incompletas de ninguna manera podrían implicar una afectación a derechos político-electorales de alguno de sus integrantes, aunado a que se estimó que la vigencia de un número mayor de registros de integrantes de las fórmulas que conformaban las planillas, generaba convicción suficiente en los electores respecto de su decisión de optar por determinada planilla de candidatos o candidatas, y que ello, en forma alguna generaría la ausencia de las funciones del gobierno municipal pues, en todo caso, la Ley Orgánica Municipal prevé la sustitución ante la ausencia de quienes conforman la fórmula electa.

Esta determinación fue validada por la Sala Regional Toluca en la sentencia del 31 de mayo pasado dictada en el juicio de revisión constitucional electoral 57 de este año, y su acumulado, que es precisamente la sentencia que ahora se controvierte.

En primer lugar, quiero señalar que estoy de acuerdo con la procedencia del recurso, en razón de que, en el caso, entre lo resuelto por la Sala Toluca y lo planteado en los agravios del recurrente subyace la discusión relativa a diversos valores en juego y la necesidad de decidir cuál de ellos debe prevalecer en el proyecto.

Por una parte, el ejercicio del derecho a ser votado de las y los candidatos que sí aparecen en esa calidad en las planillas incompletas propuestas por la coalición, el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas a los cargos de elección municipal en el Estado de México y la correcta integración y funcionalidad de los ayuntamientos desde la postulación de las planillas de candidatas y candidatos que aspiran a integrarlos.

Por otra parte, en cuanto al fondo del asunto considero que estamos ante la disyuntiva relacionada a si la aprobación de una planilla incompleta de candidaturas para un ayuntamiento, puede implicar o no una afectación a los derechos político-electorales de las y los demás integrantes, toda vez que del marco normativo que regula la solicitud y registro de las planillas, se entiende que la postulación debe de ser completa, incluyendo propietario y suplente en cada caso, respectivamente.

En el presente asunto comparto el argumento relativo a que, si bien los partidos políticos tienen el derecho de participar en las elecciones municipales como las del caso, deben hacerlo dentro del marco constitucional y legal que regula su actuación, de manera que la postulación y el registro de planillas incompletas no está justificada.

De los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, 117 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 28, fracciones una, dos y tres, así como 248 del Código Electoral local, artículo tres, fracción décimo cuarta, del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, 40 y 41 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, es posible advertir que los partidos políticos tienen la calidad de entidades de interés público debido a la trascendencia de sus fines y funciones dentro del sistema democrático. Reciben financiamiento público, entre otras prerrogativas, a efecto de que participen de manera plena en los procesos electorales.

En este sentido, si se parte de la base de que los partidos políticos cuentan con tales fines y con la militancia mínima para garantizar su existencia como tales, no existe justificación para que no cumplan con los requisitos que la Constitución y la ley aplicable les impone para participar en los procesos electorales.

Por tanto, resulta evidente la importancia de que las planillas postuladas para cargos municipales contengan fórmulas completas de propietarios y propietarias con sus respectivos suplentes por cada uno de los cargos en los que los partidos o coaliciones pretendan participar; porque ello permite que en caso de resultar electos en los cargos para los que fueron postulados, las y los funcionarios propietarios y suplentes garanticen la regularidad en el funcionamiento de dicho ayuntamiento.

Y coincide también mi postura con el asunto de Cuernavaca, que refiere favorecer el criterio de que las planillas vayan completas.

Ahora bien, las normas constitucionales y electorales pretenden garantizar, entre otros aspectos, el derecho político fundamental de la ciudadanía a ser votado para poder acceder a los cargos de elección popular, entendiendo que la vía para ello, son los partidos políticos, así como el derecho constitucional de dichos institutos políticos a poder participar en las elecciones a los referidos cargos por medio precisamente de candidatas y candidatos; los cuales deberán estar en posibilidad de ser registrados ante la autoridad administrativa electoral, circunstancias que se ven respaldadas por la propia normativa local.

Además, es importante apuntar que para efectos de garantizar el correcto ejercicio de dichos derechos e incluso maximizar su eficacia, es posible interpretar de manera amplia las normas conducentes, sin que ello implique desconocer las obligaciones previstas en otras normas.

Esto es, si bien toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental, ello no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos e ilimitados, como también me he pronunciado anteriormente.

La Legislatura Local estableció dentro de las normas instrumentales para el correcto ejercicio del derecho político-electoral de ser votado el procedimiento de registro de candidaturas en los siguientes términos:

La existencia de un plazo para que los partidos políticos presentaran solicitudes de registro de candidaturas por ambos principios.

La posibilidad de que la autoridad electoral verifique si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos señalados por la norma electoral local.

La obligación de dicha autoridad de notificar, en su caso, la omisión correspondiente al partido o coalición que haya presentado la solicitud.

En consecuencia, se prevé un plazo sumario para subsanar dicha inconsistencia, siempre y cuando pueda ocurrir dentro de los periodos señalados para el registro.

Finalmente, la declaración, de la procedencia del registro de candidaturas, con la finalidad de iniciar las campañas electorales en caso de cumplir con los requisitos previstos para ello.

Por tanto, el registro de candidaturas debe ser considerado como un todo, el cual está integrado por el actuar de los partidos políticos o coaliciones electorales al realizar una solicitud de registro correspondiente que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de revisar el cumplimiento de los requisitos de las mismas y notificar inmediatamente para que posterior a tal situación los peticionarios gocen de un plazo para poder subsanar las inconsistencias que se presentaran y entonces el Consejo General respectivo pueda pronunciarse de forma definitiva respecto a los citados registros.

De esta manera es entendible y armónica la condición hecha por la Legislatura, ya que en ningún caso se debe otorgar el registro ante la falta de cumplimiento de algún requisito previsto en la normativa electoral, debido a que ello contravendría los principios de legalidad y certeza que deben existir en un proceso electoral.

Ahora bien, considero que el registro relativo a que se debe inscribir el número suficiente de candidaturas para ocupar todos los cargos del ayuntamiento, propietarios y suplentes, se rige por el principio de certeza, en el aspecto de que los electores conozcan quiénes integrarán el, órgano si votan por determinada planilla.

En esa misma lógica, asegura que en caso de ser electos se conforme debidamente el órgano y pueda desempeñar adecuadamente sus funciones. Lo contrario, suponer que solo se rechace la inscripción de un postulante en lo individual y no se solicite el registro de alguno de ellos, puede llevar al supuesto de registrar planillas sin aspirante a presidente, a la presidencia municipal o con un solo candidato o candidata.

En ese sentido, considero que, en este asunto, el derecho a ser votado de las personas que integran las planillas, incompletas, que postuló la coalición "Juntos Haremos Historia", no puede ser visto en forma aislada, sino vinculado al derecho que tienen los partidos políticos y coaliciones de participar en las elecciones para cargos locales y postular candidaturas.

Esto es así porque, en principio, el derecho a participar en los procesos electorales y a postular candidaturas, corresponde a los partidos políticos y coaliciones, adoptan esta vía de participación para buscar el acceso a los cargos públicos y no optan por la vía independiente. Además, este criterio considero que abona al cumplimiento de los principios de paridad y de alternancia de género, considerados como requisitos esenciales para la integración de dichas planillas, previsto en el artículo 248 del Código Electoral local.

Lo anterior, en razón de que en la propuesta se ordena a la referida coalición que, en cumplimiento al requerimiento de la autoridad administrativa electoral, deberá tomar en cuenta el estado actual que guardan las planillas postuladas por la misma coalición para la integración de los ayuntamientos que son parte del presente litigio y se deberán acatar los principios de alternancia, de paridad horizontal, y vertical a los que están sujetas las candidaturas a cargos municipales en el Estado de México, así como los demás principios y reglas que ha aplicado el Instituto Electoral local en la conformación de las planillas en la presente elección.

Máxime que de autos se puede advertir que la planilla registrada para el municipio de Tenancingo no se cumple con la alternancia al estar registrado dos veces un varón en la regiduría cuatro y cinco.

Por tanto, si el partido político o coalición que postuló planillas para diversos cargos de los ayuntamientos en el Estado de México, lo hizo sin cumplir con la exigencia de presentar fórmulas completas de propietario y suplente para cada cargo registrado, resulta claro que no se puede afirmar la exigencia y la existencia de un derecho adquirido en forma independiente por las personas que fueron registradas en fórmulas incompletas.

Porque al postular en principio un derecho del partido o coalición que la efectuó, cuando la ciudadanía no opta por la vía independiente, el derecho de la persona postulada no puede considerarse válido cuando el acto que lo origina consistente en el ejercicio del derecho de los partidos o coaliciones a participar en las elecciones y postular candidaturas, es imperfecto o incompleto.

En esencia esas serían las razones que sustentan el sentido de mi voto, el cual es a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Reyes Rodríguez.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta. Únicamente quisiera exponer algunas características de este proyecto porque, en mi opinión también aquí se está frente a un caso en donde, como ya decía el magistrado Indalfer, los hechos retan al sistema electoral.

En este caso lo que está, digamos, en balance implicado es, por un lado, la debida integración o la integración completa de los órganos constitucionales que son electos y a través del derecho al sufragio activo y pasivo y, por lo tanto, esos derechos también están implicados.

Y, por otro lado, bueno, y adicionalmente pues tenemos un diseño legislativo que no necesariamente responde de manera clara a una situación en donde un partido político, en este caso una coalición, presentan planillas incompletas y además estas planillas incompletas resultan estar así para atender un requerimiento y presentar planillas integradas conforme al principio de paridad de género, ¿verdad?

Es interesante la exposición que hizo el magistrado Fuentes, desde esta perspectiva procesal. Ahora, yo diría que básicamente en todo lo que expuso estoy de acuerdo cuando quien actúa está pretendiendo la tutela de un interés jurídico directo; y en este caso el Partido Acción Nacional está pretendiendo la tutela de la regularidad constitucional y legal de un acto de un tercero, claro, un tercero con el cual compite y por lo cual está legitimado procesalmente para cuestionar la postulación que hace esta coalición de planillas incompletas.

Y la pretensión del Partido Acción Nacional, sin duda es, en primer lugar, que el registro se lleve a cabo conforme a la ley; y, en segundo lugar, una vez que se revise y si llega a determinarse que no es así, se revoque la decisión que tomó la Sala Regional con sede en Toluca, y se declaren, digamos, la improcedencia de los registros de estas planillas en distintos ayuntamientos en el Estado de México.

El Partido Acción Nacional, digamos, no gana todo, pero no pierde todo. Viene con un planteamiento el cual resulta fundado en relación con la protección que debe haber de integrar planillas completas a efecto de que se elijan y se constituyan órganos de gobierno de manera debida, de manera completa, cuando estos resulten electos.

Ahora, la Sala Regional Toluca, en un ejercicio de ponderación, estableció que había que proteger el derecho a ser votado de quienes estaban siendo postulados por la coalición en

estas planillas y consideró, entonces, que se podía desplazar esta debida integración de los órganos y esa ponderación es la que cuestiona el Partido Acción Nacional, luego entonces me parece que la perspectiva que se propone, si bien no es del todo rigurosa desde esta perspectiva que nos expuso el magistrado Fuentes, sí busca tutelar el bien jurídico que el actor pone en cuestión y es la debida integración de los órganos de gobierno frente a la obligación de los partidos políticos de postular planillas completas y el derecho de quienes pueden ser votados.

Ahora, voy a, de manera general, a enfocarme en cómo esta propuesta que se les hace busca armonizar estos bienes jurídicos, todos ellos en juego, la debida integración, el derecho a votar, el derecho a ser votado y desde la perspectiva que se propone.

En primer lugar, se da la razón al promovente y se argumenta que, efectivamente, los partidos políticos tienen la obligación de presentar planillas completas, en principio y que efectivamente las autoridades electorales deben tutelar la debida integración de los órganos de los ayuntamientos que van a ser electos.

Ahora, el Código Electoral del Estado de México, efectivamente, tienen esta disposición que citó el magistrado Indalfer, el artículo 28, un diseño, un andamiaje del sistema electoral que implica elegir por el Principio de Mayoría Relativa un número de regidurías, de presidencias municipales, sindicaturas determinado en la ley, y para que se integre así la lógica es que se presenten planillas completas.

Por el otro lado, establece un sistema de elecciones a través de la representación proporcional y también la ley prevé, bajo esta consideración relevante de población en cada ayuntamiento, un número de regidurías, y también por eso los cargos de elección de mayoría se estructuran de manera diferenciada, en atención a la población.

En el caso que se nos presenta, la coalición “Juntos Haremos Justicia” decide presentar planillas incompletas, principalmente, bueno, y de hecho únicamente tratándose de los cargos a regidurías, ¿por qué incompletas? Porque o no postulan propietario suplente o solo se postula propietario suplente, en algunos casos en diferentes regidurías se postula a la misma persona para propietario, en otros casos en diferentes regidurías se postula a la misma persona para propietario y suplente, en ambas regidurías, y digamos, esos son en general los supuestos.

El proyecto argumenta que en principio se deben registrar planillas completas para proteger la debida integración de los órganos, y que en el caso de que no sea así, la autoridad electoral debe requerir al partido político para que cumpla con esta obligación, y señalaba el magistrado Indalfer que cuando se hacen este tipo de requerimientos, de apercibimientos, digamos, en donde la autoridad electoral le exige a una coalición regularizar su planilla, si no lo hace, esto debe tener una consecuencia. Y, bueno, respetuosamente, el proyecto desde mi perspectiva sí prevé una consecuencia, y la consecuencia es que, si bien se podrá registrar la planilla incompleta, aquellas fórmulas de regidurías en donde no se tenga propietario y suplente a distintas personas del mismo género y que no estén repetidas en otra fórmula, se cancelará o no procederá, digamos, el registro de esas fórmulas incompletas. Esa es la consecuencia, una primera consecuencia jurídica.

Esto resulta en registrar una planilla incompleta, y ahí la legislación electoral de Toluca prevé también otro efecto, otra consecuencia jurídica que el proyecto ya reconoce y se establece, debe hacerse efectiva en el momento de la asignación de representación proporcional.

Y es que el Código Electoral del Estado de México en el mismo artículo 28 prevé que los partidos políticos pueden, acceden al derecho de asignarles regidurías o candidaturas de representación proporcional cuando han presentado planillas completas.

Luego entonces, si presentan una planilla incompleta no pueden participar de la asignación de representación proporcional.

Esa es otra consecuencia jurídica de no atender el requerimiento que se les hace y se señala aquí, esta deberá hacerse efectivo en el momento en el que se asignan estas candidaturas por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, qué pasa con planillas incompletas que se admite queden válidamente registradas, si fuera el caso, porque, vamos, cabe decir que el proyecto lo primero que hace es vincular al Instituto Electoral para que haga el requerimiento a la coalición y subsane esta incompletitud. Y además lo subsane respetando el principio de paridad en todos los sentidos, particularmente en el principio de alternancia y la paridad desde el punto de vista vertical.

Qué pasa si no subsana estas planillas incompletas, y bueno, no procede el registro de las fórmulas de las candidaturas que no están debidamente integradas y lo que se señala es que el partido podrá o la coalición podrá competir y presentar para proteger el derecho pasivo y activo de la ciudadanía a elegir, podrá presentar esta planilla para participar del principio de mayoría relativa exclusivamente.

Ahora, supongamos y de eso se hace cargo el proyecto, que resulta triunfadora una de estas planillas en algún caso.

El órgano no quedaría debidamente integrado si nos quedáramos hasta ahí, ¿cuál es el incentivo o cuál es la regla que el proyecto propone establecer? Y es que estas curules, estas candidaturas de regidurías que no se pueden asignar por Mayoría Relativa se asignen vía el Principio de Representación Proporcional.

Esto puede convivir con la norma establecida en el artículo 28, en mi opinión sí, ¿por qué? Uno, estamos en un sistema de un solo voto que tiene doble efecto, Mayoría y Representación Proporcional; es decir, no tenemos un sistema electivo diferenciado.

Dos, porque se está privilegiando el derecho a ser votado y el derecho a votar. Si permitiéramos únicamente, como lo hizo la Sala Regional Toluca, registrar planillas incompletas, no se estaría protegiendo o tutelando de manera íntegra la igualdad del voto, y al integrar, digamos, con el principio de Representación Proporcional las regidurías que están vacantes por la incompletitud, en caso de triunfo, ahí ya estamos garantizando esta igualdad de voto.

Por el otro lado, con ello se puede llegar alcanzar este fin constitucionalmente deseable, legalmente protegido que es la debida integración de los órganos.

Efectivamente, en la conformación de los órganos a nivel de ayuntamientos, hay un sistema de elecciones que privilegia las curules de Mayoría Relativa sobre las de Representación Proporcional bajo esta lógica de gobernabilidad.

No tenemos un incumplimiento en estos ayuntamientos tal que permita advertir que se pone en riesgo esa gobernabilidad, porque se trata en general, en estos 19 ayuntamientos, de una regiduría o dos, no más.

Entonces, en los hechos y digamos en las consecuencias jurídicas de esto, en mi opinión no se pondría en riesgo ese bien o ese principio de gobernabilidad.

Sin embargo, me parece que esta perspectiva que de alguna manera distingue y trata de armonizar todos estos bienes jurídicos, es relevante porque deja claro que los partidos políticos y las coaliciones, si bien tienen el derecho a postular candidaturas, lo deben hacer cumpliendo los requisitos constitucionales y legales.

Sin embargo, a su vez se tutela el derecho de las personas que han sido registradas en fórmulas completas para competir por cargos municipales, particularmente a las presidencias municipales, a las sindicaturas y regidurías.

Considero que esta aproximación al caso sí vela por esta integración completa de los órganos y una forma de hacerlo es garantizando que los votos emitidos por los electores se conviertan en puestos de gobierno y con ello se protege el valor del voto útil y de igualdad del voto de los ciudadanos quienes contribuyen desde distintos principios electorales, el de Mayoría y el de Representación Proporcional, a la integración debida de los órganos constitucionales electos. Esto se afecta o se afectaría si, en el caso concreto los partidos políticos no presentan candidaturas suficientes, y se permite que queden así registradas y eso es lo que estamos superando de la decisión que tomó la Sala Regional Toluca.

Ahora, quiero referirme desde, digamos, las perspectivas que ha presentado el magistrado Fuentes e Indalfer desde de un punto de vista jurídico son alternativas válidas, sustentables técnicamente y jurídicamente son otra alternativa.

¿Por qué desde otras perspectivas, en mi opinión, esta propuesta puede armonizar de mejor manera estas reglas para los incentivos en torno a ellos?

Me refiero a una institución o a estas instituciones de los órganos electos y las reglas que para integrarlas están aquí armonizándose desde el punto de vista de los incentivos que se tienen. Déjenme citar a Douglas North y a Barry Weingast, quienes señalan, institucionalistas y politólogos reconocidos, economista también Douglas North, señalan que el control del poder coercitivo por parte del Estado para fines sociales es un dilema central a lo largo de la historia y de la conformación de las instituciones, un rol crítico de la Constitución y de otras instituciones políticas y jurídicas es imponer restricciones al Estado, generalmente, o aquí, en este caso, a los partidos políticos, quienes ejercen un interés público.

La literatura sobre las instituciones y los costos de transacción enfatiza que, si bien las partes pueden tener fuertes incentivos para llegar a acuerdos, estos no siempre son compatibles con el mantenimiento del acuerdo después del hecho cumplido, es decir, su cumplimiento siempre puede acarrear un problema potencial.

Además, cuando los problemas se anticipan *ex ante*, las partes intentarán alterar los incentivos, diseñando instituciones o constituciones que promueven el cumplimiento de las negociaciones después del hecho.

Los incentivos pueden realinearse y/o pueden diseñar estructuras de gobierno superiores en las cuales se puedan organizar estas transacciones. Los problemas de cumplimiento se pueden reducir o eliminar cuando las instituciones se eligen cuidadosamente para que coincidan con los problemas de incentivos previstos. Bajo estas circunstancias, es más probable que los partidos entren y mantengan tratos complejos que eviten el abuso del control político por parte del Estado.

Para tener éxito en este rol, una Constitución y una institución deben surgir del contexto de negociación entre el Estado y los constituyentes, de tal manera que sus disposiciones coincidan cuidadosamente con los potenciales problemas de cumplimiento entre las partes relevantes.

La institución, dicen, debe ser autoejecutable en el sentido de que las partes del acuerdo deben tener un incentivo para cumplirlo, una vez que se haya realizado.

Por su parte, Dieter Nohlen considera que las instituciones nos interesan por dos ideas: primero, por la idea de que su configuración y cambio podrían tener efectos considerables en el manejo y éxito de la democracia respecto de los objetivos que tienen y, segundo, por la idea de que sus reformas serían más fáciles de efectuar que los cambios de otras variables que intervienen en la relación causal que nos interesa,, específicamente aquí hay una relación estrecha y causal entre instituciones y cultura política, y cabe señalar que las instituciones son

parte de esta cultura política y la cultura política, a su vez, incide en la consolidación y el cambio de las instituciones.

Sin duda, aquí lo que tenemos es una cultura política de un partido, en donde, de alguna forma considera que puede ejercer sus derechos sin cumplir con la obligación de planillas completas. Ahora, la solución que se propone en el proyecto inscribiéndola en este marco teórico, al considerar las decisiones de este Tribunal como decisiones institucionales que inciden en el cambio de la cultura política vigente y constituyen incentivos que pueden modificar en el corto plazo la conducta a los actores políticos, tiene como desincentivo postular planillas incompletas, porque el costo que el partido que incumple este mandamiento va a tener, incide, tanto en la oportunidad de postular regidurías, como y además en la posibilidad de que se le asignen curules por representación proporcional y asimismo, al integrar las vacantes de mayoría con las regidurías de asignación proporcional de otros partidos políticos también tiene un costo en el ejercicio del gobierno, dado que no va a tener la cantidad de representantes populares, de servidores públicos, que como señalaba el magistrado Indalfer prevé la ley.

Si la coalición no postula candidaturas completas tiene un costo muy alto, sin embargo, cancelar las planillas por ser incompletas traslada también los costos a la ciudadanía porque no tendría una opción para elegir y también estos costos los asumirían las personas que participaron en una postulación de planillas y que no necesariamente de ellas depende que se integren de manera completa.

Por otra parte, los cargos para los que no se presenten fórmulas completas, sin duda, serían y si gana la coalición en alguno de estos ayuntamientos, se convertirían en una especie de sesión o de cuota para la oposición.

Es decir, en este caso el partido político o la coalición que gane con planillas incompletas está creándose en un contexto de mayor exigencia en términos de gobernabilidad, de consenso y desde esta perspectiva estas consecuencias debieran constituir un fuerte incentivo para que los participantes en la contienda cumplan con sus planillas completas y a su vez se garantice integración de órganos electos y los ejercicios del derecho a votar y ser votado.

Yo, sin duda, espero que esta decisión nos lleve al resultado que el magistrado Indalfer espera, y es que se registren las planillas completas.

Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

De manera muy breve, si no hay alguna otra intervención en este Recurso de Reconsideración, quiero decir que votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Rodríguez Mondragón, no voy a entrar más, me parece que el magistrado Fuentes Barrera hizo una reseña justamente de todos los antecedentes de este asunto.

Y si bien es cierto que, en un momento dado, se discutió la posibilidad de que en caso de que no cumplieran con el requerimiento que se le está ordenando a los partidos políticos de la coalición consistente en corregir, completar las planillas para 19 ayuntamientos, lo cierto es que cancelar en automático el registro de estas planillas plantearía el problema de estar vulnerando los derechos políticos de votar, porque finalmente estamos hablando de planillas para ayuntamientos; estamos a unos días de que se cierran las campañas electorales en todo el país, por ende los ciudadanos ya tienen conocidos la diversidad de candidaturas, probablemente han iniciado ya a definir cuál será su voto, lo que implica una vulneración aunque sea responsabilidad del partido político, que estoy totalmente de acuerdo, pero sería

sancionar a los electores y además vulnerar el derecho a ser votado a todos y todas los que están registrados en las planillas, como síndicos y regidores.

Por ende, estoy a favor de la propuesta que formula el magistrado Rodríguez, de cuáles serían las opciones, suponiendo que los partidos políticos, la coalición no cumpla el requerimiento de completar las planillas, y aquí en efecto cabe señalar que llama la atención que el propio OPLE del Estado de México, si bien requiere a la coalición para que corrija la paridad de género dentro de la integración de diversas planillas, es a raíz del cumplimiento de este requerimiento, cumplimiento dudoso porque hay una planilla en un municipio, no me acuerdo cuál es, en él registran dos fórmulas repetidas y las dos son de varones, por ende ya no respetan la alternancia en la planilla.

Entonces, me parece que sí hubo una falta, quizá de diligencia por parte de la OPLE; gracias, magistrado, es el municipio de Tenancingo, en efecto, que regidor cuatro y regidor quinto son dos fórmulas de varones, es decir, que tampoco cumplieron con la paridad en esta sustitución, pero el OPLE tampoco fue exhaustivo en su revisión ni como las siguientes autoridades.

Entonces, estas son, de manera muy breve, las razones que me llevarán a votar a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Rodríguez, además señalando que son 19 ayuntamientos los que están cuestionados aquí y en 14 de estos 19 ayuntamientos las fórmulas incompletas ya sea de falta de propietario, falta de suplente, se dan en materia de candidaturas de mujeres, se da en 14 ayuntamientos.

Entonces, sí el cumplimiento a la paridad ha dejado mucho que desear en estos ayuntamientos.

Es cuanto.

No sé si hay alguna otra intervención el algún otro de los, ¿en el recurso de revisión 267?

Si no la hay, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En relación con el Juicio Ciudadano 345 de 2018 de acuerdo, en relación con el Juicio de Revisión Constitucional 121 de 2018 y acumulados, estoy a favor de los resolutivos primero y quinto, y en contra de los restantes resolutivos.

En relación con el recurso de reconsideración 402/2018, en contra y a favor del recurso de revisión 267 de 2018.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: ¿Y del REP-359 también a favor?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: 267 de 2018 y 359, sí, de 2018.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También tengo complicación para la votación. Estoy de acuerdo con el 345, el JDC-345 a favor; con el REC-359 a favor, y con el REP-267 a favor. En el caso del JRC-121, estoy porque se modifique, a modificar, y en contra de la sanción que se impone a la candidata a gobernadora. Y por cuanto hace al REC-402, en este veo que tiene solo tres resolutivos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Son cuatro resolutivos, magistrado, y conforme a su intervención, si me permite, sería en contra en el cuarto, por los efectos que usted precisa en los que no estaría de acuerdo.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En esos términos entonces, gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Igual, con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Igual, con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada... Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los juicios de revisión constitucional electoral 121 y 122 de este año, fueron aprobados por una mayoría, perdón, por unanimidad respecto a los puntos resolutivos primero y quinto y por mayoría de cuatro votos los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto, con el voto en contra de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y del magistrado Indalfer Infante Gonzales. El recurso de reconsideración 402 de este año, fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera a los puntos resolutivos primero, segundo y tercero y el punto resolutivo cuarto, además de que va en contra el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera en atención a su intervención, el magistrado Indalfer también está en contra, de conformidad con los efectos que se prevén en este punto resolutivo. Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 345 a 347, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se confirma la resolución de 22 de mayo de este año, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática precisada en el fallo.

Tercero. - Se confirma la resolución de 23 de mayo de este año, dictada por la referida Comisión Jurisdiccional indicada en la ejecutoria.

En los juicios de revisión constitucional electoral 121 y 122, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se revoca la resolución del Tribunal Electoral de Puebla referida en la sentencia.

Tercero. - Se declara existente la violación a la normativa electoral por parte de Martha Erika Alonso Hidalgo y del partido político local Compromiso por Puebla, en los términos establecidos en el fallo.

Cuarto. - Se amonesta públicamente a Martha Erika Alonso Hidalgo.

Quinto. - Se sanciona al referido partido político local en los términos establecidos en el fallo y se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, para que en ejercicio de sus atribuciones tome las medidas necesarias para el cumplimiento de la ejecutoria.

En los Recursos de Reconsideración 359 y de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 267, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En los Recursos de Reconsideración 402 de este año, se resuelve:

Primero. - Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo. - Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, precisado en el fallo.

Tercero. - Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, hacer el requerimiento a la coalición "Juntos Haremos Historia", ordenado en el inciso b) del capítulo de efectos del fallo.

Cuarto. - Se ordena al referido Consejo General que, una vez cumplido el plazo otorgado a la coalición en el requerimiento ordenado, proceda en los términos señalados en los incisos c), d) y e) del capítulo de efectos de la ejecutoria.

Secretaria Azalia Aguilar Ramírez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Azalia Aguilar Ramírez: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del Recurso de Reconsideración 145 de 2018, interpuesto por los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena del poblado de Nahuatzen, Michoacán, para impugnar la determinación de la Sala Regional Toluca, dictada en el Juicio Ciudadano 37 del año en curso, relacionada con el proceso de consulta para determinar si la elección de autoridades municipales transita del sistema de partidos políticos al sistema de usos y costumbres.

Por las razones que se exponen, se propone considerar que los efectos de la sentencia impugnada no respetaron los principios de autonomía y libre determinación y el derecho a la consulta de la comunidad indígena recurrente.

Lo anterior porque la Sala Regional, al determinar los alcances de la sentencia impugnada, ordenó que, una vez concluido el proceso electoral local actualmente en curso, se continúe con las diligencias para realizar la consulta sobre el posible cambio de sistema para la elección de las autoridades municipales y que los efectos de esta serán hasta la próxima elección municipal, fundándose para ello en el artículo 105, fracción dos de la Constitución Federal.

Sin embargo, como se expone en el proyecto, dicho dispositivo constitucional es aplicable a las elecciones realizadas bajo el sistema de usos y costumbres por lo que no puede válidamente invocarse para obstaculizar el derecho a la consulta previa de las comunidades y los pueblos indígenas, sobre todo cuando el ejercicio de este derecho se hizo de manera oportuna.

En virtud de las razones anteriores, en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan.

Hasta aquí es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidenta.

Quisiera hablar un poco y expresar la propuesta que estoy poniendo a la consideración, de la cual se acaba de dar cuenta.

Como ustedes saben, el proyecto del recurso de reconsideración 145 de 218, que fue presentado por pobladores de Nahuatzen, Michoacán, y en el cual yo les estoy proponiendo modificar la resolución de la Sala Regional Toluca, dictada en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 37 del año en curso, porque considero que la parte controvertida de la sentencia, esto es, sus efectos, colisionan con los principios de autonomía y libre determinación, y el derecho a la consulta de la parte demandante.

Quisiera poner un poco en contexto el asunto. Por un lado, el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, presentó una solicitud para el efecto de consultar a la población sobre la posibilidad de variar la elección de sus autoridades municipales del Sistema de Partidos Políticos al Sistema Normativo Indígena. Y, por otra parte, en una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán, se ordenó la realización de una consulta, a efecto de que la población de Nahuatzen determine el órgano interno que recibirá y administrará los recursos públicos municipales que proporcionalmente les corresponden.

Hago hincapié en que se trata de la realización de dos consultas con finalidades diversas: una relacionada con el cambio de sistema de autoridades municipales y la otra vinculada con la entrega de recursos públicos municipales.

Ahora bien, con relación a las consultas relacionadas con la entrega de recursos, el síndico municipal de Nahuatzen promovió una controversia constitucional, cuya suspensión provisional trajo como consecuencia que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de manera indebida ordenara la suspensión de ambas consultas.

Así, después de razonar que el Sistema Electoral actualmente vigente para la elección de las autoridades municipales es el de Partidos Políticos, ordenó la instalación del Comité Municipal Electoral del citado municipio.

Esto a efecto de organizar las elecciones de los integrantes del ayuntamiento.

En la sentencia controvertida dictada al resolver el juicio de ciudadano 37 de este año, en esencia, la Sala Regional Toluca resuelve que el Instituto Electoral de Michoacán ha realizado actos dirigidos a la realización de la elección constitucional de las elecciones municipales bajo el sistema de partidos políticos, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 105, fracción segunda del Pacto Federal, ordena que se continúe como las diligencias de la celebración de la consulta para variar el sistema de elección, una vez que se hayan concluido todos los actos relacionados con la elección de los ayuntamientos de Nahuatzen, Michoacán y que, en su caso, los resultados de la consulta tendrán efectos para la próxima elección municipal.

En el proyecto de sentencia que les presento a la consideración les propongo declarar fundados los agravios en que las partes recurrentes señalan que se viola su derecho a la autonomía y la libre determinación, así como a la consulta y que la sentencia impugnada no se emitió desde una perspectiva intercultural.

Al respecto, debo resaltar que el reconocimiento de la pluriculturalidad nacional que se funda en los pueblos y sus comunidades indígenas, los cuales forman parte de la nación mexicana que es única e indivisible, según lo estipulado en artículo segundo de nuestra Constitución Federal, implica necesariamente reconocer el derecho de estos pueblos y comunidades a la libre determinación y a la autonomía mediante una perspectiva que lleva y conlleva a visualizar desde un plano horizontal sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como sus sistemas normativos internos.

Siempre y cuando se respeten las garantías individuales, los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres.

Esto encuentra sentido si se toma en cuenta que el enfoque pluricultural e intercultural, como herramienta que orienta la adopción de las decisiones de las juzgadoras y juzgadores, implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman; así como conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades o representantes internos o ante ayuntamientos.

De este modo, el enfoque intercultural está orientado al reconocimiento de la coexistencia de diversidades culturales en las sociedades actuales, las cuales deben convivir con una base de respeto hacia las diferentes cosmovisiones, derechos humanos y derechos como pueblos.

Con esta perspectiva debo resaltar los siguientes aspectos: El ejercicio del derecho a la consulta para cambiar el sistema de elección de partidos políticos a sistema indígena, se llevó a cabo desde el 27 de julio de 2017, y derivado de ello en el acuerdo 69 del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en un primer momento suspendió la integración a instalación del órgano electoral en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, con el fin de preservar el derecho humano de los pueblos y comunidades indígenas a la autodeterminación y a la consulta.

De esta manera, estimo equivocada e indebida, que se haya suspendido el proceso de consulta para variar el sistema de elección de las autoridades municipales como, en su momento, lo consideró la Sala Regional Toluca.

A partir de lo anterior, estimo que es contrario al principio de pluriculturalidad y al enfoque intercultural retrasar el ejercicio del derecho a la consulta por causas cuyo origen únicamente son imputables a la autoridad legalmente encargada de llevar a cabo el proceso de consulta de las ciudadanas y ciudadanos del municipio de referencia.

Esta tardanza colisiona con los derechos a la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas.

Además, por causas imputables a la autoridad administrativa actualmente se desarrolla en el Municipio de Nahuatzen el proceso electoral para sustituir a los integrantes de dicho ayuntamiento.

Por tanto, la interpretación directa del artículo 105, fracción segunda, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone, y cito: “Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”.

Esta aplicación directa realizada por la Sala Regional Toluca para postergar el ejercicio del derecho a la consulta previa de la comunidad a la que nos referimos, pugna con los derechos a la autotutela y libre determinación de la población indígena, aunado a que deja de lado el enfoque pluricultural e intercultural.

Además, en el caso estimo que no resulta válido que la Sala correspondiente haya pospuesto la realización de la consulta una vez concluido el proceso electoral local actualmente en marcha y sujetar los posibles resultados de la consulta hasta el siguiente proceso electoral con fundamento en dicho artículo constitucional 105, ya mencionado en su fracción correspondiente, pues dicho precepto garantiza el principio de certidumbre jurídica en el desarrollo de los procesos electorales que se realizan bajo el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, y esto es un fin desvinculado del ejercicio del derecho que tienen las comunidades y los pueblos indígenas a la consulta previa.

En congruencia con lo anterior, si en la sentencia impugnada se determina que la consulta se realice después de celebrado el proceso electoral de la elección de las autoridades municipales, respecto de las cuales en forma oportuna se solicitó la celebración de una consulta para determinar sobre la variación del sistema político por el que se eligen a dichas autoridades, desde mi perspectiva se deja sin contenido el derecho a dicha consulta previa.

En este sentido, y por todas las razones que ya también se exponen de manera amplia en el proyecto que les presento, les propongo modificar la sentencia de la Sala Regional para el efecto de que, entre otras cuestiones, se lleve a cabo la consulta en un plazo razonable.

Quiero también enfatizar que un Tribunal constitucional, como lo es esta Sala Superior, al resolver casos como el de la consulta, debe dar efectividad a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, sobre todo cuando es evidente que la solicitud de la consulta prevista en el Código Electoral local para modificar el sistema de elección de las autoridades municipales, se hizo con toda anticipación, lo cual permitía conocer la decisión de la población indígena, incluso hubiera sido posible antes del inicio del proceso electoral que estamos viviendo.

Y, por ende, las medidas que les propongo tienden a compensar y a hacer viables estos derechos de los pueblos y comunidades indígenas, porque su afectación es una causa en este caso que se estima imputable a la autoridad administrativa. Esa sería la propuesta que pongo a la consideración de este honorable Pleno.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

No sé si haya alguna otra intervención en este asunto.

De no haberla, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en el recurso de reconsideración 145 de este año, se resuelve:

Primero. - Se sobresee el recurso de reconsideración respecto de los ciudadanos referidos en la sentencia.

Segundo. - Se modifica la sentencia impugnada de conformidad con lo ordenado en el fallo, quedando subsistentes las demás consideraciones y puntos resolutiveos.

Secretaria Mariana Santisteban Valencia, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este pleno la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, que, de no haber inconveniente, hago mío para efectos de su resolución.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mariana Santisteban Valencia: Con su autorización, señora Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral con el índice 304 del presente año y cuyos acumulados se precisan en el rubro respectivo, por medio de los cuales se impugna el registro de 17 candidaturas a primer concejal en diversos ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, así como las medidas cautelares y la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador que ordenó a la cancelación de los referidos registros.

En el proyecto se propone acumular al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 304, diez juicios ciudadanos, así como cinco juicios de revisión constitucional electoral, todos del presente año, al advertirse que todos los medios de impugnación versan sobre la validez o invalidez del registro de candidatos que se auto adscriben como mujeres.

En segundo término, se propone al sobreseimiento de los Juicios Ciudadanos 337, 338, 339 y de Revisión Constitucional Electoral 125 y 126, al actualizarse la causal prevista por el artículo 11, párrafo uno, inciso b) de la ley procesal, en razón de un cambio de situación jurídica que los deja sin materia, y en el caso del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 126, toda vez que su presentación fue extemporánea.

En cuanto al fondo del asunto, se propone revocar la resolución dictada dentro del procedimiento ordinario sancionador cinco de este año, en el que se ordenó la cancelación del registro de las 17 candidaturas denunciadas, al estimarse que la responsable no tenía atribuciones para revocar sus propias determinaciones, es decir, el registro primigenio de las candidaturas mencionadas y que el desahogo de dos instancias simultáneas podría distorsionar el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Asimismo, se considera que las diligencias y actuaciones llevadas a cabo con motivo de la tramitación del procedimiento ordinario sancionador fueron discriminatorias y violatorias de derechos humanos.

En razón de lo anterior, se considera que la controversia sobre la postulación paritaria de hombres y mujeres subsiste, por lo que se propone analizar el registro que motivó el inicio de la cadena impugnativa respecto de las 17 candidaturas denunciadas, de las cuales 15 se estima que deben ser canceladas en atención a que las autoadscripciones de candidatos registrados inicialmente como hombres y de manera posterior identificados como mujer, con motivo de un requerimiento formulado por la autoridad electoral para que partidos y coaliciones ajustaran sus candidaturas a efecto de cumplir con la paridad de género, hace suponer la intención de mantener a esos candidatos y no colocar en sus posiciones a mujeres, lo que denota una actitud procedimental indebida por parte de los partidos y coaliciones postulantes. Por ello, se propone ordenar al Consejo General del Instituto Electoral Local que realice los ajustes y sustituciones correspondientes en aquellos casos en que se hubiera presentado una renuncia, lo cual deberá realizarse dentro del plazo de 48 horas, en el entendido que, si los partidos no informan la sustitución atinente, la autoridad administrativa realizará los corrimientos que estime pertinentes, y en los casos en que no se haya presentado renuncia deberán quedar registrados los candidatos cuya cancelación se ordene en la presente ejecutoria en la segunda posición de la lista, con sus respectivos suplentes, a efecto de que la primera posición la ocupe la primera mujer de la lista de candidatos.

Por otra parte, respecto a las candidaturas de Santos Cruz Martínez y Yahir Hernández Quiroz, quienes fueron postuladas para ocupar los cargos de Primera Concejalía de los ayuntamientos de Cuilapam de Guerrero y Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, respectivamente, se propone confirmar los registros atinentes porque de las constancias que integran el expediente se advierte que las manifestaciones a través de que las informaron a la autoridad administrativa

electoral su autoadscripción como mujer fueron hechas desde la solicitud de registro primigenio de candidaturas, por lo que debe prevalecer dicha condición.

Por último, se propone dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el efecto de que en el ámbito de sus atribuciones inicie los procedimientos correspondientes y resuelva lo que conforme a derecho proceda respecto a la presunta violación al principio de paridad, así como la posible falsificación de documentos atribuible a los partidos políticos y coaliciones postulantes.

Es la cuenta, señora Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

De no tener inconveniente, ante la ausencia del magistrado ponente a cuya ponencia quiero reconocer el trabajo que estuvieron desarrollando, han sido un cúmulo de juicios que han tenido que resolverse de manera simultánea, por ende, un reconocimiento al trabajo que realizaron todos sus colaboradores. Quisiera brevemente decir, este me parece que es uno de los temas en materia de género más importantes de esta integración, y me parece que podríamos incluso decir que es un tema pionero en la materia en toda la región, pero además en muchos otros países, ya que justamente se refiere al reconocimiento de la identidad sexo-genérica en el ámbito político-electoral.

Los criterios que proponen en el proyecto están a la altura de la envergadura que implica este asunto.

Lo que las diferentes demandas objeto aquí de estudio exponen, es que en el registro de candidaturas para presidentes municipales en ayuntamientos de Oaxaca, que se rigen por el Sistema de Partidos, propuestas por dos partidos políticos, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, se hicieron en base a un fraude a la paridad, porque hubo personas que aprovechándose de lo establecido en el artículo 16 de los Lineamientos, se auto adscribieron como mujeres para poder incumplir finalmente con la paridad.

Por ende, hay que tener presente aquí varios elementos. Primero, ciertamente la paridad es uno de los logros más importantes de quienes han reivindicado la participación política en condiciones de igualdad y una de las vías que el derecho construyó para garantizar la inclusión de mujeres en los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

El reconocimiento de este principio responde a un proceso que implicó una reforma constitucional, litigio estratégico, gran actividad jurisdiccional progresista, así como lineamientos y criterios garantistas por parte de los órganos administrativos electorales y jurisdiccionales.

Sin duda la paridad constituye un principio de rango constitucional que debe ser preservado por los partidos políticos y por esta Sala Superior.

En segundo lugar, la Corte Interamericana ha reiterado que la identidad sexo-genérica se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de auto determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, así como el derecho a la protección de la vida privada.

Partiendo de que la identidad sexo-genérico de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, debemos concluir que la auto adscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el estado no puede cuestionarla ni soltar, ni solicitar prueba alguna al respecto.

En consecuencia, contrario a lo alegado en las demandas, el Estado no debe ni puede exigir un comportamiento social específico, una apariencia física o cuerpo determinados, un estilo de vida privada en particular, un estado civil, unas preferencias u orientaciones sexuales, un reconocimiento comunitario ni que tengan o no descendencia para tener por comprobada la identidad sexo-genérica de una persona.

Lo contrario sería discriminatorio y equivaldría a colocar la decisión de lo correcto de la identidad en factores externos a la personalidad.

A partir de estas ideas respecto a la paridad y la determinación de la identidad sexo-genérico, considero que, por un lado, el procedimiento que siguió el OPLE para cancelar los registros de las candidaturas fue indebido, primero, porque el procedimiento ordinario sancionador no es la vía para que una autoridad revoque sus propias resoluciones ni tampoco para cuestionar la identidad sexo-genérica de las personas.

Segundo, porque las diligencias que llevó a cabo el OPLE de Oaxaca, para verificar la identidad de las candidatas en cuestión fue discriminatorio y violatorio del derecho a la intimidad.

Por otro lado, cuando está en juego un principio constitucional y existen indicios de que los partidos políticos utilizan incorrectamente una reivindicación tan importante como la de la identidad trans para incumplir con la paridad, las autoridades electorales debemos hacernos cargo de la posibilidad de un mal uso de la autoadscripción, como sucedió en el caso en estudio.

Este caso representaba tres supuestos: Primero, personas que se postulan en reelección que ejercieron el cargo como varones. El hecho de que una persona haya gobernado o participado en un proceso electoral como mujer, hombre, intersexual o transexual, es irrelevante; en tanto la identidad sexo-genérica es una cuestión interna.

En este sentido la posibilidad de que una persona sea reelecta no se encuentra vinculada indisolublemente a su identidad de género en la que se colocó al momento de su candidatura o del ejercicio del cargo.

La reelección se da exclusivamente por méritos propios en el desempeño del cargo.

Segundo, personas que al momento del registro para este proceso electoral se registraron como mujeres, en este caso en el que se encuentran dos candidaturas la autoadscripción está clara y a partir de todo lo señalado anteriormente no puede cuestionarse.

Además de ello, solicitar una prueba a la autoadscripción, desde mi punto de vista, resulta conflictivos en términos de la certeza respecto de cuáles eran las reglas del juego al momento de los registros.

En efecto, los lineamientos sobre la paridad emitidos por el OPLE de Oaxaca eran muy claros, y lo único que era necesario para acreditar la identidad genérica era la autoadscripción.

Solicitar que tal condición se acredite con un acta rectificadora o con un comportamiento social determinado es además de discriminatorio inconstitucional.

A ello se suma que no todas las personas manifiesten su identidad genérica de la misma manera, por lo que no puede pretenderse que su expresión responda a catálogos o criterios específicos que las autoridades puedan tomar como parámetros objetivos e irrefutables de la identidad.

En tercer elemento, las personas que, una vez que el OPLE hizo el requerimiento por el incumplimiento de paridad, se autoadscribieron trans, son 15 personas en este supuesto.

Aquí resulta conflictivo dado que la autoadscripción derivó del requerimiento que el IEEPCO realizó a los partidos respectivos, lo que hace suponer que lo que buscaban los partidos era una vía para no cumplir con la paridad y hacer un uso indebido de la posibilidad que daba el artículo 16 de los lineamientos.

El hecho de que los partidos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza respondieran al requerimiento de paridad con la autoadscripción de candidatos registrados como varones hace suponer que la intención de mantener a esos candidatos y no colocar en sus lugares a mujeres, violando con ello el principio de paridad.

Ese uso indebido del reconocimiento de la identidad a partir de la autoadscripción denota una actitud procedimental indebida que no podría ser validada por esta autoridad jurisdiccional.

Por ende, lo que procede sería en efecto la cancelación de sus candidaturas y la colocación de mujeres en dichas candidaturas.

Esta respuesta no significa que al momento en el que se dé la autoadscripción condiciona su veracidad, sino más bien significa que esta Sala Superior se hace cargo de los elementos fácticos que en el caso concreto denotan una intención de hacer uso de la autoadscripción para incumplir con el principio constitucional de paridad.

Está claro que, en muchas ocasiones, la ignorancia y el miedo son algunas de las fuentes de la discriminación y que no deben permear en el derecho, cuyo papel es reconocer y proteger la existencia de muchos proyectos de vida valiosos en su diversidad a los que le subyacen identidades muy variables.

Por ello tenemos que hacernos cargo de lo que la visión binaria del mundo es artificial e insostenible.

Las autoridades estatales debemos velar porque todos los cuerpos, todas las voces y todas las aspiraciones y expectativas de vida sean visibilizada y que ocupen un lugar en el ámbito político. Ello implica no permitir que los partidos utilicen indebidamente los logros alcanzados por grupos y personas que han sido excluidas del espacio político-electoral, y esto implica que esta Sala Superior emita criterios como los que propone el proyecto en donde se protege la paridad y la autoadscripción de género.

Los partidos deben cumplir con sus obligaciones en materia de paridad y no utilizar indebidamente las reivindicaciones de las personas trans para intentar hacer fraude a la ley. Los criterios que se proponen en este proyecto reflejan el esfuerzo de esta Sala Superior por reconocer el alcance de la identidad trans, haciendo eco al reclamo de la invisibilización y discriminación que citaba hace un momento, a partir de casos reales.

Es cuanto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Magistrada Presidenta.

En principio quiero sumarme al reconocimiento hecho por usted al magistrado José Luis Vargas Valdez, a su equipo de trabajo en ponencia y, por supuesto, el resultado del trabajo de esa distinguida ponencia, que es la propuesta que hoy nos están aquí presentando, en este caso, sin duda, relevante, trascendente y de vanguardia, que maximiza no solo los derechos fundamentales de las mujeres sino también de las personas trans, así como los derechos políticos de los mismos.

A grandes rasgos, como ya se dijo, el proyecto nos propone, ente otros efectos, de 17 candidaturas a concejalías de los ayuntamientos del estado de Oaxaca; de estas 17 que están aquí, a la consideración en el proyecto, respaldar únicamente el registro de dos de ellas, debido a considerar que su autoadscripción al género femenino se realizó en ese sentido desde el inicio de la etapa de registro.

Mi adhesión también obedece a que, desde mi perspectiva, el registro de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, en candidaturas que corresponden al género femenino, deben de ser genuinas y auténticas, pues, de esta forma se cumple con los

principios de paridad y representación a favor de un grupo también históricamente rezagado y en desventaja, como son las mujeres.

En el caso se demostró un fraude en las postulaciones y el engaño también a alguno de los propios postulados en este asunto, que posteriormente manifestaron y asumieron que no habían estado en conocimiento, incluso, que se les hubiera propuesto de esta manera.

Quisiera aquí hacer algunas consideraciones que estimo de relevancia para motivar el sentido de mi voto en este relevante caso, que como ya también lo señaló la magistrada, creo que nos da la oportunidad como Tribunal Constitucional de dar un paso más hacia adelante, a la maximización y el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas en México.

Con el ánimo también de contextualizar, el sentido de mi voto, quisiera hacer referencia a estos antecedentes siguientes, ya lo mencionaban, que el 18 de diciembre del año pasado el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante el acuerdo 76 de ese año aprobó los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el registro de sus candidaturas respectivas ante el citado Instituto.

El artículo 16 de estos lineamientos disponen lo siguiente, entrecomillado: “En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, de la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate”, cierro comillas.

Del siete al 25 de marzo del 2018 los partidos políticos y coaliciones presentaron ante el Instituto local las solicitudes de registro a candidaturas para concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

El 20 de abril del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, aprobó el acuerdo 32 de ese año, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías de los ayuntamientos.

El siete de mayo de este año, ciudadanas que se identificaron como representantes de colectivos transgénero, presentaron escrito de queja ante el Instituto local, con el objeto de denunciar a candidaturas, partidos y coaliciones por presuntas violaciones a la normatividad electoral, debido a una supuesta usurpación de identidad trans, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad.

La queja de referencia se registró por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, como Procedimiento Ordinario Sancionador bajo el número cinco de 2018.

El uno de junio del año que transcurre, el Consejo General del Instituto local correspondiente dictó resolución dentro del procedimiento ordinario sancionador, y en el mismo determinó que la cancelación era definitiva para el registro de 17 candidaturas, impuso la amonestación pública a los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Igualmente determinó la supresión de 18 meses de prerrogativas para gasto ordinario a los partidos Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano.

En este tenor la *litis* que se aborda en el proyecto, consiste en determinar si fue apegada a derecho la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, recaída al mencionado procedimiento ordinario sancionador que determina la cancelación definitiva del registro de 17 candidaturas de ciudadanos que se autoadscribieron bajo el género femenino, sin otro elemento que la manifestación de dicha condición hecha ante la autoridad electoral.

Estoy de acuerdo con la propuesta consistente en que la vía del procedimiento ordinario sancionador no es la idónea para revertir el registro de una candidatura, cuando a partir de ella se transgredan los valores o principios que rigen la materia electoral.

En efecto, por principio de cuentas cabe recordar que los procedimientos sancionadores persiguen como finalidad esencial el evaluar si determinada conducta es o no contraria a derecho y si con ello se cometió una infracción a la norma.

También, de ser el caso, identificar a quién o quiénes fueron responsables de la comisión de la infracción para finalmente imponerles la sanción que corresponda, de acuerdo con el catálogo que limitativamente prevé la legislación electoral para cada una de las conductas punibles bajo este esquema de represión.

Acompaño los razonamientos que se exponen en el proyecto, tocante a que la autoridad administrativa electoral actuó indebidamente, pues la infracción denunciada se encontraba vinculada al acuerdo por el que determinó otorgar el registro de candidaturas a concejalías en algunos ayuntamientos del Estado de Oaxaca cuestionados.

En ese sentido, resultaba de vital importancia que la autoridad administrativa electoral local se ajustara al marco normativo aplicable al caso, del cual se desprende que un acuerdo de registro de candidatura no se encuentra dentro de los supuestos de los procedimientos administrativos sancionadores.

Esto en razón de que la normativa electoral local prevé, por una parte, un catálogo de los diferentes sujetos de responsabilidad susceptibles de cometer infracciones, las conductas que pueden llevar a cabo tales sujetos y que constituyen infracción a la normatividad electoral, así como el catálogo de sanciones aplicables al actualizarse la violación de las disposiciones legales, máxime que la mera declaración o manifestación en torno a la autoadscripción de género no puede por ningún motivo traer consigo una sanción y menos aún mediante un procedimiento sancionador, pues ello implicaría anular o menoscabar el derecho al voto pasivo mediante una categoría sospechosa, consistente en la identidad de género. De ahí que, tratándose de irregularidades en el registro de candidaturas, el Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, local y federales, constituyen la vía idónea que permite el análisis de los cuestionamientos relacionados con el cumplimiento de los requisitos establecidos constitucional y legalmente para ellos, y su repercusión en el cumplimiento del principio de paridad de género.

Por las razones invocadas es que apoyaré la propuesta en el sentido de revocar la resolución que en definitiva canceló el registro de 17 candidaturas a concejalías de los ayuntamientos del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, con relación al estudio que en plenitud de jurisdicción se realiza respecto de estas 17 candidaturas de personas que de conformidad con el artículo 16 de los lineamientos locales en materia de paridad de género, se auto adscribieron al género mujer, considero conveniente exponer algunos aspectos.

Estos casos nos permiten analizar el acceso al ejercicio de los derechos con perspectiva de género, considerando que elementos como la identidad de género deben ser tomados en cuenta como un factor que incide en la representación de mujeres y hombres en la contienda política en el marco de una democracia paritaria.

Los planteamientos críticos sobre la orientación sexual y la identidad de género han dado continuidad a la relación disyuntiva instaurada por la modernidad, entre el yo y el otro, la naturaleza y la cultura, entre lo biológico y lo cultural, entre mujeres y hombres, entre lo femenino y lo masculino.

Así, con posturas que oscilan entre el determinismo biológico y el constructivismo culturalista, los estudios de género han partido del sistema sexo-género para diferenciar los elementos biológicos que definen el primero de ellos y aquellos que se refieren a la socialización en determinados contextos culturales, sociales, ideológicos, etcétera, que atienden al género.

John Money se refirió a los papeles de género, por primera vez en 1955, para referirse a la identidad genérica que se adquiere por estímulos sociales y no por condiciones innatas.

Luego Robert Stoller plantea la oposición entre naturaleza y cultura en su libro *sex and gender*, editado en 1968 y fue Gayle Rubin quien en 1975 definió por primera vez el sistema sexo-género explicado como el sistema de las relaciones sociales que transforma la sexualidad biológica en productos de actividad humana y en que se encuentra las resultantes sexuales históricamente específicas.

La utilización del término género se debió al uso de esta categoría en el ámbito de las ciencias sociales, específicamente de la antropología con Margaret Mead en 2006 y de la historia con Joan Scott en 1999.

Fue esta última quien propuso que los estudios consideraran el género como una categoría de análisis, junto con la clase social y la raza para analizar las relaciones sociales entre los sexos. Considerando que el género se refiere a lo que implica ser hombre o ser mujer en un entorno social y cultural, Margaret Mead observaba que la biología nos predispone para percibir el mundo, las experiencias culturales modelan las percepciones, con la mente cada persona asimila las fuerzas de la biología y la cultura modifica las percepciones culturales, incluyendo las concepciones de lo femenino y lo masculino.

Actualmente hay perspectivas que procuran plantear la dicotomía en la dinámica que se establece entre los elementos biológicos y culturales que se relacionan con cuestiones como la orientación sexual y la identidad de género.

Por ejemplo, Foucault planteaba que el cuerpo es una superficie de inscripción de los acontecimientos, es el lugar de la disociación del yo que pretende una unidad sustancial, cuando en realidad es un volumen en perpetuo desmoronamiento.

También influyeron los hallazgos científicos como los de Alfred Kinsey, en 1953, con los que se reconoció la diversidad de orientaciones sexuales que desplazaron el absolutismo heteronormativo, en el que se consideraba la homosexualidad como una desviación sexual, así como la emergencia de identidades sexuales llamadas transgresoras, como las personas trans y homosexuales que reivindicaban y reivindican una identidad sexual propia y diversa.

Después de la segunda y tercera ola de las corrientes feministas, que indagaban sobre los orígenes y consecuencias de la dinámica en el sistema sexo-género, fue en la década de los 90's, que el análisis post-estructural y deconstructivistas tendieron a superar las bipolaridades o dicotomías entre lo masculino y lo femenino, entre la cultura y naturaleza.

Por ejemplo, Judith Butler, en su libro *Gender Trouble*, problematizó el enfoque binario del sistema sexo-género que incide en las identidades de lo femenino y lo masculino.

En este contexto surgió que los actos performativos y repetitivos modelan y definen al género dentro del colectivo social.

Esos gestos performativos crean la ilusión individual y colectiva de construcción cultural que obedece a ciertos cánones impuestos que en los años 60 comenzaron a ser desafiados por los movimientos de lo que hoy se denomina Movimiento LGTBTTI, para referirse a la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género, como lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales.

En este contexto, en el Derecho Internacional y en nuestro marco normativo mexicano, se ha avanzado en la tutela de los derechos humanos y en nuestro caso a los derechos político-

electorales para que se respete el principio de igualdad y no discriminación como base del sistema de protección de los derechos humanos para las personas cuya orientación sexual o identidad de género podrían derivar en prácticas discriminatorias.

Por otra parte, y haciendo una lectura detenida sobre la propuesta, es importante observar que el género no solo tiene relación con la identidad, aunque se refiere a lo que implica el ser hombre o ser mujer en el entorno social y cultural.

El género se transforma dependiendo de la sociedad, de su orden social, las ideologías políticas, las realidades económicas e incluso las ideas religiosas, entre otras.

En la medida en que estos factores van cambiando, también lo hará la percepción de género. Además, es importante destacar que el género es también una categoría de análisis sobre las relaciones sociales en función del sexo, la orientación sexual y la identidad de género.

Estoy convencida de que es importante reconocer este planteamiento diverso sobre las identidades de género, tal como está planteado en la propuesta.

Los conceptos de transgenerismo, transexualismo y expresión de género nos permiten encontrar los elementos de análisis sobre el caso, para lo cual considero importante destacar que en el contexto de la identidad trans se debe diferenciar claramente el trasgenerismo y transexualismo, ya que solo en el último caso hay una modificación del cuerpo de las personas, ya sea por medios hormonales o con intervenciones quirúrgicas.

Y en sentido se requiere analizar la controversia desde una perspectiva que nos permita tener claro estas diferentes categorías, por lo tanto estimo necesario hacer algunas referencias, a una serie de conceptos, que están relacionados con la propuesta que presenta el magistrado José Luis Vargas, contenidos en la opinión consultiva 24 de 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solicitada por la República de Costa Rica, relacionada con el tópico "Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo".

Al respecto haré referencia a estas conceptualizaciones.

Primero, lo que es orientación sexual, esta se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo o de su mismo género o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con esas personas.

La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto identificación y puede variar a lo largo de un continuo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo sexo o al sexo opuesto.

Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de las personas, dice este estudio.

En cuanto a la identidad de género lo define como "la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, que podría involucrar o no la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida, y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto identificación y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas. Algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres o se identifican como ambos".

Por cuanto a la conceptualización de expresión de género, este estudio señala que se entiende como "la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos o a

través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social; de nombres o referencias personales, entre otros”.

La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto percibida.

Por cuanto a la definición de transgénero o persona trans, se refiere a cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentra asociada con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad, independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas, el término trans es utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a este.

Una persona transgénero o trans puede identificarse con los conceptos de hombre-mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, o bien, con otros términos como tercer género, vía espiritual, travesti, entre otros.

La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual.

La opinión consultiva a la que nos estamos refiriendo define intersexualidad de la siguiente manera.

Todas aquellas situaciones en las que la autonomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a estándares culturales definiendo para el cuerpo femenino o definidos para el cuerpo femenino o masculino.

Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica de hombre o de mujer y esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años.

Una persona intersexual puede identificarse como hombre o mujer o como ninguna de ambas. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género, las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son.

Según el estudio señalado la persona transexual se siente y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y optan por una intervención médica, hormonal, quirúrgica o ambas, para adecuar su apariencia física, biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

En términos similares a lo antes expuesto se ha pronunciado el Comité Jurídico Interamericano en su informe preliminar sobre el tema orientación sexual, identidad de género y expresión de género del cuatro de marzo de 2013, así como en los denominados principios de Yogyakarta, principios sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos, en relación con la orientación sexual y la identidad de género, suscritos por el panel internacional de especialistas del seis al nueve de noviembre de 2006.

Principio de Yogyakarta, perdón, no había leído.

Por otro lado, con relación al término muxes, debo resaltar que es empleado en la ciudad indígena del Istmo de Tehuantepec, Juchitán de Zaragoza, del Estado de Oaxaca, en México.

Juan Antonio Flores Martos, expone en relación con las personas muxes lo siguiente: Es un término nativo empleado para aquellos varones que adoptan una identidad social genérica diferente a la masculina y femenina. Muxe o muxes, escrito también indistintamente con la grafía mushe o mushes, existen diversas teorías sobre la etimología de esta palabra que parece provenir de mujer, que en la lengua española del siglo XVI era muler, derivado de ahí mushe.

Acompaño, como señalé, la propuesta y bueno, creo que era importante estas definiciones de la conceptualización que acabo de poner en la mesa, ¿por qué? Porque nos permiten tener una visión mucho más amplia y poder entender el sentido también de la importancia de juzgar con esta perspectiva atendiendo a una de las categorías sospechosas que nos obligan a tener una visión más amplia de lo que son los derechos fundamentales de todas las personas.

Y como señalaba, acompaño esta propuesta en el sentido de que la determinación de la cancelación de las candidaturas controvertidas al dictarse resolución en un procedimiento sancionador ordinario.

En esto estimo igualmente que el Instituto Estatal Electoral actuó conforme a derecho, toda vez que es el encargado del ejercicio de la función electoral en el Estado de Oaxaca, el cual tiene competencia para conocer y resolver un procedimiento ordinario sancionador en los términos de la normativa electoral local.

Y en este sentido, considero puntual el proyecto que se nos pone a discusión, ya que se reflexiona acerca de que la infracción denunciada está vinculada con uno de los aspectos torales en el actual sistema mexicano, el cual es el principio de paridad de género previsto desde la propia Constitución Federal.

Además, como bien se funda en el proyecto, el Consejo General del Instituto Local cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral local a la luz de los principios constitucionales y legales que deben ser observados.

Por ende, las entonces denunciadas, ciudadanas que se identificaron como representantes de colectivos transgéneros no podrían haber presentado algún otro medio de impugnación previsto en la legislación electoral federal o local, al existir la posibilidad de que no se les reconociera legitimación alguna por no haber participado directamente en el proceso de selección de las candidaturas cuestionadas.

Es por ello que en el presente caso el procedimiento ordinario sancionador en materia electoral llevó a la reparación o corrección de los efectos distorsionadores de las infracciones e irregularidades en que incurrieron los sujetos obligados por la normativa electoral.

De no haberse procedido en la forma en que se hizo, tal situación habría implicado que la autoridad electoral administrativa incumpliera con su deber de corregir situaciones que vulneraran los principios electorales y la distorsión del principio de paridad.

Estoy convencida de que en el caso que se examina el procedimiento ordinario sancionador corrigió una conducta simulada que pretendía lograr un fraude a la ley, en detrimento de los que se consideraba parte de los grupos y comunidades transgénero, afectando no solo a ellos sino también a las mujeres.

Es innegable que al tenor de lo previsto en el artículo 16 de los lineamientos para llevar a cabo el registro de candidaturas tratándose de personas transgénero, transexuales, intersexuales o *muxes*, la auto adscripción a un género distinto al que biológicamente pertenezca es suficiente para que sea tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género en razón del principio de buena fe y la presunción de la condición.

Lo anterior, porque la identidad trans tiene como punto de partida una decisión de identificación con un género tomada en un plano subjetivo e individual de la persona, la identidad de género que profesa una persona en el ámbito interno.

De acuerdo con el estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cumplimiento de la “Resolución sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, recojo lo que han aportado tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Debo señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.

En cuanto a interferencias por la autoridad con base en la identidad de género de una persona, la Comisión Interamericana también hizo eco de una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, estableciendo que las mismas afectan una parte íntima de la vida privada de una persona, requiriendo que los estados presenten razones particulares o particularmente convincentes y de mucho peso para poder ser justificadas.

En el caso que se examina, coincido con la propuesta de confirmar únicamente dos de las 17 candidaturas a concejalías de los ayuntamientos, en razón de que la sola manifestación de pertenecer a un género por parte de dos personas, y hecha desde el principio del periodo de registro, basta para cumplir con el requisito de la auto adscripción.

En sentido contrario, se tiene que las restantes 15 candidaturas fueron registradas al inicio como hombres, y con posterioridad al requerimiento formulado por la autoridad administrativa en el que se observó el incumplimiento de la paridad de género. Para subsanar la falta, se solicitó su registro de nueva cuenta con una auto adscripción como mujeres trans.

Lo anterior denota incongruencia entre la solicitud de registro inicial y los ajustes posteriores, lo cual pone en tela de duda sobre lo genuino y auténtico de su registro como mujeres trans en razón de un beneficio indebido y la afectación del derecho de las mujeres de acceder paritariamente a las postulaciones que realicen las fuerzas políticas.

Además, como dato adicional 13 de las 15 candidaturas que se propone cancelar objetaron la autenticidad de la firma que calza el escrito de auto adscripción como mujeres.

En este orden de ideas me sumo a la propuesta de mérito en lo concerniente a la cancelación definitiva de 15 candidaturas y a la confirmación del registro de dos diversas.

Con este criterio que se asume o se asumiría hoy, si es que así es votado, considero que seguimos privilegiando la auto adscripción con base en los Tratados Internacionales sin poner en duda la identidad de género de las personas y haciendo prevalecer los dos casos registrados desde el principio como mujeres.

Sin embargo, como señalé, por lo que va a los 15 restantes a partir de su posición contradictoria y de la propia negociación de la autenticidad de las firmas, no podemos hablar de una manifestación de auto adscripción.

Sería por esas razones que, como lo he manifestado, emitiré mi voto a favor del proyecto de gran trascendencia que presenta el magistrado José Luis Vargas Valdez.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta. Ya prácticamente se ha avanzado mucho en los razonamientos jurídicos, tanto en la cuenta como las participaciones de ustedes, de la magistrada Soto Fregoso.

Yo aquí también me sumo a la felicitación hacia el magistrado José Luis Vargas Valdez, quien realizó un excelente trabajo de carácter constitucional.

Precisamente, lo destaco porque Zagrebelsky se ha pronunciado en torno a que en las democracias contemporáneas el papel central de los tribunales constitucionales consiste en

producir a través de sus sentencias un balance entre dos aspectos que conforman los ejes fundamentales del Estado constitucional y democrático de derecho. Por una parte, de los derechos fundamentales cuyo goce permite a las personas trazar un proyecto de vida y contar con elementos jurídicos y fácticos necesarios para realizarlo en la mayor proporción posible. Pero, por otro lado, también los principios constitucionales y la funcionalidad de las instituciones que aseguran la conservación del sistema jurídico, el orden público y el interés social; de modo que exista estabilidad en el conjunto de la sociedad.

Esta realidad lleva a los jueces constitucionales en una labor muy compleja de evaluación judicial a establecer cuándo las circunstancias de cada caso exigen inclinar la balanza a favor del compromiso con los derechos fundamentales y en qué intensidad a fin de no vaciar de contenido aspectos esenciales para el goce de algún derecho de los quejosos y cuándo el compromiso, y cuando, perdón, el compromiso de decantarse por la prevalencia de los principios y la funcionalidad institucional con el propósito de que basado en el ejercicio de algún derecho humano, casi con alcance ilimitado, se ponga en riesgo algún aspecto central que produzca la vulneración a una colectividad o al orden público en su conjunto.

Desde mi óptica, encontrarle equilibrio adecuado para el determinar cuándo habrá de decantarse por uno u otro compromiso, inclusive mediante una decisión combinatoria con intensidades equilibradas, es precisamente el pensamiento constitucional que debe orientar nuestro pronunciamiento en este caso.

Este asunto, sin duda, por los complejos problemas que plantea desde la justicia constitucional, no admite a mi entender una respuesta simple u ordinaria, sino que requiere adoptar una posición de concordancia práctica entre los derechos fundamentales, los principios y las instituciones que se encuentran entremezclados.

Dictar una sentencia con una visión que solamente atienda el problema desde la óptica de los derechos humanos involucrados u otra que lo haga exclusivamente desde la base de los principios o la funcionalidad institucional inmersos, constituiría una amputación de potencialidades constitucionales.

Por ende, me parece que este caso exige una solución acumulativa, conminatoria y compensatoria que conduzca a un desarrollo conjunto, por una parte, de los derechos a la identidad sexual y de género, al multiculturalismo y, por otra, al derecho a la identidad, el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, el derecho de personas transgénero y transexuales a participar efectivamente en comicios electorales bajo el género al cual se autoadscriben y al desenvolvimiento del proceso electoral en el Estado de Oaxaca, con apego a diversos principios constitucionales y legales, particularmente el de certeza, de lo cual deberán ser garantes las autoridades electorales administrativas y judiciales del Estado mexicano.

Y es precisamente que este objetivo combinatorio lo logra a plenitud, desde mi perspectiva, el proyecto que hoy nos presenta a consideración el magistrado Vargas Valdez.

En primer lugar comparto el pronunciamiento que se hace en torno a que la normativa electoral de Oaxaca no contempla como un supuesto de procedencia para iniciar un procedimiento sancionador el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos, máxime que este puede impugnarse en la vía jurisdiccional a través de los medios de defensa previstos en la normativa local, a fin de que la autoridad jurisdiccional revise la actuación correspondiente y, en su caso, llegue a determinar su constitucionalidad o legalidad.

Ya se ha dicho mucho aquí por la magistrada Soto Fregoso acerca de los diversos conceptos que se involucran, yo únicamente me centraré a señalar que definiendo que la identidad de una persona trans tiene como punto de partida una decisión de identificación con un género,

tomada en el plano subjetivo e individual de la persona y que la simple autoadscripción basta para que se le considere dentro del género al que se dice pertenecer.

No obstante, bajo circunstancias excepcionales el Estado puede verificar mediante estándares probatorios disminuidos y no intrusivos que la autoadscripción sea eficaz para un fin político a fin de acceder a un cargo de representación popular.

En mérito de lo anterior, en mi convicción la conducta procesal de los ciudadanos y ciudadanas promoventes debe ser elemento principal a considerar para determinar la procedencia de sus candidaturas, en específico estimo que la manifestación original que externaron los ciudadanos al momento de solicitar su registro como candidatos, esto es, el género con el que se ostentaron precisamente en la etapa de registro, debe ser la base para calificar la autoadscripción a un determinado género y consecuentemente determinar la procedencia del registro respectivo.

Permítanme explicarlo así, la manifestación de autoadscripción sí debe ser auténtica y debe ser la determinante en cuanto a la posibilidad del registro.

De modo que si bien bajo el principio de buena fe y la maximización del derecho al desarrollo de la libre personalidad, la simple manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar su autoadscripción y, por ende, otorgar el registro a una persona, lo cierto es que cuando la expresión se da en respuesta a un requerimiento de la autoridad, a mi entender surge una actuación o comportamiento procesal por el que se pierde la eficacia correspondiente para los efectos políticos perseguidos.

Este razonamiento, a mi parecer, de ninguna forma se puede considerar invasivo o violatorio de la intimidad y privacidad de una persona, esto, porque precisamente salvaguarda el libre desarrollo de la personalidad previsto en el artículo primero constitucional, al presumir como válida la simple autoadscripción de un ciudadano como trans y juzgarla bajo el principio de buena fe.

En la especie, advierto que de los 17 candidatos que se autoadscribieron como mujeres, únicamente dos de ellos lo hicieron desde el escrito inicial de registro, esto es, únicamente dos ciudadanos manifestaron desde el momento inicial de su registro a la autoridad administrativa electoral su autoadscripción al género femenino, y en el marco de los lineamientos aplicables solicitaron su registro en el segmento de candidatura de perspectivas, sin que de la documentación que tenemos en el expediente se advierta alguna prueba o indicio que contradiga tal calidad ni que evidencie intención de confundir al Instituto local. Por el contrario, en lo que se refiere al resto de los candidatos registrados se advierte que su autoadscripción tuvo lugar en un momento posterior al del registro de la candidatura, esto es, derivado del requerimiento que la autoridad formuló al partido político ante el incumplimiento del principio de paridad y en respuesta se autoadscribieron como mujeres.

En atención a esta conducta procesal, la manifestación de autoadscripción no puede estimarse como eficaz para los efectos perseguidos, pues solo con motivo del llamado de la autoridad estas personas que intentaron corregir su conducta, lo que en mi concepto evidencia que esa modificación en la adscripción de género se realizó con la finalidad de que el partido político desahogara el requerimiento.

De ahí que aceptar tales registros significaría autorizar un fraude por parte del partido político que lo realizó en detrimento del diverso principio de paridad de género.

Es por estas cuestiones que coincido con la propuesta que se nos presenta, Presidenta, y me sumaré a la misma.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta. Al igual que los magistrados que me han precedido en el uso de la voz, le quiero también dar mi reconocimiento a la ponencia del magistrado Vargas por su trabajo y sobre todo por generar este precedente que probablemente los estudios que se hagan, quedará como el primer precedente de estas temáticas.

Este Tribunal ha establecido históricamente precedentes y jurisprudencia en favor de las mujeres, quienes en la batalla por el reconocimiento de sus derechos políticos han logrado la implementación de acciones afirmativas desde cuotas mínimas en el registro a candidaturas hasta el principio de paridad integral.

No obstante, a pesar de los espacios conquistados en los cargos de elección popular, siguen estando en desventaja y con muchos obstáculos por vencer.

La paridad de género en la práctica sigue vulnerándose frecuentemente. No cabe duda que seguimos viviendo tras la sombra de las apariencias y simulaciones en su cumplimiento.

En este caso nos enfrentamos a un escenario de exclusión evidente de grupos históricamente vulnerados en sus derechos en nuestra sociedad, generada otra vez con el deseo por incumplir con la paridad, el cual nos conmina a determinar los alcances de su convivencia con el derecho a la identidad de género en el registro de candidaturas.

Los lineamientos de paridad que generó el OPLE de Oaxaca me parecen muy claros y con el único requisito que debe considerarse para postular a una persona transgénero, transexual, intersexual o muxe, e incluirla en el género al que la persona se autoadscribe.

Sin embargo, cuando, como acontece en este caso, se cuestiona la identidad de las personas y el lugar, en el que se incluyó para efectos de paridad, pueden surgir en nuestra materia algunas interrogantes. Las voy a establecer.

¿Es la autoadcripción de la identidad de género suficiente para ser incluida en la paridad para efectos electorales? ¿Cómo debemos valorar la autoadcripción de género en las instituciones electorales y los poderes del Estado?

Para responderlas quiero precisar que la paridad de género es un principio constitucional que busca el equilibrio de la representatividad en los cargos de elección popular entre mujeres y hombres, construida justo en la propia Constitución bajo un esquema de visión binaria.

Por ello, para los impartidores de justicia es sumamente trascendente analizar los derechos políticos de todas las mujeres, sin hacer distinción alguna entre las mujeres cisgénero y las mujeres trans.

Estoy convencido de que para el reconocimiento de la identidad de género es suficiente el criterio de autoadcripción, como se propone en el proyecto, primero porque la norma aplicable así lo establece, pero además porque la autoadcripción entra en el principio de buena fe en la manifestación de la voluntad, el cual no debemos cuestionar las instituciones, pues se trata de un derecho humano como es el derecho a la identidad al que estamos obligados a respetar. Así, el solo hecho de que una persona haga pública su identidad es la prueba suficiente para reconocerla. Pretender lo contrario sería, a mi juicio, una violación a la cláusula de no discriminación; es decir, cuando cuestionamos su normalización o buscamos medidas para poder aceptar y reconocer la identidad elegida a partir de catálogos preestablecidos.

Hablar de la identidad de género es tener presente la percepción misma del fuero interno de una persona y es el componente principal de su autoadscripción, por ello su exteriorización es la forma idónea para acreditarla.

El Estado y las instituciones debemos evitar cualquier cuestionamiento a la autoadscripción de género en el espacio público. Es la persona quien determina su identidad y tiene el derecho último de concebirse y entenderse. Cada quien tiene el derecho a ser quien quiera ser, y, en ese sentido, el Estado no tiene facultades para cuestionar, censar o verificar una condición como la involucrada en el presente caso.

Ante la duda de la autoadscripción, el sometimiento a las personas transgénero que cargan con una discriminación histórica del reconocimiento de sus derechos, escrutinios o cargas excesivas para que demuestren quiénes son, seguiría reproduciendo los estigmas y estereotipos que les han obstaculizado su visibilización.

Someter a verificativos probatorios la identidad de género, tales como la temporalidad, la solicitud de cambio de género en documentos oficiales, la exigencia de un comportamiento específico ante la sociedad, la vestimenta, la apariencia física o hasta modificaciones corporales son, a mi juicio, actos discriminatorios, invasivos y regresivos.

Estoy convencido que se genera una mayor exclusión, distinción e inhibición de la identidad de las personas, que lejos de arroparlas, entorpecemos el goce de su libertad y el derecho a determinar y redefinir durante el devenir de su vida, su identidad genérica.

Si permitimos lo anterior estaríamos rebasando la vida privada e intimidad de las personas, pues la identidad y la expresión de género son sus componentes fundamentales y no me cabe duda de que el Estado no las puede invadir.

Y tampoco adelantarse a especular que quien exprese públicamente su identidad de género lo hará de mala fe.

Nada de lo anterior es diferente en materia electoral, poner a juicio a si una persona o no tiene la identidad de género a la que se autoadscribe a través de cualquier tipo de prueba pudiera ser discriminatorio en cualquier esfera del derecho.

Pretender justificar la creación de cualquier verificativo para el género al que se autoadscribe una persona sería una invasión a su privacidad.

De hecho, sería discriminatorio tener pruebas establecidas para el ejercicio de unos derechos humanos, como son los derechos político-electorales y no con otros de otra naturaleza.

Hacer diferencia entre los derechos para clasificar en cuales, la identidad de género de una persona se puede someter a prueba, vulneraría el principio interdependencia, pues las manifestaciones voluntarias de la identidad son transversales y hasta irrelevantes para el reconocimiento pleno de los derechos.

La igualdad en el respeto de los derechos de las personas transgénero está por encima de cualquier tipo de prueba.

No hay pruebas idóneas para comprobar la identidad de género. Me parece que cada una, la que sea, podría ser discriminatoria y a veces hasta son invasivas de la conciencia, intimidad y privacidad de las personas, máxime que cada manifestación de la identidad de una persona es distinta de otra.

Estoy convencido de que ante la autoadscripción no hay prueba razonable en contrario, ni se puede generar o crear un método verificativo.

Someter a juicio de verificación y que se aporten pruebas sometidas al principio de contradicción podría mantener a la persona oculta en su identidad, lo que podría crearle desconfianza para exteriorizarla.

Recordemos que estamos frente a uno de los colectivos que actualmente pueden resentir una amplia discriminación. Autoadscribirse como una persona transgénero puede no ser tan sencillo. En ocasiones implica un riesgo de ser excluido y en ocasiones hasta violentado por algunos grupos sociales.

Son muchas las personas que desean exteriorizar su identidad de género pero que, por miedo a la intolerancia, los prejuicios y la discriminación social, no se atreven a manifestar lo que en realidad son.

Imaginemos que ante ese escenario todavía los pusiéramos sujetos a una carga probatoria, aunque solo fuera para efectos electorales.

Así, considero que cuando una persona transgénero haga pública su identidad respecto al género con el que se autoadscribe para la postulación de una candidatura, esto es suficiente para incluirla a los porcentajes de paridad obligatorios para los registros.

En ese contexto, y en el asunto específicamente estoy de acuerdo en que se debe registrar a las dos ciudadanas que se autoadscribieron como mujeres trans al momento de su postulación, porque basta la autoadscripción de identidad como elemento definitorio y suficiente. Y cancelar el registro de las 15 personas que se postularon en un primer momento como hombres y que su autoadscripción como mujeres transgénero derivó del requerimiento que el OPLE realizó para que se cumpliera con la paridad. Debe privilegiarse la primera manifestación de voluntad espontánea, por cierto, y en especial en este caso, ya que no explicaron por qué cambiaron de opinión respecto de su autoadscripción, si es que en realidad lo hicieron, porque algunas de ellas inclusive dijeron que no había sido su consentimiento autoadscribirse de manera diferente.

Las autoridades no podemos definir cuándo o cómo debe autoadscribirse con un género una persona. También es mi criterio que deben protegerse los derechos de todas las mujeres, nuevamente me refiero a las cisgénero y a las transgénero.

Quiero resaltar que utilizar la identidad de género artificiosamente para obtener un cargo público sería una falta de ética y quizá un acto ilícito de los actores políticos frente al Estado, quienes se contradicen al buscar el voto de la ciudadanía a través de propuestas con contenidos esencialmente de protección y ejercicio de derechos humanos, y serían ellos los que precisamente los vulnerarían. Por eso también estoy de acuerdo con que se dé una vista, justamente para iniciar procedimientos sancionadores.

Quienes impartimos justicia, contribuimos a la madurez de una democracia y de sus instituciones a través del acompañamiento, respeto y protección de los derechos humanos de todas las personas. Ante asuntos como este, que involucran derechos de personas transgénero, un grupo que enfrenta múltiples obstáculos para ejercer sus derechos, nosotros debemos contribuir a que estos se disipen y que se visibilice su existencia.

El Estado mexicano y el Poder Judicial como parte de este, tienen la obligación de trabajar para transformar la sociedad y dar un salto, ir más allá del principio de igualdad y no discriminación en la tutela de derechos. Este es, justo, el rol contra mayoritario, el que asegura que los grupos en situación de vulnerabilidad no permanezcan en esa condición.

Sostener justo como se propone en el proyecto, una postura que tutela el derecho de identidad, sin más que la autoadscripción, logra un impacto benéfico en el propio colectivo de personas trans y transmite un mensaje claro; este Tribunal no cuestiona la exteriorización de la identidad de género, por el contrario, como un órgano garante debe alentar a la conquista de los derechos políticos de este colectivo y de todas las personas.

En fin, Presidenta, magistrada, magistrados, debemos enfocarnos en buscar una decisión como una visión más justa en derechos que materializa nuevas rutas de construcción de ciudadanía y evitar la permanencia de los grupos vulnerables en esa situación.

Este Tribunal con esta propuesta aspira la construcción de una paridad sustantiva que incluya a todas las mujeres y a todos los hombres partiendo de una identidad de género no discriminatoria, que maximice el derecho de todos los posibles géneros que puedan reconocerse en un futuro próximo. El Estado no debe juzgar las identidades y la libertad de autodeterminarnos.

Los jueces estamos obligados a una justicia abarcativa que por mandato y por comprensión histórica-cultural multiplique los derechos de todas las personas y donde los actos o normas sean incluyentes y no discriminatorias.

Así las cosas, votaré con el proyecto. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Felipe de la Mata.

Si hay alguna otra intervención.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta. Coincido en mucho con este proyecto que se nos presenta, estoy de acuerdo con revocar los procedimientos sancionadores en virtud de que no son instancias o procedimientos que permitan cuestionar la auto adscripción, independientemente de que los partidos políticos sí podrían estar violando algún cumplimiento de la legalidad cuando cometen un fraude y en ese sentido estaré de acuerdo también con la vista que se da, estoy de acuerdo con revocar el registro de las 15 personas que se auto adscribieron en un primer momento como hombres y a partir de un requerimiento como mujeres.

Sin embargo, no voy a compartir el criterio a partir del cual la auto adscripción simple es suficiente para confirmar el registro de las personas que se auto adscriben como del género femenino y quedarían, con motivo de esta sentencia, confirmadas como candidatas a concejales.

Y en ese sentido, estaría yo votando a favor prácticamente de todos los resolutivos, excepto del quinto.

Ahora, este caso sin duda es relevante, como aquí se ha dicho, y más allá de la relevancia del criterio me parece que refleja como un caso que tiene aparentemente rasgos locales, porque es a partir de un lineamiento que aprueba el Instituto Electoral de Oaxaca, que tenemos estos registros de candidaturas reconocidas en este lineamiento, hay quienes se autoadscriben en un género y podrían, y serían consideradas para el cumplimiento de la paridad.

Y me refiero a este lineamiento que ya se ha citado, entonces aparentemente, digamos, este caso es un tema local, sin embargo, la verdad es que no es una cuestión únicamente local en Oaxaca, sino que esto abarca un debate en México e inclusive en muchas partes del mundo, es un debate global; el debate internacional se centra básicamente en si los gobiernos deben continuar de alguna forma condicionando el reconocimiento de un cambio de identidad a partir de un tercero que tiende muchas veces a implicar o influir en la identidad de las personas para que acrediten alguna discordancia entre el sexo asignado y el autoadscrito.

Desde esa postura se aplican una serie de verificativos para comprobar que la persona efectivamente encuentra una serie de profunda disconformidad con el género asignado al nacer, lo que la definiría como personas transgénero.

Este modelo ha sido duramente cuestionado y no ha sido aún erradicado. En contraste el otro modelo establece que es la autoadscripción el requisito único e indispensable para reconocer esa rectificación, aunado a que este modelo también prescinde de procesos largos, tediosos, libera a cualquier tipo de obstáculos en la práctica y simplemente con llenar el formulario o cumplir con alguna forma de expresión, se cumple o es, digamos, se hace efectivo el derecho a manifestar la identidad de género.

Hay otro debate también relacionado con estas cuestiones y atañe a permitir la autoadscripción prescindiendo de cualquier intervención de un tercero, lo cual ha sido cuestionado por grupos feministas que argumentan que facilitar el reconocimiento de mujeres trans, que previamente fueron hombres, implica que acceden a derechos en el entramado institucional pensados para las mujeres, quienes han sufrido también un contexto de discriminación y cuya representación se ha buscado potenciar muchas veces a través de acciones afirmativas.

En este sentido, habría que reconocer y pensar que si una persona que decide ser mujer legítimamente puede responder a la misma lógica de los espacios de representación que han sido configurados para mujeres cis.

Aquí tendríamos que entender la lógica que va detrás de todos estos espacios y si esta lógica aplica para las personas trans.

Un ejemplo de esta discusión ocurre en lugares como Inglaterra, donde la legislación actual está siendo sujeta a discusiones en algunas veces irreconciliables, por ejemplo, colectivos feministas han cuestionado que una mujer trans que todavía conserva los genitales masculinos pueda acceder a una cuota, por ejemplo, de carácter laboral.

Sin duda todos estos debates son muy complejos, son debates de la modernidad, debates que no quedan resueltos y que a través de las experiencias y en el caso de los tribunales, de los casos concretos se pueden ir dilucidando estos dilemas.

Yo estoy de acuerdo con prácticamente toda la filosofía, conceptos, ideología que aquí se ha expuesto en general. Sin embargo, no considero que el criterio de autoadscripción simple sea el que deba ser trasladado al ámbito de la postulación de las candidaturas para ocupar cargos de elección popular que a su vez son valoradas para cumplir con la paridad de género.

Desde el punto de vista de la autoadscripción simple coincido, en efecto, en que ningún agente externo, incluido el Estado o sus instituciones, este Tribunal ni ninguna otra autoridad puede influir en la identidad de las personas y en la manera en que como cada una de ellas se identifica.

De este modo es correcto como se señala en el proyecto, que la autoadscripción simple debe ser suficiente para que el Estado reconozca civilmente esa identidad. Sin embargo, a mi juicio, el proyecto traslada estos criterios y esta argumentación al ámbito de los derechos político-electorales sin mayor distinción.

En efecto, los argumentos y los estándares utilizados en el proyecto para considerar que la autoadscripción simple de género es suficiente para reconocer a las personas en el género al que se autoadscriben, son aquellos utilizados para que las personas transgénero puedan cambiar su documento de identidad, ya sea su acta de nacimiento o cualquier otro documento oficial, esto depende de cada estado.

En este entendido, en México ya se cumple, particularmente en la Ciudad de México, con este criterio, pues con independencia de cualquier barrera u obstáculo administrativo, está reconocida la posibilidad de que una persona cambie el sexo de su acta de nacimiento con una simple autoadscripción. A mi juicio, estamos en ese caso en un momento distinto, ante una situación en la que el Estado únicamente registra oficialmente que una persona pertenece

a determinado género, este registro, que puede ser rectificado con una simple auto adscripción.

Y en el caso del ejercicio del derecho político-electoral a ser votado o votada, y al mismo tiempo que se verifica o se valora el cumplimiento de una obligación de paridad de género, me parece que tiene algunas diferencias relevantes.

Los estándares internacionales a los que hace referencia el proyecto, se refieren a ese momento del registro y de la definición o la auto definición de la identidad de género. Es decir, al momento en el que una persona manifiesta ante el Estado que quiere hacer oficial que se auto adscribe a un género determinado. Considero que ese primer momento es en el cual, en efecto, el Estado no puede de ninguna manera cuestionar, verificar o exigir cualquier otro requisito más que la auto adscripción a la identidad de género que una persona se asume como tal.

Coincido en que es discriminatorio que en ese momento se cuestione dicha identidad o pretenda verificarse.

No obstante, en el caso concreto que se está analizando ahora no estamos en esa situación, no estamos en ese momento en donde se pretende un registro oficial y se define la identidad de género en términos registrales, en un documento de identidad, porque no está haciendo a través de la postulación de una candidatura, al requerimiento oficial al Estado de que reconozca dicha identidad de género en términos civiles.

Estamos en realidad en una situación distinta en el que una persona desea ejercer un derecho político-electoral ostentándose con un género y pidiendo que se registre como tal porque se auto adscribe a él y sin que previamente haya solicitado ante el Estado el reconocimiento de este género en el documento de identidad o en un acta de nacimiento en algún otro que se lleve a cabo de manera oficial.

De hecho, en el mismo proyecto se afirma que el cambio de identidad y su reconocimiento en los documentos oficiales es el punto de partida para el ejercicio de otros derechos asociados al libre desarrollo de la personalidad, como el acceso a la salud, la educación o la seguridad social, entre otros y es claramente, es claro que la auto adscripción en ese momento de la definición de la identidad ante el Estado no debe tener obstáculo alguno, no debe exigirse más porque a partir de esa definición es que se va a facilitar y se van a erradicar cualquier otro obstáculo que pudieran tener las personas una vez que llevan a cabo un cambio de identidad en su documentación oficial.

Por lo que la forma en cómo el Estado los registra, de alguna manera ya les permitirá ejercer todos los derechos y de ninguna manera podrá ser cuestionado la no coincidencia entre el género al que se auto adscriben y alguna otra consideración externa que pueda realizar alguna persona o institución.

La problemática en este caso, de alguna manera, tiene otra dimensión porque las autoridades electorales tienen la obligación de velar y hacer cumplir el principio de paridad de género.

El dilema que tiene la autoridad electoral en este punto entonces es dilucidar cómo proteger el derecho de las personas transgénero a que su identidad sea reconocida y quizá a que su identidad sea registrada en los términos que así lo, se autoadscribe sin que se solicite un reconocimiento oficial de esa identidad, y de hecho sin que se haya realizado algún trámite oficial para plasmar esa identidad, y a su vez tiene que garantizar el mandato de paridad de género, hacerlo efectivo.

Sin duda si no tuviéramos este mandato de paridad de género, pues en mi opinión no tendríamos esta discusión, y de hecho algo muy relevante que me parece que tendrá como efectos este proyecto es que si es la autoadscripción de género la que operará en materia

electoral cualquier persona en ésta, se considere transgénero, mujer u hombre, podrá solicitar su registro a una candidatura, ya que no es un lineamiento el que les otorga ese derecho, ese derecho lo tienen constitucionalmente y aquí lo que se, el efecto que tendrá la decisión es eliminar cualquier obstáculo que se pueda tener o que se pueda pensar existe para autoadscribirse y que esa autoadscripción tenga efectos en materia de género y en la valoración de las autoridades electorales para el cumplimiento de la paridad, ya que el ejercicio de este derecho no podrá depender de que se establezca un lineamiento para estos efectos. Y en el caso concreto, es particular que las personas, los partidos políticos y las dos personas a las que me refiero, cuya candidatura fue cancelada aun cuando desde un primer momento se autoadscribieron como género femenino, tuvieron, en este caso, la intención de que así fuera valorado en términos del cumplimiento de la paridad, y sin embargo esto fue cuestionado no por, no, digamos, en principio por la autoridad electoral, sino por quienes impugnan la decisión de la procedencia de este registro, que son tanto partidos políticos como mujeres en Oaxaca.

Como se observa no solo está en juego el derecho de las personas de autoidentificarse, sino también el mandato de paridad de género que se traduce en el derecho de las mujeres a acceder en igualdad de condiciones a los cargos de elección popular.

Esto, entonces, implica en el caso concreto que la aplicación no es de manera absoluta, de la autoadscripción, no tendría que ser de manera absoluta, porque la autoadscripción vista así, de manera simple y con esta fuerza absoluta podría estar desplazando sin más la efectividad del mandato de paridad de género.

Considerando y aquí me refiero a dos cuestiones, en primer lugar, todo registro de candidaturas, independientemente del género, exige diversos requisitos, puede ser la edad, la nacionalidad o el género de hecho.

Y las personas que se postulan presentan los requisitos o presentan la documentación que consideran idónea o que está prevista en la ley para demostrar el cumplimiento de estos requisitos.

Prácticamente cualquier persona podría en situaciones ordinarias presentar alguna documentación como es un acta de nacimiento.

En el caso particular que no existe un acta de nacimiento, en mi opinión eso no, digamos, no debería exigirse, es únicamente una entre otras posibilidades para solicitar un registro y cumplir con los requisitos que son solicitados a todas las candidaturas.

Y en el caso concreto, cuando la autoridad electoral se enfrenta a verificar la autoadscripción y no hay algún elemento adicional más que la autoadscripción, es decir, esta manifestación de la interiorización de su identidad de género, me parece que en materia político-electoral no es suficiente y tendría que establecerse una autoadscripción calificada, misma que considero está justificada, y en mi opinión no incurriría en un acto de discriminación e invasión de la personalidad, inclusive, evidentemente tendría que haber condiciones y una reglamentación para evitar cualquier invasión a la autonomía o a la dignidad de las personas.

La problemática que se nos presenta realmente deriva en la forma en cómo se aplican los lineamientos por el Instituto Electoral de Oaxaca y el actuar de esta autoridad administrativa a lo largo ya sea de procedimientos ordinarios sancionadores que instauró o respecto de los registros y los requerimientos que hizo.

Hasta ahora esta figura se había entendido y construido, efectivamente, la del género y la paridad de género a partir del sexo de las personas y, bajo esa lógica, una persona es mujer según su sexo biológico, desde esa lógica binaria, registrada en su acta de nacimiento original, y un hombre lo es en estos mismos términos.

Con la medida que implementó el Instituto Electoral de Oaxaca, sin duda se amplía para bien y, digamos, yo estoy de acuerdo con toda la extensión con ese artículo 16 que amplía la categoría de género, incluye a las mujeres transgénero entre otras dentro de la paridad.

Sin embargo, este caso que es complejo, una vez más, como en otros que hemos mencionado aquí, los hechos ponen a prueba el andamiaje electoral.

Y este andamiaje electoral que incluye la paridad de género y se valora las personas que se registran como mujeres y ahora con independencia de su sexo biológico al nacer se auto adscriben como mujeres, definitivamente plantea un reto a la autoridad electoral.

Esto implica, como ya se ha dicho aquí, un cambio en la lógica de cómo se considera la paridad de género. Históricamente se ha transitado de una concepción jurídica reduccionista de las mujeres, según sus características físicas, a una concepción de las mujeres según su identidad. Y en ese sentido me parece que es atinado la emisión de ese lineamiento y también en ese sentido me parece que la deliberación que se plantea aquí con este proyecto es atinado desde la perspectiva de poder ensanchar ese derecho de auto adscribirse en género masculino o femenino y postularse en candidaturas, como he dicho, no solo en Oaxaca, sino en todo el país.

Sin embargo, con esta interpretación y aplicación del concepto de paridad de género tenemos una vez más un debate en donde se puede reflexionar y se encuentra quizá nuevamente expuesto este principio de paridad de género desde la lógica binaria.

Recordemos que la paridad de género ha sido una situación que se ha expuesto a constantes, reiterados y sistemáticos ataques de fraude a la ley por los partidos políticos y este Tribunal ha sido protagonista en construir criterios para salvaguardar la paridad y evitar su posible incumplimiento. Conocemos los distintos criterios y las reformas que se han llevado a cabo para reflejarlos, particularmente la reforma electoral de 2014 que estableció el principio de paridad y todas las medidas que desde la sede judicial se habían dictado para salvaguardarlas. Por eso incluyendo, por supuesto, todo tipo de acciones que han sido denunciadas porque los partidos políticos buscaban, de alguna manera, cumplir formalmente, pero no sustancialmente con este principio de paridad de género, incluyendo postular hombres en la mayoría de candidaturas a presidencias municipales, entre otros.

Y en este caso también hay una, de hecho, se está confirmando la revocación por el fraude a la ley o porque no hay una determinación clara sobre la auto adscripción de género de 15 personas, que como ya señalaban, inicialmente se registran como hombres, después como mujeres o se auto adscriben y no, se dijo, se explica ese cambio.

Por esta, digamos, por el contexto en el que se ha construido el andamiaje para garantizar la paridad de género es que considero pertinente que la adscripción de género sea calificada, frente al caso en que alguna parte impugne cuando ese cuestionamiento no viene del Estado, sino cuando viene de otros actores o de la ciudadanía, que como es el caso, busca pues proteger la paridad de género.

Sin embargo, también me parece que las autoridades electorales pueden estar previniendo algún fraude a la ley para evadir el cumplimiento de la paridad de género sin cuestionar la identidad.

De hecho, solicitar la verificación de la autoadscripción no es un cuestionamiento a su identidad, la identidad se ha expresado públicamente.

En el caso que se analiza, me parece que dado que las personas, estas dos personas no solicitaron previamente su cambio de identidad ante las instancias estatales, esto puede tener el efecto de dejar sin efectividad la paridad de género y esto porque propicia un escenario en

el que las personas pueden autoadscribirse como mujeres y con eso cumplir el mandato de paridad.

Ante ese escenario resulta necesario, en mi opinión, que haya criterios que permitan verificar a la autoridad electoral el efectivo cumplimiento del mandato de paridad de género; concretamente me refiero a la autoadscripción calificada. Y por autoadscripción calificada no estoy entendiendo características que resulten esencialistas o discriminatorias para determinar quién es hombre y quién es mujer.

Contrariamente se está dejando un margen o se debería dejar un margen amplio y flexible de distintos elementos que permitan verificar sin cuestionar, por parte de la autoridad electoral, que la persona que se autoadscribe como perteneciente a un género determinado se ostente así en algún ámbito de su vida.

Esta necesidad resulta de que, como mencioné, estas personas no solicitaron su cambio de identidad ante el Estado.

Esta autoadscripción calificada en realidad implica que en algún grado o ámbito de la vida de una persona ésta cuente con un reconocimiento de su identidad, lo cual en el ejercicio de este derecho en cumplimiento de la paridad de género considero que no resulta invasivo; de hecho según el filósofo canadiense Charles Taylor, en un artículo, y en un ensayo que después se convierte también en un libro sobre multiculturalismo y las políticas de reconocimiento, señala que nuestra identidad está en parte moldeada por el reconocimiento o la falta del reconocimiento de los otros.

El reconocimiento que una comunidad hace de una persona o un grupo de personas moldean parte la identidad de esta o estas personas.

En el caso, en efecto, una persona que se autoidentifica con el género femenino puede hacerlo desde un punto de vista interno, sin embargo, para el ejercicio de los derechos político-electorales, dado que representará a una comunidad política y en particular por cómo está regulada la postulación en México, también estará representando a un género que se considera proteger en condiciones de paridad.

Y por ello es que cuando no se ha llevado a cabo ningún acto voluntario, libre de autoadscripción simple para rectificar un acta, por ejemplo, en mi opinión, se requiere de algún tipo de reconocimiento externo consistente en que, y esto quiero que quede muy claro, con independencia de su expresión de género o sus preferencias sexuales, se le reconoce como mujer.

Así existen múltiples formas de demostrar que la sociedad, una comunidad, una vecindad o una colectividad con las que una persona tiende a desenvolverse en su vida la reconocen como hombre o como mujer.

Por tanto, la autoadscripción calificada implica ofrecer algún elemento mínimo que permita a la autoridad electoral verificar que esto es así, sin que ello implique esencializar o categorizar o exigir algún tipo de exteriorización a las personas según su género.

Esto me lleva a argumentar, igualmente, que no existe una violación a la intimidad de las mujeres trans, cuya identidad está siendo impugnada con motivo del cumplimiento de la paridad de género. Esto porque esta identidad se está haciendo pública y, por lo tanto, al hacerse pública en el ejercicio de un derecho político-electoral en un ámbito de representación política y en aras de protección de la paridad es parte del interés social o del interés público.

De hecho, al momento en el que colectivos minoritarios, por ejemplo, hacen un reclamo al Estado para que sus identidades sean reconocidas, estas son politizadas y entran al ámbito público. Lo anterior no implica que en todo caso las personas pertenecientes a colectivos minoritarios vean mermada o nulificada necesariamente su intimidad y su privacidad.

De hecho, los colectivos minoritarios han hecho uso estratégico de las políticas de identidad y precisamente lo han hecho para obtener un reconocimiento positivo de sus identidades. Esto implica ser visibilizadas como primer paso para el acceso a oportunidades y al ejercicio efectivo de sus derechos.

Por lo tanto, cuando la autoridad electoral solicita una auto adscripción calificada, entendida como lo he dicho anteriormente, a una mujer trans que hace pública su identidad para reivindicar ciertos derechos del grupo social al que se auto adscribe, no implica necesariamente una violación a su intimidad o a su privacidad, y sí implica salvaguardar los derechos de las mujeres cis y transgénero, de acceder en igualdad de condiciones a los cargos de elección popular.

Es por estas razones y porque si en particular en mi caso asumiera que la auto adscripción simple es suficiente para quedar registrada como mujer, considero que, desde esa lógica, la auto adscripción que hacen inclusive en distintos momentos las personas tendría que ser valorada también desde ese estándar, desde la auto adscripción, porque no concibo que se pueda argumentar la auto adscripción simple como, digamos, el instrumental absoluto para quedar registrado y ser valorado desde el punto de vista de la paridad de género, y que alguien que en algún momento, por la razón que sea, se manifiesta o se auto adscribe como hombre y después lo hace, cuando la autoridad ejerce algún tipo de procedimiento, se auto adscribe como mujer. Ahí me parece que yo tendría que pensar de otra forma y más profundamente si no hay alguna inconsistencia en la valoración de esa manifestación de la identidad, que ha sido también hecha desde esa perspectiva o que puede ser vista desde esa perspectiva de auto adscripción.

Es por estas razones que estaré a favor del proyecto, como lo he manifestado, prácticamente en todas las consideraciones que se reflejan en los distintos resolutivos, salvo en el caso del resolutivo quinto y los argumentos y considerandos que lo sostienen.

Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón. No sé si haya alguna otra intervención...

Yo solo quisiera comentar que entiendo perfectamente algunas de las inquietudes que formula el magistrado Rodríguez Mondragón, me parece que este tema lo hemos estado construyendo en cerca de, me parece ser dos, tres semanas y podríamos haber seguido reflexionando en torno al tema de no ser por la urgencia de la resolución y particularmente por el sentido del mismo.

Pero al escucharlo regresaría años atrás cuando se crea y se establece que, justamente, para los integrantes de las comunidades indígenas, la Sala Superior establece el principio de la auto adscripción y que fue en su momento y todavía aun cuestionado, de alguna manera, en lo referente a que bastaba o basta que llegue un ciudadano y se auto adscriba indígena para que por ende tenga el acceso, en este caso, el acceso especial a la jurisdicción electoral.

Cuando construimos las diputaciones, las curules de diputados federales para ciudadanos indígenas tocamos el tema de la auto adscripción tratando de manera novedosa, justamente de construir cómo podían acreditarse, tratándose de candidaturas federales por primera ocasión en nuestra historia democrática y establecimos el concepto de la auto adscripción calificada y hoy en día estamos todavía resolviendo y seguirá la próxima semana, impugnaciones, en torno a cómo se armó o cómo no se armó los lineamientos o acuerdos o reglamentos para decir cómo se daba esta auto adscripción calificada.

Usted hacía referencia a la necesidad quizá para poder reconocer una auto adscripción transgénero, la necesidad de realizar un cambio de identidad ante la autoridad, eso plantearía también la diversidad en nuestro país, que me parece que son tres o cuatro entidades únicamente las que tienen la posibilidad de llevar a cabo un cambio de acta, simplemente por el dicho del ciudadano.

Entonces, creo que son requisitos que finalmente mermarían la propia identidad, más allá de la auto adscripción, pero tomo nota, creo que es un tema, no creo, es un tema totalmente novedoso que resolvemos en la región y en muchos otros lugares por primera ocasión y que iremos construyendo finalmente este criterio y no sé si habrá otro tema en el cual quizá lleguemos a una unanimidad en el pasar de la construcción del criterio con este tema.

Es cuanto.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor, como ya dije de todos los resolutivos, con excepción del quinto, respecto del cual presentaría un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, por lo que hace

a los puntos resolutiveos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo. Y por mayoría de cinco votos el punto resolutivo quinto, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 304, 314, 337 a 339, 371 a 375 y 387, así como en los de Revisión Constitucional Electoral 125, 126, 140, 148 y 149, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se sobreseen los Juicios Ciudadanos 337 a 339 y de Revisión Constitucional Electoral 125, todos de este año, al haber quedado sin materia, así como el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 126, también de este año, dada su extemporaneidad.

Tercero. - Se revoca la resolución relativa a la cancelación definitiva de 17 candidaturas a concejalías de ayuntamientos ordenada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como todos los actos y determinaciones derivadas de lo ordenado en ella.

Cuarto. - Se modifica en la materia de impugnación el acuerdo de registro de 15 candidaturas a concejalías de ayuntamientos en los términos precisados en la resolución.

Quinto. - Se confirma el registro a las candidaturas de primer concejal en los ayuntamientos de Cuilapam de Guerrero y Chalcotongo de Hidalgo, Oaxaca, de conformidad con lo razonado en la sentencia.

Sexto. - Se da vista al Consejo General del INE, con copia certificada del presente fallo para los efectos señalados en el mismo.

Séptimo. - En atención a la solicitud respectiva se ordena la devolución de las constancias que correspondan, previa copia certificada que se elabore por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos de resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación, precisando que hago mío el proyecto del Magistrado José Luis Vargas Valdez para efectos de resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados. Doy cuenta con 34 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada una causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se tiene por no presentada la demanda del juicio ciudadano 348, promovida para controvertir las resoluciones intrapartidistas dictadas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, relacionadas con el registro de las candidatas a senadoras propietaria y suplente por el principio de representación proporcional en la tercera posición de la lista nacional.

Lo anterior, toda vez que la promovente del referido medio de impugnación presentó su escrito de desistimiento que fue ratificado en su oportunidad.

Por otro lado, se propone desechar de plano el juicio ciudadano 376, promovido para controvertir los oficios del Director Jurídico y el Coordinador Nacional de Comunicación Social, ambos del instituto Nacional Electoral, por los cuales se dio respuesta a las solicitudes del actor relacionadas con su deseo de realizar actos proselitistas y recibir apoyo como candidato no registrado a la Presidencia de la República, para el actual proceso electoral; así como el recurso de reconsideración 476, interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala

Regional Monterrey, relacionada con la imposición de una multa a los ahora recurrentes como integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por incumplir con el mandato de dar aviso de la presentación de un medio de impugnación y la demora para hacerlo llegar ante la Sala responsable para su resolución, esto pues de las consultas respectivas se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

De igual forma, se desecha de plano el juicio ciudadano 378 promovido para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó el registro de diversas candidaturas a la Presidencia de la República para el proceso electoral en curso. Lo anterior, pues de autos se advierte que el promovente carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo que combate, pues no le causa perjuicio alguno en su esfera de derechos. Por otro lado, se desecha de plano el juicio ciudadano 380 mediante el cual la actora pretende la reposición del actual proceso electoral federal a partir de las precampañas para el cargo de Presidente de la República, eso con fundamento en la supuesta violencia política de género a su persona y la presunta vulneración a los derechos de la militancia de diversos partidos políticos.

Lo anterior, pues se estima inviable su pretensión en razón de todas las consecuencias que ello traería.

También se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral 139, mediante el cual se controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que se efectuaron las modificaciones de género a las planillas de concejalías a los ayuntamientos postuladas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, ello, pues al haber sido resuelto por esta Sala Superior el diverso juicio ciudadano 304 y sus acumulados de la presente anualidad, este medio de impugnación ha quedado sin materia.

Por otra parte, se desechan de plano los recursos de reconsideración 273, 318, 448, 452, 458, 459, 464, 465, 466, 468, 469 y sus acumulados 470 y 471, los diversos 472, 473, 474, 477, 479, 480, 482, 485, 487, 488, 489, 493, así como el 494 y su acumulado 503; 496, 498 y 499; interpuestos para controvertir diversas sentencias dictadas por las Salas Regionales Monterrey, Toluca, Xalapa y Guadalajara de este Tribunal Electoral, pues en dichos fallos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad, aunado que en el recurso 472, la demanda fue presentada de forma extemporánea; y en el 487 no se impugna una sentencia de fondo.

Finalmente, se desecha de plano el Recurso de Reconsideración 492, interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, que revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas, relacionado con la aprobación de registro de la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" para contender a los cargos de integrantes de un ayuntamiento en esa entidad federativa; lo anterior pues se estima que los ahora recurrentes agotaron su derecho de impugnación al haber interpuesto el diverso Recurso de Reconsideración 474 de este año.

Es la cuenta de los asuntos Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con toda la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 348 de este año se resuelve tener por no presentada la demanda.

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 139 de este año esta Sala Superior asume competencia para conocer del presente medio de impugnación y se desecha de plano la demanda.

En los demás asuntos con los que la Secretaría General de Acuerdos dio cuenta se resuelve desear de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las doce horas con treinta y tres minutos del 22 de junio de 2018, se da por concluida.

----- oo0oo -----